

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, 15 de julio de 1991, 91/12



■ NUEVOS NOMBRAMIENTOS

■ RECOMENDACIONES DE LA 53 A LA 60/91

■ DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

■ EVENTOS

Certificado de licitud de Título Núm. 5430 y licitud de Contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990
Registro de Derechos de Autor ante la SEP Núm. 1685-90
Franqueo pagado, publicación periódica, registro Núm. 129 0291
Características 318221815
Año 2 Núm. 12, 15 de julio de 1991.
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Suscripciones. Perifoneo Sur Num. 3489, esq. con Luis Cabrera Col. Sn Jerónimo Lídice, C.P. 10200,
Delag. Magdalena Contreras, México D.F., ☎ 681-81-25

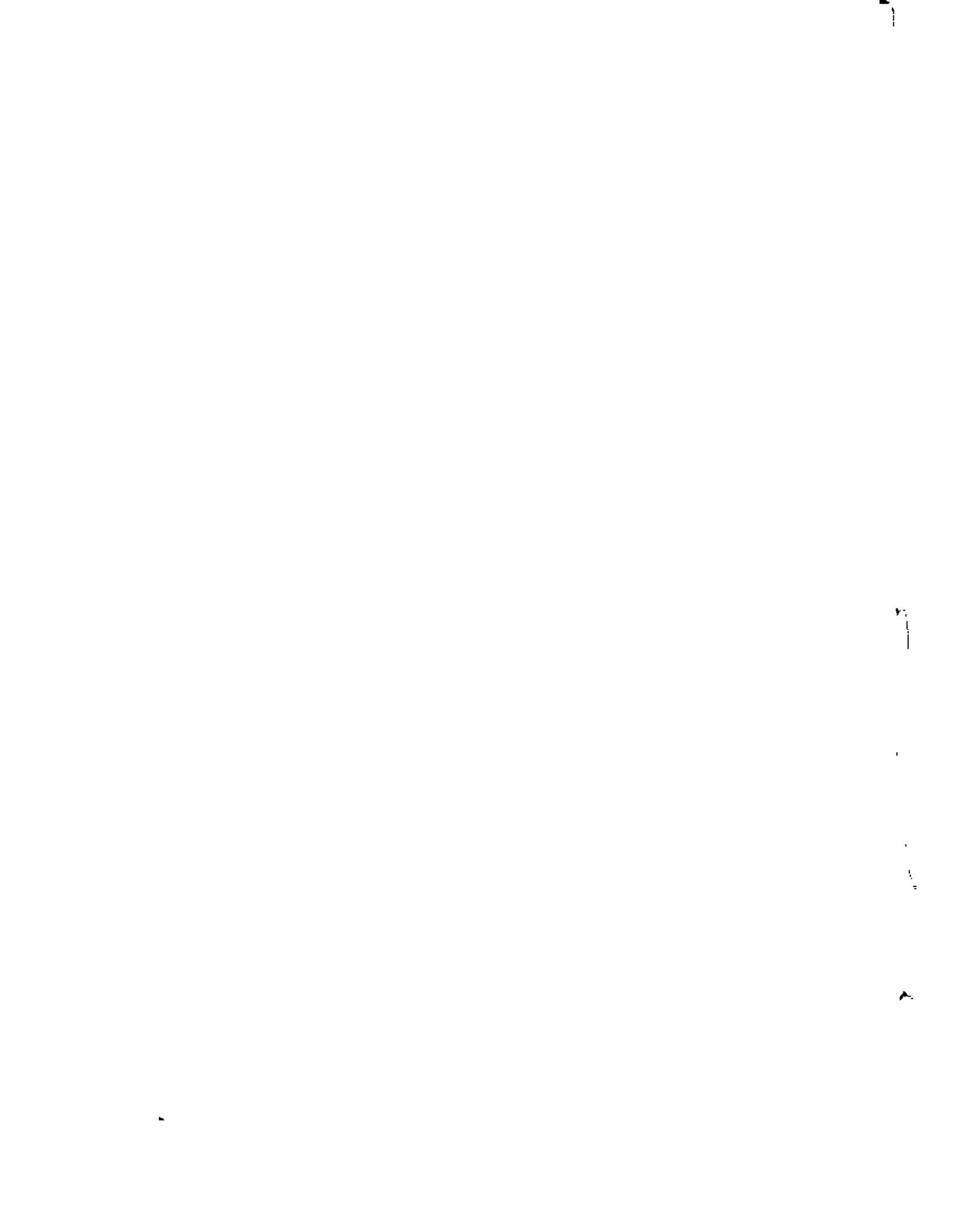
Impresión: Editorial Osuna de Cervantes S. A., Salvador Alvarado, No. 65-B, Col. Escandón, México,
D. F., C.P. 11800
Tiraje: 4000 Ejemplares.

Portada: La Libertad Guiando al Pueblo en las Barricadas.
Eugene de la Croix.
Diseño: Daniel Vázquez G

Aclaración sobre la Gaceta 91/11, correspondiente al mes de junio
Página 7
En el primer párrafo dice: 5 de mayo. Debe decir: 5 de junio
En el quinto párrafo dice: 6 de mayo. Debe decir: 6 de junio

CONTENIDO

	Pág.
EDITORIAL	3
NUEVOS NOMBRAMIENTOS EN LA CNDH	7
RECOMENDACIONES DE LA 53 a la 60/91	10
Casos de los CC. René Alvarado Martínez y el menor Abraham Avila Alvarado; del C. Juan Antonio Segura Martínez; del C. Gerardo Revilla Candanosa; de los CC. Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega; del C. Edilberto Ruiz Ramos; del C. Fidencio Gómez Tahua; de los CC. Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez; y, del C. José Luis Villanueva Ruiz.	
DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD	78
Casos de los CC. Luis Segura Lecea; Mauricio Chaires Ayala; y, Vicente Echeverría Toledo.	
EVENTOS	88
Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman. Discurso de inauguración a cargo del Presidente de la Comisión.	
Mesa redonda "La evolución de la figura del Procurador de los derechos del pueblo en México".	
RESEÑA DE LIBROS	93
BIBLIOGRAFIA	95
Adquisiciones de la biblioteca de la CNDH.	



EDITORIAL

En este número se dan a conocer los nombramientos de los funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se incorporan a nuestro Programa de Trabajo del Tercer Semestre, así como la designación, por parte del C. Presidente de la República Mexicana, del Dr. Juan Casillas García de León, como nuevo miembro del Consejo de la Comisión, en sustitución del Dr. Salvador Valencia Carmona.

En cuanto a la expedición de Recomendaciones, se presentan las más recientes, de la número 53 a la 60 inclusive, que fueron enviadas a las autoridades de los Estados de Chiapas, Puebla, Sinaloa y Tamaulipas, así como al Procurador General de la República, al Procurador General de Justicia Militar y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la sección de Documentos de no Responsabilidad, se incluyen 3 oficios turnados a los Gobiernos de los Estados de Guerrero y Nuevo León y al C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El espacio de la sección de eventos lo ocupa la reseña del Simposio, "Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman", celebrado en Monterrey, N. L. y la referencia a la masa redonda, "La Evolución de la Figura del Procurador de los Derechos del Pueblo en México", promovida por la Academia Mexicana de Derechos Humanos.

A partir de este número, en la sección de bibliografía, se presenta el boletín bimensual que ha elaborado durante el presente año la Biblioteca de la Comisión, dependiente de la Secretaría Ejecutiva. En éste se informa sobre las recientes adquisiciones biblio y hemerográficas de la Comisión, que pueden ser consultadas por el público en general en nuestro edificio sede.





**"No se sube jamás tan alto en las revoluciones
como cuando no se sabe a dónde se va".**

Robespierre

NUEVOS NOMBRAMIENTOS EN LA CNDH

México, D. F., a 17 de junio de 1991.

El Dr. Jorge Carpizo Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, designó Director General responsable del Programa Penitenciario al Dr. Luis de la Barreda Solórzano y Director General de Asuntos Internacionales, Estudios y Proyectos al Lic. Miguel Sarre Iguíniz, en el cargo que ocupaba el Dr. José Luis Stein, así como al Lic. Alfonso Navarrete Prida, Secretario Privado de la presidencia de la Comisión.

El nuevo Director General responsable del Programa Penitenciario, Dr. Luis de la Barreda Solórzano, ha sido Coordinador de la carrera de Derecho y Jefe del Departamento de Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana, así como Coordinador de la Maestría en Política Criminal en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México y Director de Docencia del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Es autor de tres libros: "Ius puniendi et ius poenale", "Manual de delitos contra la salud relacionados con estupefacientes y psicotrópicos", y "La tortura en México"; además de alrededor de cuarenta artículos publicados en revistas especializadas en derecho penal y criminología, tanto de México como de Colombia, Cuba, Panamá y Venezuela.

Luis de la Barreda participó en la elaboración del proyecto de Reforma Legislativa a los Códigos de procedimientos penales para combatir la tortura. Es profesor, por oposición, de derecho penal en la UNAM y en la UAM, catedrático de Teoría del Delito en la Maestría Latinoamericana de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela. También es Vicepresidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales de la Sociedad Mexicana de Criminología y del Grupo Latinoamericano de Criminología Comprobada.

Por su parte, el Director General de Asuntos Internacionales, Estudios y Proyectos, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la CNDH, Miguel Sarre Iguíniz, es egresado de la Escuela Libre de Derecho, titulado con la tesis "Solidarismo, Estado y Empresa", impartió la cátedra de Derecho penal y taller de Amparo en la Universidad Autónoma de Aguascalientes; se desempeñó como Procurador de Protección Ciudadana en ese Estado, de 1988 a 1990, y cinco meses como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sarre Iguíniz es Segundo Vicepresidente de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A.C., miembro de la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción

de los Derechos Humanos, A. C. y socio fundador de la Barra Mexicana y Colegio de Abogados de Aguascalientes. Desde hace unos meses se venía desempeñando como asesor externo en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Entre los trabajos que ha publicado el nuevo funcionario de la CNDH destacan "El Manual del Ciudadano", editado por la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A. C., en 1988, y el "Manual del Policía", que está en preparación, del cual es coautor, además de estudios y proyectos sobre la tortura en Aguascalientes, difundidos en la Revista "Justicia y Paz", y otros en los periódicos como "El Sol del Centro", "Excelsior" y "El Nacional".

Vale la pena señalar que se han referido a la actividad de Miguel Sarre, como Procurador de Protección Ciudadana o "Primer Ombudsman en el Gobierno en México", la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A. C., y los documentos "Human Rights Violations and the Mexican Criminal Justice System", Minnesota Lawyers International Human Rights Committee; "Human Rights in Mexico; a Police of Impunity", Americas Watch y "El Ombudsman y la Responsabilidad de los Servidores Públicos en México", de Héctor Fix-Zamudio, en la revista "Vínculo Jurídico".

El Lic. Alfonso Navarrete, ha desempeñado diversos cargos públicos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en la Presidencia de la República y ocupaba el puesto de Asesor del Presidente de la Comisión. Asimismo, dentro de la Universidad Autónoma de México, fue miembro del Consejo Universitario, máximo órgano de Gobierno de la UNAM.

MIEMBRO DEL CONSEJO

El Presidente de la República, licenciado Carlos Salinas de Gortari, en uso de las atribuciones señaladas en el artículo sexto del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos designó al Dr. Juan Casillas como Miembro del Consejo de dicha Comisión Nacional.

El doctor Juan Casillas, nuevo Consejero de la CNDH, es actualmente Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (ANUIES), organismo que agrupa a Universidades Públicas y Privadas, Institutos Tecnológicos de Educación Superior y el Instituto Politécnico Nacional y cuyo Secretario General Ejecutivo es electo por los propios miembros que integran la Asociación.

El Dr. Juan Casillas ocupa el lugar que dejó vacante el Dr. Salvador Valencia Carmona, quien renunció al cargo de Consejero en virtud de que es candidato a diputado por un partido político, y el carácter apolítico y apartidista de la CNDH hace incompatibles ambas actividades.

Por ese motivo el Presidente de la República aceptó la renuncia del Dr. Valencia, y agradeció su colaboración durante el desempeño de sus funciones como Consejero. Igualmente el Dr. Jorge Carpizo le externó su agradecimiento por su dedicación y entrega.

El Dr. Casillas se ha desempeñado como Director de la Facultad de Ingeniería de la UNAM, de 1970 a 1974; fue Rector fundador de la Unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana y Rector General de la propia UAM, de 1975 a 1979. Desde abril de 1985 a la fecha es Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (ANUIES); fue también miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM, y actualmente es miembro de la Junta Directiva de la UAM. Ocupó el cargo de Vocal de la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL).



21 de junio de 1991

RECOMENDACION Núm. 53/91

México, D. F., a 19 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso del C. RENE ALVARADO MARTINEZ Y DEL MENOR ABRAHAM AVILA ALVARADO

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor René Alvarado Martínez, y vistos los:

I.—HECHOS

Con escrito recibido en esta Comisión el 12 de diciembre de 1990, la señora Virginia Alvarado de A., presentó queja, manifestando que en la consignación de su hermano René Alvarado Martínez hubo muchas irregularidades, aseguró que fue trasladado de la 13a. Delegación al Reclusorio Oriente "nada más por actuar en defensa propia"; que su hermano se presentó voluntariamente a declarar a la Delegación; que un agente llevó la notificación, diciendo que sólo era para declarar, "y nunca pensamos que era para quedarse detenido y consignado". Con tal queja se formó el expediente CNDH/121/90/DF/1621.

Durante la Brigada de Trabajo realizada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión Nacional recabó fotocopia de la averiguación previa 42a./929/990-10, iniciada el 18 de octubre de 1990 en la Cuadragésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, con la denuncia de María Soledad Rosas Miranda, por el delito de lesiones en agravio de su hermano Rolando Rosas Miranda, en contra de René Alvarado Martínez y otros. En tal indagatoria obran las siguientes constancias: Rolando Rosas Miranda declaró que el lunes 15 de octubre de 1990 fue golpeado por René Alvarado Martínez y Abraham Avila Alvarado, causándole lesiones; que Juan José Alvarado Martínez no intervino; conforme al certificado médico y fe ministerial, Rolando Rosas Miranda sufrió lesiones que ponen en peligro la vida y están clasificadas en el artículo 293 del Código Penal.

En oficio fechado el 27 de octubre de 1990, el Lic. Ricardo Luck Medina, Agente del Ministerio Público Jefe de la Mesa 6 de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, solicitó al Director de la Policía Judicial la localización y presentación de René Alvarado Martínez y Abraham Avila Alvarado, habiendo librado el 12 de noviembre siguiente un oficio-recordatorio en los mismos términos. El 22 de noviembre de 1990, a las 19:00 horas, se presentó ante el Ministerio Público René Alvarado Martínez y declaró que comparecía a petición de unos agentes de la Policía Judicial; que, efectivamente, el 15 de octubre último

tuvo una pelea con Rolando Rosas Miranda, a quien le dio un puñetazo en la cara; que Rolando primero se peleó con su sobrino Abraham Avila Alvarado, defendiéndolo el emiteinte; que su hermano Juan José únicamente observó el pleito. El mismo día 22 de noviembre de 1990 el Agente del Ministerio Público, Ricardo Luck Medina, acordó enviar las actuaciones originales al Agente del Ministerio Público de la 13a. Agencia Investigadora, para su prosecución y perfeccionamiento, remitiéndole asimismo, en calidad de detenido, a René Alvarado Martínez y, con copia de lo actuado, las turnó al Agente del Ministerio Público de la 59a. Agencia Investigadora Especializada en Asuntos Relacionados con Menores de Edad, a la cual envió a los menores Abraham Avila Alvarado y Juan José Alvarado Martínez, "con fundamento en el acuerdo A/032/89 del Procurador de Justicia del Distrito Federal".

El mismo 22 de noviembre de 1990, a las 23:30 horas, la Lic. Blanca Estela Conde Barajas, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora Especializada en Asuntos Relacionados con Menores de Edad, hizo constar que recibió a Abraham Avila Alvarado y Juan José Alvarado Martínez, y el desglose de la averiguación previa 42a./929/90-10, por el delito de lesiones. De conformidad con la fe ministerial y certificados médicos, a Abraham Avila Alvarado y Juan José Alvarado Martínez se les apreció una edad clínica probable mayor de 15 y menor de 17 años.

Juan José Alvarado Martínez declaró que el 15 de octubre de 1990 su hermano René golpeó a Rolando en la cara; que Abraham y Rolando iniciaron

el pleito pero no se lesionaron. Abraham Avila Alvarado declaró que el 15 de octubre de 1990 él y Rolando comenzaron a pelear a "trancazos", pero no se lesionaron, luego Rolando le dio codazos a su tío René, y éste golpeó en la cara a Rolando; que su tío Juan José no intervino; que el emitante se presentó junto con sus tíos a la Mesa de Trámite en Gustavo A. Madero, ya que les habían mandado un citatorio; y que de ahí los remitieron a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Relacionados con Menores de Edad.

La señora Ofelia Martínez Vda. de Alvarado, a las 3:35 horas del 23 de noviembre de 1990, solicitó que se le dejara en custodia a su hijo Juan José Alvarado Martínez; la Agente del Ministerio Público, Lic. Blanca Estela Conde Barajas, a las 4:30 horas del 23 de noviembre de 1990, acordó que, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 34 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal y en el Acuerdo A/032/89, se remitieran al Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal las actuaciones y al menor Abraham Avila Alvarado, "por la posible participación en los presentes hechos, que son de su competencia". En cuanto al menor Juan José Alvarado Martínez, permitió que se retirara bajo el cuidado y protección de su madre, "toda vez que de los hechos que se investigan se desprende que no participó".

El Lic. José Alberto Flores González, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora, el 23 de noviembre de 1990 a las 00:10 —cero horas diez minu-

tos—, acordó que las actuaciones originales se dejaran al turno entrante, quedando a su disposición en el área de detenidos el C. René Alvarado Martínez.

El Lic. Andrés Aguirre Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la citada Decimotercera Agencia, el 23 de noviembre de 1990, a las 23:30 horas, acordó que, estando reunidos los requisitos legales para proceder penalmente en contra de René Alvarado Martínez, por el delito de lesiones previsto en el artículo 293 del Código Penal, se remitieran las actuaciones originales al Juez Penal correspondiente en el Reclusorio Preventivo Oriente, poniendo a su disposición en el interior de dicho Reclusorio, en calidad de detenido, al indiciado de referencia. El Lic. Fortino González Fuentes, Agente del Ministerio Público consignador, en pliego fechado el 24 de noviembre de 1990, ejerció acción penal ante el Juzgado 56 Penal del Distrito Federal en contra de René Alvarado Martínez, por el delito de lesiones calificadas, previsto en los artículos 293 y 315 del Código Penal, remitiéndolo al Reclusorio Preventivo Oriente.

II.—EVIDENCIAS

- a) La denuncia de María Soledad Rosas Miranda, presentada el 18 de octubre de 1990.
- b) La declaración de Rolando Rosas Miranda, precisando que él fue lesionado el lunes 15 de octubre de 1990 por René Alvarado Martínez y Abraham Avila Alvarado.
- c) El certificado médico y la fe ministerial, informando que Rolando Rosas Miranda sufrió lesiones que ponen en peligro la vida, previstas en el artículo 293 del Código Penal.
- d) El oficio fechado el 27 de octubre de 1990, en el que el Agente del Ministerio Público, Lic. Ricardo Luck Medina, ordenó a la Policía Judicial la localización y presentación de René Alvarado Martínez y Abraham Avila Alvarado.
- e) El oficio recordatorio del mismo tenor, fechado el 12 de noviembre de 1990.
- f) La comparecencia voluntaria de René Alvarado Martínez, el 22 de noviembre de 1990 a las 19:00 horas, quien manifestó al Ministerio Público que se presentaba a petición de unos agentes de la Policía Judicial, confirmando que los hechos ocurrieron el 15 de octubre de ese año.
- g) El acuerdo fechado el 22 de noviembre de 1990, dictado por el Agente del Ministerio Público Ricardo Luck Medina, enviando las actuaciones originales a la Decimotercera Agencia Investigadora para su prosecución, remitiéndole detenido a René Alvarado Martínez, y mandando copia de lo actuado a la Quincuagésima Novena Agencia Investigadora Especializada en Asuntos Relacionados con Menores de Edad; enviándole también a los menores Abraham Avila Alvarado y Juan José Alvarado Martínez.

h) La fe ministerial y certificados médicos, en los que consta que a Abraham Avila Alvarado y Juan José Alvarado Martínez se les apreció una edad clínica probable mayor de 15 y menor de 17 años.

i) Las declaraciones de ambos menores, que coinciden en que los hechos sucedieron el 15 de octubre de 1990.

j) El acuerdo fechado el 23 de noviembre de 1990, de la Agente del Ministerio Público, Blanca Estela Conde Barajas, adscrita a la citada Agencia Especializada en Menores, remitiéndole al Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal las actuaciones y al menor Abraham Avila Alvarado.

k) El acuerdo fechado el 23 de noviembre de 1990 (a las cero horas diez minutos) emitido por el Agente del Ministerio Público José Alberto Flores González, adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora, dejando al turno entrante las actuaciones y en calidad de detenido a René Alvarado Martínez.

l) El acuerdo fechado el 23 de noviembre de 1990 (a las 23:30 horas) del Agente del Ministerio Público Andrés Aguirre Martínez, adscrito a la mencionada Decimotercera Agencia, resolviendo el ejercicio de la acción penal con detenido, en contra de René Alvarado Martínez, por el delito de lesiones previsto en el artículo 293 del Código Penal.

m) El pliego de consignación, fechado el 24 de noviembre de 1990, formulado por el Agente del Ministerio Público Fortino González Fuentes, ejercitando acción penal ante el Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, en términos del acuerdo precedente, que estima calificado el delito de lesiones, remitiendo a René Alvarado Martínez al Reclusorio Preventivo Oriente.

III.—SITUACION JURIDICA

El 27 de noviembre de 1990, la Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, Lic. Laura Minerva Duarte González, le decretó formal prisión a René Alvarado Martínez, como presunto responsable del delito de lesiones (proceso 162/90).

Actualmente sólo falta que se dicte la sentencia, según informe de sus familiares.

El menor Abraham Avila Alvarado, el 23 de noviembre de 1990, fue físicamente remitido al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal. A los 4 días fue puesto en libertad, bajo custodia de su señora madre, según informaron sus familiares.

IV.—OBSERVACIONES

a) El señor René Alvarado Martínez, el 22 de noviembre de 1990, se presentó voluntariamente ante el Ministerio Público, atendiendo la petición de unos agentes de la Policía Judicial, y declaró sobre los hechos; el Representante Social Ricardo Luck Medina en seguida lo remitió deteni-

Tutelar para Menores Infractores, determinación esta última que carece de cobertura legal, ya que si bien en este caso concreto no es dable hablar de orden judicial de aprehensión, ni de urgencia en la aprehensión, en cambio, se advierte que no concurrió flagrancia, de suerte que la remisión física del menor al Consejo Tutelar fue una determinación ilegal, aun cuando se haya basado en el artículo 34 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, la cual dispone que la autoridad ante la que sea presentado un menor, "lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar", dado que el cumplimiento de tal mandato exige, por logicidad, que el menor sea detenido previamente, y esta acción, para ser lícita, presupone la existencia de alguna de las hipótesis permisibles para una detención, de las cuales ninguna se dio.

Es decir, el Agente del Ministerio Público no conoce en forma inmediata la minoría de edad de quien se encuentre detenido, detención que en cualquier caso deberá obedecer a la flagrancia o a la notoria urgencia; será hasta cuando dicha minoría de edad le sea acreditada que se realice la puesta a disposición ante el Consejo Tutelar. Sin embargo, cuando la detención del menor no obedece a ninguna de las hipótesis permisibles, el Agente Ministerial no puede, jurídicamente, disponer de la libertad de ningún menor que se encuentre injustificadamente a su disposición, enviándolo al Consejo Tutelar pues con ello vulneraría evidentemente sus derechos fundamentales.

Consecuentemente, la autoridad administrativa-ministerial estaba desprovista de facultades para detener al menor; además, no era esa la única oportunidad para que el menor entrara en contacto con el Consejo Tutelar, puesto que sus funcionarios disponen de las medidas legales (artículos 29 y 38 de la Ley que rige a dicho Consejo) para hacer comparecer ante su presencia al menor involucrado y a sus familiares, a los efectos de su competencia, sin embargo, la circunstancia de que exista flagrancia, se repite, es condición insalvable para que tenga operancia el citado artículo 34, pues aunque éste se refiere a menores de edad, debe tenerse presente que la institución de la flagrancia es de rango Constitucional, y que los destinatarios de los derechos públicos subjetivos garantizados en la Carta Magna son todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, sin distinción alguna.

En mérito a lo expuesto, habiéndose comprobado violaciones a los Derechos Humanos, que en nuestro sistema jurídico tienen la significación de menoscabo a Garantías Constitucionales, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con todo respeto, las siguientes:

V.—RECOMENDACIONES

PRIMERA.—Que ordene abrir una investigación en torno a la fundamentación-motivación en que se basó el Agente del Ministerio Público Ricardo Luck Medina para detener, el 22 de noviembre de 1990, a René Alvarado Martínez, quien compareció voluntariamente a deponer acerca del delito de lesiones que se le

atribuye, creándose con esa decisión ministerial un estado de detención consumada, mismo que prolongaron los Agentes del Ministerio Público José Alberto Flores González, Andrés Aguirre Martínez y Fortino González Fuentes, hasta el 24 de noviembre de 1990, en que fue remitido al Reclusorio Preventivo Oriente a disposición de su Juez; empero, como no medió orden judicial de aprehensión, ni flagrancia, ni quasiflagrancia, ni fue caso de notoria urgencia, es ilegal esa privación de la libertad, que se traduce en abuso de autoridad, en su modalidad de hacer violencia sin causa legítima, en cuanto al captor original —Agente del Ministerio Público Ricardo Luck Medina—, y en su modalidad de incumplimiento de deber legal, ceñido a tener conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la haga cesar inmediatamente, estando ello en sus atribuciones, respecto a los demás agentes del Ministerio Público ya mencionados.

SEGUNDA.—Que también se investiguen los motivos que tuvo la Agente del Ministerio Público Blanca Estela Conde Barajas para detener y remitir al menor Abraham Avila Alvarado al Consejo Tutelar para Menores Infractores, pues

aunque invocó el "acuerdo A/032/89 del Procurador" y el artículo 34 de la Ley que rige a dicho Consejo Tutelar, la indagatoria da la certidumbre de que no hubo flagrancia, la cual era indispensable en la especie para legitimar la detención.

TERCERA.—De conformidad con el Acuerdo número 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 54/91

México, D. F., a 19 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso del C. JUAN ANTONIO SEGURA MARTINEZ

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Juan Antonio Segura Martínez, y vistos los:

I.—HECHOS

Mediante escrito de fecha 8 de abril de 1991, recibido el mismo día en esta Comisión Nacional, el Dr. Ricardo Franco Guzmán presentó queja por posibles violaciones a los Derechos Humanos del señor Juan Antonio Segura Martínez, quien fuera detenido el 5 de abril de 1991 por elementos de la Policía Judicial Federal.

Según el quejoso, la detención se efectuó contraviniendo las disposiciones del artículo 16 Constitucional y 123 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no existía orden de aprehensión alguna, no se sorprendió al agraviado en delito flagrante y no se

estaba en la hipótesis de notoria urgencia; situación que hizo del conocimiento del entonces Procurador General de la República, mediante teletax enviado el 6 de abril de 1991, y del C. Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante escrito recibido en aquel Juzgado el 7 de abril de 1991.

Igualmente señala el quejoso que trató de poner en conocimiento de lo anterior al Lic. Lenin Silva, Subdirector del Área de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, pero que por diversas razones no pudo lograr que su oficio fuera recibido.

Por último, refiere el quejoso que en el acta levantada no se hizo constar el día, hora y lugar de la detención, ni el nombre y cargo de quienes la efectuaron.

El 15 de abril de 1991, mediante oficio número 3271, esta Comisión Nacional solicitó el informe respectivo a la Procuraduría General de la República, recibándose su respuesta en diverso número 242/91, de fecha 30 de abril de 1991, al cual se anexa el informe rendido por el Lic. Jacinto Lenin Silva Arista.

Del análisis de la documentación recibida se desprende que:

Efectivamente, el 5 de abril de 1991, entre las 20:00 y las 22:00 horas, el C. Juan Antonio Segura Martínez fue detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal J. Rodrigo Maldonado Gó-

mez, placa número 5162; Raúl García Iturbe, placa número 6039; Almícar Trujillo Maldonado, placa número 6034; Mario García Vergara, placa número 5178 e Ismael González Estrella, placa número 5822.

Dicha detención se originó en una orden de "localización y presentación" librada en contra del agraviado el 20 de marzo de 1991 por el Lic. Jacinto Lenin Silva Arista, Subdirector del Área de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por acuerdo del Lic. José Luis Murguía Díaz, Director General de Averiguaciones Previas de Delitos Diversos de la misma Institución, la cual se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 193, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, por existir el temor fundado de que el C. Juan Antonio Segura Martínez abandonara el territorio nacional, considerando la Procuraduría General de la República que se estaba en "un claro supuesto de caso urgente", según se desprendía de los términos del informe rendido por la Policía Judicial Federal.

Ante esta situación, el mismo 5 de abril de 1991, el Lic. Jacinto Lenin Silva Arista acordó la detención del presentado, fundamentándose en los artículos 16 Constitucional, 123, 124 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, haciéndole saber al agraviado los derechos que el referido ordenamiento le otorgaba en su calidad de detenido.

II.—EVIDENCIAS

Copias simples de diversas actuaciones de la averiguación previa 1326/N/91, ra-

dicada en la Mesa VIII-D, entre las que destacan:

- a) Oficio número DA-0011/91 de fecha 5 de abril, por medio del cual los CC. agentes de la Policía Judicial Federal J. Rodrigo Maldonado Gómez, Almícar Trujillo Maldonado, Raúl García Iturbe, Mario García Vergara e Ismael González Estrella informan del cumplimiento de la orden de "localización y presentación" girada el 20 de marzo de 1991 respecto de Juan Antonio Segura Martínez.
- b) Acuerdo suscrito por el licenciado Jacinto Lenin Silva Arista, de fecha 5 de abril de 1991, en el cual se tiene por recibido el oficio DA/0011/91 a que se ha hecho alusión, y se decreta la detención de Juan Antonio Segura Martínez.
- c) Acuerdo de fecha 6 de abril de 1991, en el que el Lic. José Antonio Torres Guerrero, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa VIII-D, determina el ejercicio de la acción penal con detenido en contra de Juan Antonio Segura Martínez como presunto responsable de los delitos de defraudación fiscal y el equiparable a defraudación fiscal previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- d) Copia del informe rendido por el Lic. Jacinto Lenin Silva Arista al C. Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, en el que reconoce haber acordado la detención del Sr. Juan Antonio Segura Martínez por considerar que se encontraba en la hipótesis de un caso urgente, lo cual

se desprendía de los términos del parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal, cuya copia anexó al documento.

Igualmente señaló que no había remitido ninguna documentación al Dr. Franco Guzmán, porque éste "no tenía ninguna personalidad en el expediente" y porque el referido profesional le manifestó que el documento que pretendía le fuera recibido "no era ninguna prueba, sino una especie de queja".

e) Copia del parte informativo rendido el 1º de abril de 1991 por el Dr. Gregorio M. Valdés Garibay, Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de la República y J. Rodrigo Maldonado Gómez, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, en el que, entre otras cosas, manifiestan que para dar cumplimiento a la "orden de localización y presentación" del Sr. Juan Antonio Segura Martínez se habían "checado" tres domicilios con resultados negativos; que se tenía el temor fundado de que la persona referida pudiera evadirse a la acción de la justicia y que se seguiría investigando.

f) Tres diversos documentos de similar contenido que el Dr. Ricardo Franco Guzmán anexó a su escrito de queja, presentado ante esta Comisión Nacional, dirigidos respectivamente al Procurador General de la República, al C. Subdirector del Área de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al C. Juez Noveno de Distrito en Ma-

tería Penal en el Distrito Federal, apreciándose en el documento dirigido a este último funcionario un acuse de recibo de fecha 7 de abril de 1991.

En los tres oficios mencionados, el Dr. Ricardo Franco Guzmán formula alegatos respecto a la ilegalidad de la detención del señor Juan Antonio Segura Martínez, solicita su inmediata libertad y que se determine la responsabilidad penal del agente del Ministerio Público que hubiese decretado la detención.

III.—SITUACION JURIDICA

El 6 de abril de 1991 se ejerció acción penal en contra de Juan Antonio Segura Martínez como presunto responsable de los delitos de defraudación fiscal y equiparable a la defraudación fiscal, conforme a las diligencias de la averiguación previa 1326/D/91, radicándose dicho expediente en el Noveno Juzgado de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

IV.—OBSERVACIONES

En el caso que se analiza, el principal acto que el quejoso señala como violatorio de Derechos Humanos es la detención del señor Juan Antonio Segura Martínez, efectuada sin que mediara orden de aprehensión, sin haber sido sorprendido en flagrancia y sin existir la hipótesis de notoria urgencia.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe que, efectivamente, se había decretado la detención "por estar en un claro supuesto de caso urgente", con-

forme se desprendía del informe rendido por la Policía Judicial Federal.

Aparentemente, conforme a la respuesta remitida a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República, la controversia esencial giraría en torno a la existencia o inexistencia de la notoria urgencia que originó la detención; sin embargo no es así, ya que esta circunstancia resulta completamente irrelevante.

En efecto, los delitos especiales previstos en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, respecto de los cuales se ejerció acción penal en contra del agraviado Juan Antonio Segura Martínez, son perseguibles por **QUERRELLA NECESARIA** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme se establece en el artículo 92, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, y así lo reconoció en su informe la propia Procuraduría General de la República, al señalar que la averiguación previa 1326/D/91 "...se inició con motivo de la querrela formulada por el Procurador Fiscal de la Federación mediante oficio 529-V-B-S-B-5788 de fecha 20 de marzo del presente año".

Al respecto, debemos señalar que ni el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los artículos 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se utilizaron como fundamento de la detención, permiten la privación de libertad por "notoria urgencia" de los inculpados en delitos perseguidos por querrela

Conforme al artículo 16 Constitucional, tratándose de casos de notoria

urgencia la autoridad administrativa está facultada para decretar la detención del presunto responsable únicamente cuando los delitos que se le imputan son perseguibles de oficio.

Artículo 16.—"... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

De igual manera, conforme a los artículos 123 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad administrativa puede realizar la detención en *flagrante delito*, sea éste perseguible de oficio o por querrela necesaria, si ésta ha sido formulada; pero, tratándose de *casos urgentes*, únicamente puede decretar la detención de delitos perseguibles de oficio, y de ninguna manera de los inculpados de delitos perseguibles por querrela, sin importar que ésta haya sido o no formulada.

Artículo 123.—"Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias procediendo a la aprehensión de los responsables en caso de *flagrante delito*."

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trata de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de *delitos perseguibles de oficio*, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 193.—"Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial.

II. En caso de *notoria urgencia*, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar."

En este orden de ideas, es evidente que si la autoridad responsable reconoció haber efectuado una detención del presunto responsable de un delito perseguible por querrela, argumentando para ello que se trataba de un caso urgente, reconoció también haber efectuado una detención ilegal, pues los argumentos justificativos que se presentaron no son aplicables al caso concreto, como se ha demostrado en el cuerpo de la presente Recomendación.

Por lo expuesto, es claro que incurrieron en responsabilidad los señores licenciados Jacinto Lenin Silva Arista, Subdirector del Área de Detenidos en Delitos Diversos; José Antonio Torres Guerrero, Agente del Ministerio Público Federal que ejerció acción penal con detenido en contra del agraviado Juan

Antonio Segura Martínez, y demás funcionarios de la Procuraduría General de la República que hayan tenido conocimiento de la ilegal detención y no la hubiesen hecho cesar estando en sus funciones.

Por otra parte, sin manifestarnos por el momento respecto de la legalidad o ilegalidad de las llamadas "órdenes de localización y presentación", debemos decir que en este caso concreto, en nuestro concepto, los agentes de la Policía Judicial Federal J. Rodrigo Maldonado Gómez, Raúl García Iturbe, Almícar Trujillo Maldonado, Mario García Vergara e Ismael González Estrella, quienes dieron cumplimiento a la "orden de presentación" librada en contra del agraviado, no incurrieron en responsabilidad alguna, dadas las circunstancias especiales en que se suscitaron los hechos.

Los referidos agentes de la Policía Judicial Federal recibieron una orden librada por un Subdirector de Averiguaciones Previas, lo cual no es práctica generalizada en la integración de indagatorias, limitándose estrictamente al cumplimiento de los términos contenidos en dicha orden.

La confianza generada en los agentes de la Policía Judicial Federal por el nivel del funcionario de quien emanaba la "orden de presentación", aunada a la circunstancia de que no siendo peritos en derecho no podían establecer su legalidad o ilegalidad, tema de por sí bastante controvertido aún entre los propios juristas, permite concluir que los elementos de la Policía Judicial Federal se limitaron a dar cumplimiento a las órdenes recibidas por un superior jerárquico, de-

cretándose la detención formal de Juan Antonio Segura Martínez después de la intervención de los agentes policíacos.

Si bien es cierto que los agentes de la Policía Judicial Federal son sometidos a cursos de preparación que, en casos evidentes, les permitirían distinguir una orden notoriamente ilegal o hasta ilícita, excusándolos en su cumplimiento, también lo es que estos cursos no pueden considerarse suficientes para discernir respecto de un tema jurídico que en la práctica forense encierra tan profunda controversia, como son las "órdenes de localización y presentación".

En relación a los diversos oficios que el quejoso anexó a su escrito de queja, es de señalarse lo siguiente:

- a) Respecto del marcado como anexo 1, dirigido al C. Procurador General de la República, no se aprecia ningún acuse de recibo ni se acreditó ante esta Comisión que el referido documento efectivamente haya sido recibido mediante telefax, por lo cual omitimos hacer cualquier comentario.
- b) Respecto del marcado como anexo 2 dirigido al C. Subdirector del Área de Detenidos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, si bien es cierto que tampoco presenta ningún acuse de recibo, también lo es que el propio destinatario señaló en su informe haberse negado a recibir dicho documento, argumentando falta de personalidad del quejoso, Dr. Ricardo Franco Guzmán. Estimamos que asiste la razón

al C. Subdirector del Área de Detenidos, ya que efectivamente, según se desprende de las constancias analizadas, hasta ese momento el Dr. Ricardo Franco Guzmán no tenía acreditada personalidad ni interés alguno en el expediente, y la promoción que pretendió le fuera recibida se encontraba bajo su nombre y rúbrica; por lo que en este sentido la autoridad señalada no incurrió en responsabilidad.

- c) Respecto al marcado como anexo 3, éste fue recibido en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, sin que el quejoso haya proporcionado a esta Comisión Nacional copia del acuerdo recaído a dicho escrito; en este orden de ideas consideramos que corresponderá al órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a Derecho proceda, sin apreciarse hasta el momento ninguna irregularidad en su actuación.

Ahora bien, como lo afirma el quejoso, se omitió especificar en las actuaciones de la averiguación la hora y el lugar en que se efectuó la detención del agraviado, así como los nombres de los agentes que la llevaron a cabo, ya que sólo se asentó el día de la detención y el nombre de los agentes remitentes, que no necesariamente deben ser los mismos que detuvieron al señor Juan Antonio Segura Martínez, aunque reconocemos que existe una seria presunción de que así sea.

Debe quedar claro que con las consideraciones contenidas en la presente Recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no prejuz-

ga la responsabilidad o inocencia del agraviado Juan Antonio Segura Martínez, pues ello habrá de decidirlo el H. Poder Judicial Federal conforme a sus atribuciones, de las cuales esta Comisión siempre se ha mostrado respetuosa.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V.—RECOMENDACIONES

PRIMERA.—Que en los términos de ley, se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar: si los señores Lics. Jacinto Lenin Silva Arista y José Antonio Torres Guerrero incurrieron en responsabilidad; asimismo, aclarar la posible participación en los hechos de otros funcionarios de la Procuraduría General de la República y, en su caso, dar vista del resultado al agente del Ministerio Público Investigador para que proceda a la integración de la averigua-

ción previa correspondiente y si se reúnen elementos suficientes, se ejercite la correspondiente acción penal.

SEGUNDA.—De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 55/91

México, D. F., a 19 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso del C. GERARDO REVILLA CANDANOSA.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República.

C. Ing. Américo Villarreal Guerra,
Gobernador Constitucional del
Estado de Tamaulipas
Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C. Gerardo Revilla Candanosa, y vistos los siguientes:

I.—HECHOS

El día 5 de octubre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió un telegrama del Lic. Javier Revilla Candanosa, por medio del cual interpone queja señalando que hay una sistemática violación de los Derechos Humanos en agravio del C. Gerardo Revilla Candanosa, por parte de la Policía Judicial Federal, destacamentada en Matamoros, Tamps

Menciona el quejoso que el día 28 de septiembre de ese mismo año ama-

neó muerto en las oficinas de dicha corporación Gerardo Revilla Candanosa; que la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público Federal, arbitraria y unilateralmente, impiden que se realicen las investigaciones por las autoridades competentes del Estado, por lo que exige la inmediata intervención de esta Comisión para el esclarecimiento de los hechos.

Con fecha 17 de octubre de 1990 se tuvo comunicación telefónica con la Directora General de Control, Auditoría y Quejas de la Procuraduría General de la República, con el objeto de que nos proporcionara información sobre los hechos expuestos en el telegrama y nos enviara la documentación correspondiente.

Mediante el oficio 984/90, de fecha 23 de octubre de 1990, la Directora General de Control, Auditoría y Quejas de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional diversas actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa 207/N/990, integrada por el Agente del Ministerio Público Federal de Matamoros, Tamps., en contra de Ernesto Rodríguez Saldívar por presuntos delitos contra la salud, relacionada con los hechos mencionados en la queja.

De la información recabada se desprende que el día 25 de septiembre de 1990 el hoy occiso Gerardo Revilla Candanosa fue detenido junto con Ernesto Rodríguez Saldívar por agentes de

la Policía Judicial Federal de Matamoros, Tamps., por haber encontrado en la casa de Rodríguez Saldívar una caja que contenía una hierba verde, al parecer marihuana, que pertenecía a Revilla Candanosa.

Que al ser detenidos, fueron llevados a los separos de la citada corporación policiaca y puestos en celdas diferentes, quedando el ahora occiso con el Sr. Francisco Tovar Sánchez quien se encontraba detenido para ser investigado por el delito de portación de armas prohibidas. Que ese mismo día 25 de septiembre, le fue tomada su declaración a Rodríguez Saldívar y al día siguiente, 26 de septiembre, a Gerardo Revilla Candanosa, declaraciones en las que aceptaban ser los poseedores de la hierba verde que al parecer era marihuana.

El día 27 de septiembre de 1990, a las 17:30 horas, el Sr. Francisco Tovar Sánchez encontró a Gerardo Revilla Candanosa sin movimiento y colgado por el cuello de unas tiras de toalla que estaban sostenidas de unas varillas que sobresalían de la barda del baño de la celda, por lo que empezó a gritar a la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal, informándoles lo que había sucedido, los cuales inmediatamente entraron y procedieron a descolgarlo prestándole los primeros auxilios; instantes después lo trasladaron a un hospital, donde posteriormente murió.

Ante estas circunstancias, el día 28 de septiembre de 1990, se tomó declaración a todas las personas que tuvieron relación el día 27 de septiembre de 1990 con el occiso, mencionando todos los declarantes que lo habían notado muy desesperado y deprimido por

encontrarse preso. En esa misma fecha, 28 de septiembre, se puso a disposición del Ministerio Público Federal al Sr. Ernesto Rodríguez Saldívar como presunto responsable en la comisión de diversos delitos contra la salud, realizando el Representante Social Federal una serie de actuaciones con relación a la muerte de Revilla Candanosa, entre las que solicitó la necropsia de ley, misma que concluyó mencionando que el deceso fue ocasionado por una anoxemia por ahorcamiento.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público Federal determinó enviar un desglose de la averiguación previa 207/N/990 al Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en Matamoros, Tamps., con el objeto de hacer de su conocimiento de los hechos que culminaron con la muerte de Gerardo Revilla Candanosa y que se desprendían de las investigaciones que había realizado.

Ante esta situación, con fecha 17 de enero de 1991, esta Comisión Nacional, a través del oficio 186/91, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas un informe sobre el estado que guardaba el desglose de la averiguación previa antes mencionada, relativa a la muerte de Gerardo Revilla Candanosa, el cual nos fue enviado por oficio 76280 de fecha 24 de abril del presente año, recibido en este Organismo el día 30 de mayo de 1991.

Asimismo, por oficio 1772, del 20 de febrero de 1991, se solicitó al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República un informe sobre la integración y remisión de la averiguación previa

207/N/990, el C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamps., enviándonos, con fecha 15 de marzo del presente año, a través del oficio número 091/91, la indagatoria 571/90, iniciada por el Representante Social antes mencionado, con motivo de la muerte de quien en vida llevó el nombre de Gerardo Revilla Candanosa.

También se aprecia que el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamps., acordó declararse incompetente para tener conocimiento de la muerte de Revilla Candanosa, solicitando la calificación de dicho acuerdo de incompetencia al Procurador General de Justicia del Estado.

II.—EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias para alcanzar las conclusiones en que funda sus recomendaciones, copias de las averiguaciones previas 207/N/990 y 571/990, integradas por los Agentes del Ministerio Público Federal y Local de Matamoros, Tamps., respectivamente.

1. De la indagatoria 207/N/990, se desprende:

- a) El acuerdo del 1º de octubre de 1990, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Federal determinó que, en virtud de que existía un delito del orden común, se remitiera un duplicado de la averiguación previa al C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamps., a fin de que integrara la indagatoria correspondiente por el delito de homicidio del

que en vida respondió al nombre de Gerardo Revilla Candanosa.

- b) El oficio 1528/990, de fecha 1º de octubre de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por el cual remite al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del propio Estado 33 fojas útiles correspondientes al desglose de la indagatoria de referencia.

2. De la averiguación previa 571/990 también es importante mencionar:

- a) Las diversas actuaciones del 3 de octubre de 1990, realizadas por el C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, por medio de las cuales tuvo por recibido el oficio 1526/990, por el que se le envió el desglose antes mencionado, ordenó su registro e inició la averiguación previa 571/990, para el efecto de que se practicaran las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos.

- b) El acuerdo de declaración de incompetencia de fecha 15 de octubre de 1990, dictado en la averiguación previa 571/990, por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, y por el que resolvió que esa agencia investigadora se declaraba incompetente para conocer de los hechos en que perdió la vida Gerardo Revilla Candanosa, ya que eso sucedió cuando "...estaba recluso en una celda de la Comandancia de la Policía Judicial (Zona Federal) sujeto a investigación por servidores

públicos al servicio de la Federación y, en consecuencia, se reúnen los extremos del artículo 51 fracción I, incisos f) y h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

- c). El oficio 2275, suscrito por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, del mismo 15 de octubre de 1990, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por el que se somete a su consideración el acuerdo de incompetencia antes descrito.
3. Por otro lado, constituye evidencia el oficio 76280 de fecha 24 de abril de 1991, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas informa a esta Comisión Nacional que, en relación al acuerdo de incompetencia dictado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamps., en la indagatoria 571/990, la dependencia a su cargo declaró fundado y procedente dicho acuerdo con fecha 17 de octubre de 1990, turnando la averiguación previa respectiva al C. Delegado del Decimonoveno Circuito de la Procuraduría General de la República.
4. Asimismo, también es importante destacar como evidencia las copias de la resolución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas en que se declara procedente el acuerdo de incompetencia dictado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamps., en la indagatoria 571/990 y en la que se observa la razón de recepción de fecha 19 de marzo de 1991 por la Dele-

gación Estatal de la Procuraduría General de la República en Ciudad Victoria, Tamps.

III.—SITUACION JURIDICA

Con fecha 17 de octubre de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas acordó el envío de la averiguación previa 517/990, integrada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamps., por haberse declarado incompetente para conocer sobre el homicidio de Gerardo Revilla Candanosa, al Delegado de la Procuraduría General de la República en Ciudad Victoria, Tamps., la cual fue recibida el día 19 de marzo de 1991.

IV.—OBSERVACIONES

Si bien la principal preocupación del quejoso es que se esclarezca la verdad sobre la muerte de su hermano, Gerardo Revilla Candanosa, acaecida en los separes de la Policía Judicial Federal de Matamoros, Tamps., y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente contra los culpables, esta Comisión Nacional, con todos los elementos con que cuenta, no puede precisar y emitir un juicio sobre la muerte de Gerardo Revilla Candanosa y las circunstancias que rodearon tales hechos; por lo anterior se hace indispensable que se continúe y se profundice con las investigaciones que determinen una respuesta al presente caso.

En este sentido, resulta necesario establecer diversas consideraciones respecto a las actuaciones que realizó el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamps., en

la indagatoria 571/990, iniciada con las constancias que había remitido el Agente del Ministerio Público Federal.

a) En primer lugar, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, al recibir el desglose de la indagatoria 207/N/990, del Ministerio Público Federal, en oficio 1526/990, de fecha 1º de octubre de 1990, se concreta a ordenar el inicio de la averiguación previa, registrarla y practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; sin embargo esto último, como se desprende de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, no se cumplió, pues el acto inmediato de la Representación Social correspondiente al día 15 de octubre de 1990 es el acuerdo de declaración de incompetencia.

b) En los considerandos del último acuerdo antes descrito, se establece que el Ministerio Público del Fuero Común carece de competencia para conocer del asunto, pues indicó en el mismo que llevó a cabo "...un estudio de las constancias y diligencias ministeriales que integran la presente averiguación previa", infiriendo que el occiso, Gerardo Revilla Candanosa, "...estaba recluido en una celda de la Comandancia de la Policía Judicial (Zona Federal) sujeto a investigación por servidores públicos al servicio de la Federación...", fundando dicha consideración en lo dispuesto por el artículo 51 fracción 1º incisos f) y h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen que son delitos del orden federal los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público

federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado. Al respecto es importante señalar que de las constancias del desglose de la averiguación previa 207/N/990, enviadas al Representante Social de Matamoros, Tamps., no se desprende una directa implicación de los elementos de la Policía Judicial Federal en la muerte del Sr. Revilla Candanosa, por lo que el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, al declararse incompetente para conocer del asunto, en forma por demás precipitada y fundamentándose en los preceptos anteriormente citados, está dando como un hecho que el delito de homicidio fue cometido por los elementos de la Policía Judicial Federal que tenían detenido a Gerardo Revilla Candanosa, sin haber realizado una profunda investigación que estableciera una clara responsabilidad penal contra los agentes de la mencionada corporación policiaca. Lo anterior independientemente de la interpretación que deba darse al término "Servicio Público Federal" utilizado en el fundamento invocado.

En segundo término es indispensable también mencionar que, de acuerdo a la información que nos fue proporcionada por el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través de su oficio 76280 de fecha 24 de abril de 1991, en el sentido de que esa dependencia a su cargo había declarado fundado y procedente, con fecha 17 de octubre de 1990, el acuerdo de incompetencia dictado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamps., turnando la averiguación previa 571/990, al C. Delegado del Decimonoveno Circuito de la Procuraduría General de la República, resulta

extraño que en las copias de la mencionada resolución del 17 de octubre pasado enviadas a esta Comisión Nacional por el propio Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se observe la razón de recepción de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Ciudad Victoria, Tamps., con fecha 19 de marzo de 1991, ya que esto representa una clara dilación en la procuración de justicia, puesto que el envío del expediente se realizó más de cinco meses después de acordada la incompetencia.

Ante estas circunstancias, y toda vez de que en nuestro expediente no obra constancia de lo acordado por la Procuraduría General de la República respecto a la declaratoria de incompetencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, es recomendable que la propia Procuraduría General de la República se manifieste en el sentido de devolver la indagatoria 571/990 al Representante Social del Fuero Común, a efecto de que sea integrada debidamente y, en caso de existir responsabilidad por la comisión del delito de homicidio, sea ejercitada la acción penal por el Agente del Ministerio Público competente, conforme a los resultados que arroje la averiguación.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a ustedes, Sr. Procurador General de la República y Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, con todo respeto, las siguientes

V.—RECOMENDACIONES

PRIMERA.—Que respecto al envío por incompetencia de la indagatoria 571/990, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al Delegado de la Procuraduría General de la República, ésta se manifieste en el sentido de devolver la misma al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Matamoros, Tamps.

SEGUNDA.—Que una vez recibida la averiguación previa 571/990, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Matamoros, Tamps., se avoque a la debida integración de la misma, con el objeto de que, de resultar responsabilidad penal de acuerdo a la competencia de la Representación Social, se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERA.—De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de la presente. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión.

RECOMENDACION Núm. 56/91

México, D. F., a 21 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso de los CC. ISABEL RAMÍREZ RETA Y JOSÉ LUIS VELARDE NORIEGA

C. Lic. Francisco Labastida Ochoa,
Gobernador Constitucional del Estado
de Sinaloa
Presente

C. Gral. Brig. Lic. Mario Guillermo
Fromow,
Procurador General de Justicia Militar
Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de las señoras Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega, y vistos los:

I.—HECHOS

Mediante escrito del 12 de febrero de 1990, ante la entonces Dirección General de Derechos Humanos, se presentó por un grupo de campesinos del Ejido de "Los Tambos", Rosario, Sinaloa, una queja por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los que en vida llevaron los nombres de Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega.

Señalan los quejosos que el día 9 de febrero de 1990, elementos del Octavo Batallón de Infantería con asiento en Mazatlán, Sin., comandados por el Teniente Coronel José Luis López Ruvalcaba, dieron muerte a los señores Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega, campesinos del Ejido "Los Tambos", en Sinaloa, y maltrataron a Consuelo Torres, Justa Ramírez Torres y Juan Ramírez Torres, esposa e hijos respectivamente del señor Isabel Ramírez Reta, al pretender estos últimos levantar el cadáver del agraviado, amagándolos y apuntándoles con sus armas para que se retiraran del lugar de los hechos.

Con el objeto de precisar de una mejor manera los hechos vertidos en la queja, mediante oficios 1069/108/90 y 499/90, de fechas 25 de abril y 23 de agosto de 1990, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa proporcionara un informe respecto de los sucesos del día 9 de febrero del año próximo pasado, remitiendo a través del oficio 001442 de 5 de septiembre de 1990, copia certificada de los autos de la averiguación previa número 30/90, integrada en el Distrito Judicial de El Rosario, Sin., con motivo del homicidio de Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega.

Asimismo, con fecha 9 de noviembre de 1990, mediante oficio 2432/90, se solicitó del C. Procurador General de Justicia Militar un informe respecto de los hechos ocurridos en la comunidad de "Los Tambos", Rosario,

Sin., en los que intervinieron elementos del Ejército Mexicano, obsequiando dicha información el 27 de noviembre de 1990, a través del oficio 79405.

De la documentación recabada se desprende que el día 9 de febrero de 1990 el Agente del Ministerio Público de El Rosario, Sin., recibió por vía telefónica una solicitud del Coronel José Luis López Ruvalcaba, de la Octava Zona Militar de Mazatlán, para que, en coordinación con el médico legista adscrito a esa Representación Social, se trasladaran al día siguiente rumbo a la Sierra de Picachos, para practicar una inspección ocular y dar fe ministerial de dos cuerpos sin vida de personas que al parecer habían fallecido al tener enfrentamientos a balazos con una patrulla del ejército que se encontraba en una misión de operación antinarcóticos. Se señala que esa misma patrulla había localizado un plantío sobre un arroyo, así como a 7 personas que, al intentar huir, se enfrentaron con la patrulla militar, resultando muertos 2 civiles; que estos hechos sucedieron como a las 13:00 horas de ese mismo día 9 de febrero.

Que el día 10 de febrero de 1990, aproximadamente a las 12:00 horas, el Coronel López Ruvalcaba, el médico Bernardo Iturnia Echeagaray y el Ministerio Público Auxiliar de El Rosario, Sin., se trasladaron en un helicóptero de la Procuraduría General de la República, a la Sierra de Picachos. Fueron recibidos por elementos del Ejército Mexicano en un lugar cercano al de los hechos y, una vez que llegaron al Ejido de "Los Tambos" (perteneciente a la Sindicatura de Cacolotan de El Rosario), encontraron aproximadamente a 20 metros de un

caserío dos cuerpos sin vida, que procedieron a examinar.

II.—EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias diversos documentos, entre los que destacan la averiguación previa 30/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público de El Rosario, Sin., y el informe rendido por el Procurador General de Justicia Militar, de fecha 27 de noviembre de 1990.

1. De la averiguación previa 30/90 se desprende:

- a) La diligencia del 10 de febrero de 1990, iniciada a las 12:00 horas, por medio de la cual se dio fe de que sobre una vereda localizada como a 20 metros de 4 o 5 casas del Ejido de "Los Tambos" se encontró tirado el cuerpo de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 58 años de edad, que presentaba ausencia de la función respiratoria por muerte real y reciente, con una herida circular de 0.05 centímetros localizada en el costado derecho a la altura de la quinta y sexta costillas, sin orificio de salida.

Asimismo, se menciona que como a 6 metros del anterior cadáver se encontró otro cuerpo del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, que presentaba ausencia total de la función respiratoria por "muerte real y no reciente", ya que se le encontraron rasgos de rigidez en sus miembros superiores, con herida de 0.05 centíme-

tros de diámetro en la región external derecha; otra en la parte intercostal, del lado izquierdo, sin orificio de la salida; otra en la región malar, lado derecho, con un centímetro de diámetro; otra en el tercio superior del muslo del lado izquierdo, sin orificio de salida; otra en la pierna derecha, parte del tercio medio exterior; otra en la región umbilical izquierda, parte media. Dichas heridas fueron producidas por proyectil de arma de fuego de grueso calibre.

También se hace constar que se recogieron a un lado del primer cadáver: una pistola tipo escuadra marca STAR española, "calibre 38 y 9 milímetros super automática", con cachas blancas tipo nacaradas con protección de bordos al parecer de fierro colorado dorado, cañón negro, matrícula 502852 con cargador y 2 casquillos calibre 9 milímetros; un rifle calibre 22 marca "Remington" modelo 66 sin matrícula legible. Al lado del segundo de los cuerpos se localizó: una pistola calibre 45 con cachas de madera color café, con número de serie 70, matrícula 8802B70 con cargador color blanco y con 3 cartuchos útiles y uno en la recámara, marca SILOCOVERMAN, y un rifle calibre 22 de vaina para 16 tiros, modelo y matrícula ilegibles, con un tiro montado en la recámara marca STARS y 3 casquillos calibre 45.

Igualmente, se dio fe que en la distancia media entre los 2 cadáveres, cerca de un árbol caído y quemado, se encontró un costal de polietileno de color blanco, semi-lleño de hier-

ba seca color verde, al parecer marihuana, con un peso aproximado de 15 kilogramos; 5 botes, 4 pomos de vidrio de regulares tamaños y 2 bolsas de plástico, conteniendo todos ellos semillas, al parecer de marihuana, que en un total suman 2 kilos y medio.

En la misma acta se hace constar que los cadáveres fueron trasladados a la ciudad de El Rosario, Sin., para la práctica de las diligencias correspondientes. Asimismo, se señala que tanto las armas, casquillos, semillas y la hierba al parecer de marihuana, quedaron en poder del Coronel José Luis López Ruvalcaba, para ser depositados en el Octavo Batallón de Infantería de Mazatlán, Sin., y a disposición de la Representación Social.

- b) El acta de reconocimiento de cadáveres, iniciada a las 18:00 horas del mismo día 10 de febrero de 1990, en la que se hace constar que se presentó la señora Pascuala Ramírez Torres a fin de verificar lo que se le había comunicado, en el sentido de que habían sido bajados de la Sierra de Picachos dos cuerpos sin vida, siendo uno de ellos el de su señor padre, Isabel Ramírez Reta; por lo que al tener a los cuerpos frente a ella y tras observarlos detenidamente, identificó uno de ellos como el de su señor padre.
- c) Acta de reconocimiento de cadáver iniciada a las 19:00 horas del mismo 10 de febrero de 1990, en la que comparece el señor Severo Velarde García, con el objeto de comprobar

si uno de los cadáveres que habían bajado de la Sierra de Picachos correspondía al de su hijo, José Luis Velarde Noriega. Al tenerlo frente a él lo identificó plenamente con el de su hijo.

d) Oficios 145/990 y 148/990, de fecha 10 de febrero de 1990, por medio de los cuales el Agente del Ministerio Público Auxiliar de El Rosario, Sin., ordenó al médico legista, Manuel Salvador Echeagaray Manzano, examinar los cadáveres de las personas que en vida llevaron los nombres de Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega, a fin de emitir el dictamen de lesiones que presentaron, así como la naturaleza y gravedad de ellas, órganos interesados y la causa directa y necesaria de la muerte.

e) Dictámenes rendidos en la misma fecha por el médico legista Manuel Salvador Echeagaray Manzano, en los que determina que las causas de la muerte de quienes en vida llevaron los nombres de Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega fueron: SHOCK TRAUMÁTICO HIPOVOLEMICO-HEMONEUMOTORAX OCASIONADOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE GRUESO CALIBRE.

f) Dictámenes químicos de la prueba de rodizonato de sodio de fecha 13 de febrero de 1990, girados mediante oficios 1822 y 1823 por los peritos químicos forenses Daniel Guerrero Bojórquez y Mayra A. Maldonado Castro, por los que se determina que del estudio practicado

a los cadáveres de Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega se concluyó positivo para Bario y Plomo en ambas manos del primero, y al segundo también positivo para Bario en ambas manos.

2. Del oficio 79405, de fecha 27 de noviembre de 1990, el Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional se destaca lo siguiente:

El informe del día 5 de octubre de 1990, rendido por el Comandante de la Novena Zona Militar en Culiacán, Sin., en el que comunica que "...el día de los hechos, 9 de febrero pasado, ese mando territorial informó al Estado Mayor de la Defensa Nacional del enfrentamiento realizado después de la destrucción de plantíos de enervantes en el Municipio de Concordia, Sin.". Por otra parte, se manifiesta que mediante radiograma número 79405, de 19 de noviembre de 1990, se le solicitó al C. Comandante de la Novena Zona Militar que informara si en las agencias del Ministerio Público Militar, adscritas a ese mando territorial, se inició averiguación previa relacionada con los hechos ocurridos el día 9 de febrero de 1990, en la comunidad de "Los Tambos", El Rosario, Sin. En contestación a lo anterior el citado Comandante informó a esa Procuraduría que en las Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a ese mando no se inició averiguación previa respecto a los hechos, en virtud de que el Octavo Batallón de Infantería no remitió acta de Policía Judicial, y sólo se ordenó al Comandante de dicho Batallón remitir acta informativa.

III.—SITUACION JURIDICA

Con fecha 9 de febrero de 1990 el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sin., inició la averiguación previa 30/90 con motivo de los hechos suscitados en la comunidad de "Los Tambos", Sin. en la que la última actuación es de fecha 13 de febrero de 1990, no obstante que la certificación de dicha indagatoria se realizó el 5 de septiembre del mismo año.

IV.—OBSERVACIONES

Del estudio practicado en relación con los hechos y de las evidencias anteriormente relacionadas, se observa que la averiguación previa 30/90, integrada por el Agente del Ministerio Público Auxiliar de El Rosario, Sin., carece de una serie de actuaciones que se consideran indispensables para el esclarecimiento de los hechos, y que son:

Fe del plantío de marihuana que supuestamente fue destruido por la brigada del Octavo Batallón de Infantería del Ejército Mexicano; hecho que motivó el posible enfrentamiento.

Presentación de posibles testigos oculares o de oídas, ya que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 13:00 horas del día 9 de febrero de 1990 y a una distancia de 20 metros de caserío del Ejido de "Los Tambos".

El aseguramiento del posible enervante del cual dio fe que se encontraba a unos metros de los cuerpos, con el fin de que se le practicaran los exámenes químicos correspondientes para de-

terminar la especie de la hierba y semilla encontrada. Asimismo, tampoco aseguró las armas recogidas en el lugar de los hechos, indispensables para una prueba pericial sobre balística a fin de determinar si las mismas fueron disparadas, cotejando el rayado de los proyectiles que debieron encontrarse alojados en los cuerpos, ya que no todas las heridas presentaron orificio de salida.

Es de relevante importancia mencionar que tanto la supuesta droga como las armas encontradas, de las cuales dio fe el Agente del Ministerio Público Auxiliar, quedaron en posesión del Coronel José Luis López Ruvalcaba, para ser depositadas en el Octavo Batallón de Infantería de Mazatlán y a disposición de esa Representación Social.

A este respecto hay que destacar que el Agente del Ministerio Público Auxiliar que conoció del caso, hasta el día 5 de septiembre de 1990 no solicitó en ningún momento las armas y el enervante depositado en las instalaciones del Octavo Batallón de Infantería, para continuar con la indagatoria.

Tampoco solicitó el auxilio de peritos en criminalística para determinar cómo sucedieron los hechos, posición víctima-victimario, posición original y final de los cuerpos.

Hay que señalar que de las evidencias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional no se desprende que el Agente del Ministerio Público Auxiliar ni el Coronel López Ruvalcaba, que se encontraba al mando del operativo antinarcóticos, dieran parte al Representante Social Federal, autoridad

encargada de conocer de los delitos contra la salud.

Por otro lado, en el informe rendido por el Procurador de Justicia Militar a esta Comisión Nacional, se establece que el enfrentamiento realizado el día 9 de febrero de 1990 se llevó a efecto después de la destrucción de plantíos de enervantes en el Municipio de Concordia, Sin., mientras que en la indagatoria se menciona que el Coronel José Luis López Ruvalcaba solicitó la intervención del Ministerio Público para dar fe de cadáveres en la Sierra de Picachos, localizando los cuerpos en "Los Tambos", Ejido que pertenece a la Sindicatura de Cacalotán, del Municipio de El Rosario, Sin., situación que se presta a confusión respecto de las causas que motivaron el enfrentamiento y la muerte de Isabel Ramírez Reta y José Luis Velarde Noriega.

Asimismo, es de destacarse que no se inició averiguación previa en el fuero militar respecto de los hechos, en virtud de que el Coronel López Ruvalcaba, por orden superior, no remitió acta de policía judicial; situación que impidió actuar al Ministerio Público Militar. Resulta necesario establecer la identidad de la autoridad de quien emanó la delicada orden para que, en su caso, se determine conforme al ordenamiento castrense, si se incurrió o no en responsabilidad.

Ante estas consideraciones, se destaca que las autoridades que intervinieron en el conocimiento de los hechos no realizaron las diligencias necesarias y adecuadas para lograr el esclarecimiento en los mismos; por tal motivo a ustedes, C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y C. Procurador de Justicia

Militar, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formularles las siguientes:

V.—RECOMENDACIONES

PRIMERA.—Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado se integre adecuadamente la Indagatoria 30/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público Auxiliar de El Rosario, Sin., se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos sucedidos el día 9 de febrero de 1990, en el Ejido "Los Tambos", del mismo municipio, a fin de establecer la competencia por materia de la autoridad investigadora y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

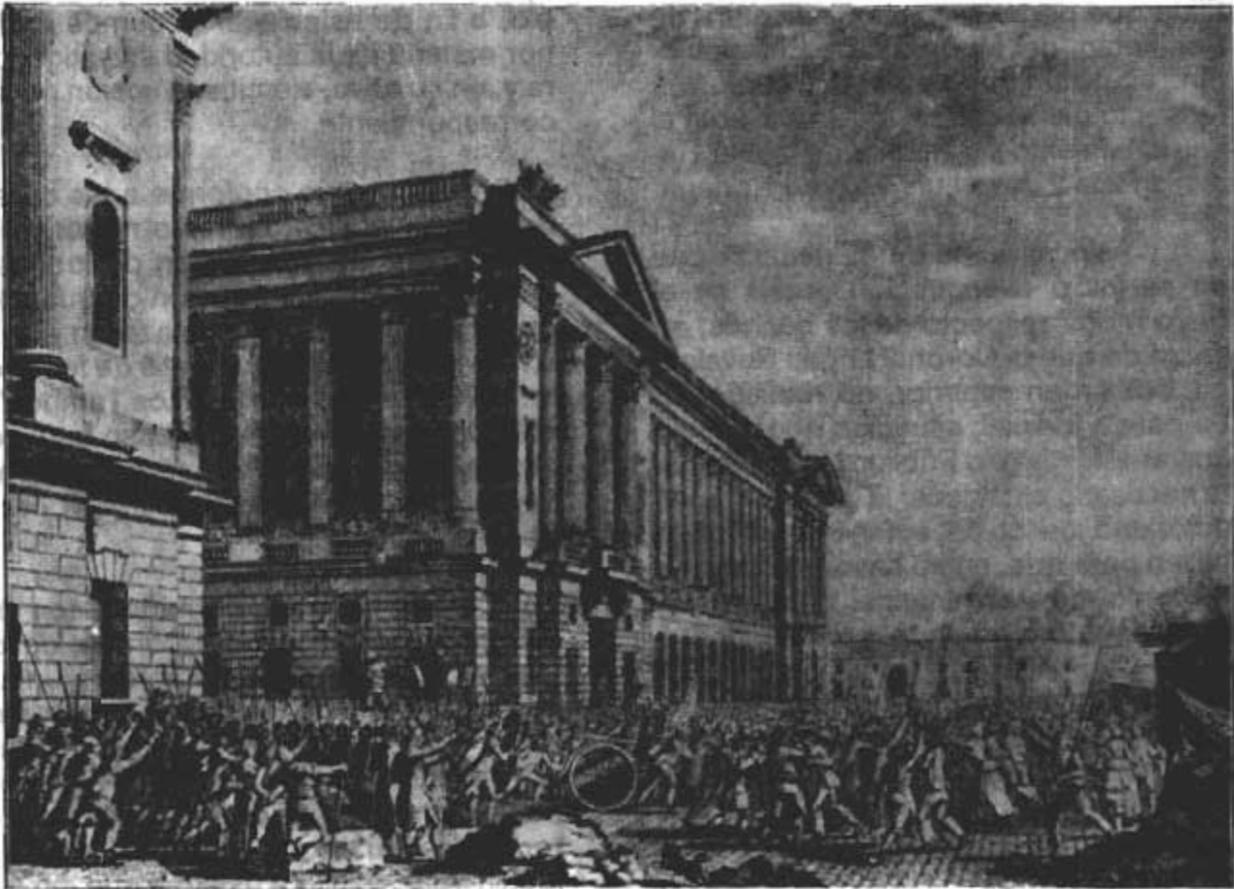
SEGUNDA.—Que conforme a los ordenamientos legales del fuero militar, sea investigada la intervención de los elementos del Octavo Batallón de Infantería destacamentado en Mazatlán, Sin., en los hechos suscitados el 9 de febrero de 1990 en el Ejido de los "Los Tambos", para el efecto que, si en el caso hubiere alguna responsabilidad, se actúe conforme a los lineamientos penales castrenses.

TERCERA.— De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación a esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacio-

nal de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión



Saqueo de la Armería. 13 de julio de 1789. *La Gran Revolución*, Pedro Kropotkine

RECOMENDACION Núm. 57/91

México, D. F., a 21 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso del C. EDILBERTO RUIZ RAMOS

C. Lic. Mario Piña Olaya,
Gobernador Constitucional del Estado
de Puebla
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el homicidio cometido en agravio del señor Edilberto Ruiz Ramos, y vistos los:

I.—HECHOS

El Organismo denominado Consejo de la Iniciativa Privada, A. C. de la ciudad de Tehuacán, Pue., integrado por asociaciones, cámaras y uniones de diversas ramas de la producción, mediante escrito dirigido a usted, Sr. Gobernador, del que en vía de queja remitió copia a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, denunció una serie de asesinatos ocurridos durante los últimos meses del año de 1990 en la ciudad de Tehuacán, sin que esos crímenes, dicen, hayan sido esclarecidos, lo que les causa indignación por la falta de resultados de las diversas policías, por lo que solicitan que la Policía Judicial Estatal los

resuelva; que el último caso de esa ola delictiva es el homicidio del médico veterinario Edilberto Ruiz Ramos, cometido con todas las agravantes de ley y antecedido —expresan— por una infame tortura.

En atención a la citada queja, esta Comisión Nacional, mediante oficio número 2248/90 de fecha 12 de noviembre de 1990, solicitó al C. Procurador General de Justicia de esa Entidad un informe al respecto, y dicho Funcionario, con su oficio de 26 de ese mismo mes y año, remitió copia certificada de la Averiguación Previa número 2162/990/2a de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuacán, relacionada con el homicidio de quien en vida llevó el nombre de Edilberto Ruiz Ramos, manifestando que por la complejidad del caso no se cuenta con elementos que hagan presunta la responsabilidad de persona alguna, y que las investigaciones se continúan en forma exhaustiva.

Del análisis de la copia certificada remitida por el C. Procurador, se desprende que el 2 de octubre de 1990 compareció la señora Rosario Olivier Domínguez, denunciando ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Tehuacán la desaparición de su esposo, Edilberto Ruiz Ramos, quien salió de su domicilio a las siete de la mañana del día anterior para ir a su trabajo en la empresa denominada "AVITEC", ubicada en la población de Tecamachalco, del que usualmente se retiraba entre las cuatro y cinco y media de la tarde, habiendo

sido informada por compañeros de trabajo de su esposo que había salido el día anterior, a las cuatro de la tarde, y que incluso dio un "aventón" a una secretaria y a dos jóvenes que trabajaban en el mismo lugar, quienes lo vieron dirigirse a Tehuacán a bordo de un automóvil marca Volkswagen de color blanco, modelo 1988, con placas de circulación TXV-004 del Estado de Puebla, propiedad de la empresa para la que trabajaba; que también fue visto por última vez por el Dr. Hugo Miranda en el tramo de la carretera de Tlacotepec, por un lugar denominado "El Paraje", pues dicho doctor se dirigía a Puebla, y su esposa lo hacía a Tehuacán; que como su esposo no llegó ese día a su domicilio, se dedicó a buscarlo, informándose en la empresa que no había acudido a su trabajo como médico veterinario, y que tampoco lo habían enviado a otro lugar; por lo que, en virtud de que no se había comunicado con ella, llegó a pensar que algo malo le hubiera sucedido; que por ello fue que denunció su desaparición, denuncia que dio origen a la Averiguación Previa de referencia.

El día 5 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público asentó en la indagatoria una constancia, en el sentido de haber recibido aviso del señor Miguel Angel Larlos Cruz, Comandante de la Policía Judicial del Estado, de que en los límites del ejido "El Riego" de la ciudad de Tehuacán se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino.

Con tal motivo el Agente del Ministerio Público, acompañado del citado Comandante y del Agente de la Policía Judicial Fermín Guerra Zúñiga, se cons-

tituyó en el lugar referido, dándose fe de que en un paraje solitario, donde existe un borde de piedra y tierra a cinco metros de distancia, se encontraba un cadáver en avanzado estado de putrefacción; describió su posición, media filiación y la ropa que vestía, apreciándole impactos de arma de fuego en ambas rodillas y tobillos y "como un orificio de salida en la frente". Ordenó al comandante que se abocara a la investigación de los hechos; solicitó al Director de Servicios Periciales la designación de peritos en criminalística y fotografía, así como el examen de objetos. Giró oficio al legista para que practicara la autopsia, en la que se concluyó que el sujeto falleció por herida de proyectil de arma de fuego que penetró al cráneo, que ocasionó estallamiento de masa encefálica y fractura de la base, describiéndose otras lesiones tales como: escoriaciones en muslos, piernas y pequeñas heridas por objeto punzante en cara interna del muslo izquierdo.

El Agente del Ministerio Público recibió también las declaraciones de Miguel Angel Marian Rosales y Gregorio Ruiz Ramos, en calidad de testigos de identidad, así como la de Javier Vázquez Sánchez, cuñado del occiso. Los testigos aportaron como dato importante para la investigación el haber sido informados que el hoy occiso fue secuestrado. El tercer testigo citado manifestó haber sabido, por medio de una llamada telefónica anónima, de instrucciones dadas por los secuestradores a fin de que en un determinado lugar fuera dejada la suma de doscientos mil pesos a cambio de la cual proporcionarían el domicilio en donde se hallaba el Sr. Ruiz Ramos, pago que, sabía el testigo, se hizo por

del mismo mes y año, fecha en que fue encontrado un cadáver identificado como el del señor Edilberto Ruiz Ramos, no se tiene noticia de que a la indagatoria hayan sido allegados nuevos elementos que pudieran permitir al Ministerio Público el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

IV.—OBSERVACIONES

Es cierto que el Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Tehuacán, Pue., inició el 2 de octubre de 1990 la averiguación previa 2162/990/2a ante la denuncia de Rosario Olivier Domínguez por la desaparición de su esposo Edilberto Ruiz Ramos, y que la continuó el día 5 de ese mismo mes y año al ser informado del hallazgo de un cadáver en estado de putrefacción, identificado como el correspondiente al de la persona cuya desaparición se denunció. Lo identificó por medio de testigos y practicó las primeras diligencias según consta de sus actuaciones de esa fecha y de las que practicó al día siguiente —6 de octubre—, en que solicitó la intervención de peritos en diversas materias y ordenó a la Policía Judicial se abocara a investigar el homicidio. Conforme a las actuaciones remitidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, no existe ninguna otra diligencia que se haya desahogado dentro de dicha indagatoria, en la que no obran los dictámenes periciales solicitados y tampoco el resultado de la investigación policiaca ordenada, lo que provoca un estado de impunidad respecto del o los autores de tal homicidio.

Es cierto que el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla ha

informado a esta Comisión Nacional que ha girado instrucciones tanto al Agente del Ministerio Público como a la Policía Judicial que conocen del caso a fin de que redoblen sus esfuerzos y continúen en forma exhaustiva con la investigación de los hechos, según aparece de su oficio número 308 de fecha 26 de noviembre de 1990; que el mismo funcionario informó a abogados de esta Comisión Nacional que lo visitaron con el propósito de conocer el estado de la averiguación "que sabía que existían avances". También es cierto que hasta el momento no se tiene conocimiento de cuál es el resultado de la investigación policiaca, a pesar de que el mismo Sr. Procurador, por medio de un oficio fechado el 5 de abril del corriente año, dirigido al Visitador de este Organismo, le ratifica que las investigaciones continúan y que su resultado se dará a conocer cuando existan datos concretos sobre la identidad de los responsables. A pesar de lo cual, hasta el momento han transcurrido más de 8 meses desde que ocurrió el homicidio de referencia sin que la Procuraduría General de Justicia del Estado demuestre el avance que dice se ha logrado en la indagatoria, así como el resultado de la investigación que haya practicado la Policía, pues ni siquiera consta que se haya investigado respecto al paradero del automóvil Volkswagen que el día de los hechos conducía el hoy occiso, al que, según testigos, "se lo llevaron" los sujetos de la camioneta; tampoco aparecen agregados los resultados de los diversos dictámenes que los peritos oficiales debieron rendir, ni se han hecho interrogatorios a "los familiares" a que aluden los testigos de identidad ni al señor Gregorio Ruiz Ramos, cuñado del ahora occiso, acerca

uno de los familiares, pero con la circunstancia que eso ocurrió precisamente el día en que su cuñado fue encontrado muerto, por lo que el dinero pedido no tenía el propósito de cobrar el "rescate", habida cuenta que parcialmente determinaron los legistas que la muerte ya había ocurrido con anterioridad, hipótesis deducida del estado de putrefacción en que se encontró el cadáver.

También dijo el testigo haber tenido conocimiento de que cuando el hoy occiso circulaba en su automóvil, éste fue interceptado por "una camioneta de color gris, Suburban o Ram Charger" de la que bajaron varios sujetos armados; metieron a Edilberto Ruiz Ramos a la camioneta, llevándose el auto, datos éstos que en ninguna forma han sido confirmados, pues dentro de la averiguación no aparece rendido el informe de investigación de la Policía Judicial.

II.—EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional ha recabado las siguientes evidencias:

a) Las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Tehuacán, Pue., dentro de la Averiguación Previa número 2162/990/2a, iniciada el 2 de octubre de 1990 en razón de la denuncia presentada por la señora Rosario Olivier Domínguez por la desaparición de su esposo Edilberto Ruiz Ramos, hoy occiso, quien salió de su domicilio el día primero de ese mes en la referida ciudad de Tehuacán para dirigirse a su trabajo en la empresa denominada

"AVITEC" en la población de Tecamachalco.

b) Las diligencias que dentro de la misma Averiguación Previa practicó el Agente del Ministerio Público el día 5 de octubre de 1990, quien al haber recibido aviso del Comandante de la Policía Judicial del Estado de la existencia de un cadáver encontrado en los límites del ejido "El Riego", se trasladó a ese lugar y constató la existencia del cuerpo; practicó inspección ocular; tomó la media filiación del cadáver y describió las ropas que vestía; dio fe de las lesiones que le apreció y ordenó su traslado al anfiteatro del panteón municipal para que se le practicara la autopsia; asimismo, dio intervención a la Policía Judicial para que realizara la investigación y a peritos en diversas materias para que rindieran sus dictámenes. Recibió las declaraciones de testigos de identidad y de los hechos, sin que a ninguno le constara la forma en que se consumó el homicidio. Agregó a sus actuaciones el certificado de autopsia y dio fe de un casquillo con la inscripción 9mm, Luger R. P. que le remitió el Comandante de la Policía Judicial, pues fue encontrado en el lugar en donde se hallaba el cadáver. En relación con tal casquillo, solicitó que peritos en balística emitieran un dictamen para conocer el tipo de arma con el que había sido disparado.

III.—SITUACION JURIDICA

A excepción de las diligencias preliminares que obran en la Averiguación Previa número 2162/990/2a, de 2 de octubre de 1990 y las diversas practicadas el día 5

del secuestro y de pago de cierta suma de dinero a cambio de información sobre el lugar donde lo tenían los supuestos secuestradores; de tal suerte que hasta el momento no se evidencia el esfuerzo o la voluntad del órgano encargado de la procuración de justicia por aclarar el homicidio de Edilberto Ruiz Ramos, motivo de la queja, actitud de justificar la necesidad de solicitar que el C. Procurador General de Justicia del Estado ordene que, por todos los medios legales a su alcance, se prosiga y concluya la indagatoria de referencia.

Por las razones anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

V.—RECOMENDACIONES

PRIMERA.—Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al Director de la Policía Judicial de esa Entidad continúe la investigación de los hechos en los que resultó muerto el Sr. Edilberto Ruiz Ramos, hasta lograr la identificación del o los presuntos responsables, y ponga a disposición del Agente del Ministerio Público de la ciudad de Tehuacán todas las pruebas obtenidas como resultado de esa investigación.

SEGUNDA.—Que, asimismo, el C. Procurador disponga que el Agente del Mi-

nisterio Público de la ciudad de Tehuacán recabe de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado los dictámenes periciales solicitados; continúe la indagatoria registrada bajo el número 2162/990/2a hasta lograr, con el auxilio de la Policía Judicial, la identificación plena del o los presuntos responsables del homicidio cometido en la persona de Edilberto Ruiz Ramos y, obtenida que sea, se ejercite en su contra la acción penal.

TERCERA.—De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 58/91

México, D. F., a 21 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso del C. FIDENCIO GÓMEZ TAHUA, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

C. Lic. Patrocinio González Garrido
Gobernador Constitucional del
Estado de Chiapas
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 5o. fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el Sr. Fidencio Gómez Tahua, en virtud de presuntas violaciones cometidas en su agravio por agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y vistos los:

1.—HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sr. Fidencio Gómez Tahua señaló una serie de actos de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Judicial de la entidad, a las órdenes del Comandante Ramón Herrera Bautista, los cuales estima violatorios de sus Derechos Humanos.

Señala en su curso que el día 6 de abril de 1990 fue detenido junto con el vehículo de su propiedad por elementos de la Policía Judicial del Es-

tado, cuando iba en compañía del Sr. Pomposo Esquinca a identificar el cadáver de la hija de éste, Sra. Bellaney Esquinca Alfonso, quien había fallecido en la madrugada de ese mismo día, víctima de un accidente de tránsito; que la detención efectuada por los elementos de la citada corporación policiaca se hizo con lujo de violencia, además de que le quitaron la cantidad de \$1'800,000 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), así como una cadena grande de oro y un reloj de pulso; que le atribuyeron haber intervenido como autor intelectual en el homicidio de la Sra. Bellaney Esquinca; que con posterioridad se integró en su contra el expediente penal número 280/990 que se tramita ante el Juzgado 2o. del Ramo Penal.

Que por lo que hace a la intervención de la Policía Judicial del Estado, desde el momento de su detención fue sometido a torturas y tormentos incalificables; que como resultado de dicho maltrato el afectado proporcionó los nombres de dos personas que supuestamente habían participado como autores materiales del homicidio; que tales personas hacía mucho tiempo que habían fallecido, pero que le hicieron mencionar que incluso les había pagado la cantidad de \$3'000,000 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); que tan pronto como se acreditó esta situación con la exhibición de los certificados de defunción, se declaró extinguida la acción penal y

se ordenó por el Juez de la causa la cancelación de la orden de aprehensión librada en contra de las personas ya fallecidas; que como consecuencia de las torturas, el Sr. Gómez Tahua ha quedado incapacitado y no recibe la atención médica adecuada; que quedó completamente sordo de un oído, no se le estabilizó la presión arterial ni la tensión nerviosa y no puede conservar la misma posición por mucho tiempo, debido a los dolores y calambres que sufre.

Señala el quejoso como responsables de dichas torturas al comandante policiaco Ramón Herrera Bautista y a los agentes aprehensores bajo sus órdenes; que además, en "concordancia" con el Director General de Seguridad Pública de la Entidad, de apellidos Flores Montiel, tienen interés en hacerlo responsable del ilícito que le han imputado y del que él manifiesta ser inocente.

Que fue llevado por los agentes aprehensores cuatro o cinco veces al río Suchiapa, esposado y vendado y que en ese lugar trataron de ahogarlo; que posteriormente lo llevaron a la Riviera de Amatal en las cercanías de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y lo golpearon en presencia de sus padres para obligarlo a confesar la comisión del delito; que después lo trasladaron a los separos de la propia corporación policiaca en donde le echaron "tehuacán con chile" en la boca, nariz y oídos, hasta el grado de que le reventaron un tímpano; que se le puso "todo verde" el cuerpo por los golpes y toques eléctricos que le infirieron, incluso en los testículos y

oídos; que todo ello provocó que el agraviado quedara casi sin vida y fuera abandonado por los agentes en los archivos médicos, lugar en donde lo encontró el médico forense y dicho facultativo materialmente lo revivió; que permaneció incomunicado y que cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público no se le permitió contar con la defensa de un abogado; que en presencia del propio representante social, fue obligado por el comandante policiaco a que firmara una declaración en la que aceptaba su culpabilidad bajo la amenaza de proseguir con la tortura.

Que el Director General de Seguridad Pública del Estado presentó a declarar ante la Policía Judicial del Estado, a seis miembros de esa corporación, quienes depusieron en contra del quejoso; que no obstante que ratificaron sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público, al sostener diligencias de careos con el inculgado ya dentro del proceso, dijeron entre otras cosas: que no sabían nada de los hechos y que no conocían al señor Fidencio Gómez Tahua.

Acompañó al escrito de queja los siguientes documentos: copia de la fe ministerial de integridad física de fecha 7 de abril de 1990, suscrita por el C. Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado, Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, dentro de la averiguación previa número 976/ZC/990, en la que se hacen constar las lesiones que presentaba el señor Fidencio Gómez Tahua y que se precisarán más adelan-

te; oficio número 2062 de esa misma fecha, firmado por el Dr. Febronio López Tovilla, Médico Legista en turno del Departamento de Medicina Legal, dirigido al Representante Social investigador, mediante el cual se certifican las lesiones que presentaba el detenido Fidencio Gómez Tahua, las cuales tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, certificado cuyo contenido se precisará en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación; dos certificados médicos emitidos por los doctores Zeferino Nango Zapata y Rocel Horacio Nanguyasmu S. de fecha 8 de abril de 1990, en los que también constan las lesiones que presentó a su exploración el señor Gómez Tahua; asimismo, copia del acuerdo dictado por el juez del conocimiento dentro de la causa 280/90 del 26 de julio del año próximo pasado, en el que por virtud de haber exhibido el acusado las actas de defunción correspondientes a los coacusados Alfonso Santiago y Pablo Ríos, declaró extinguida la acción penal por lo que hace a dichas personas ya fallecidas, en consecuencia ordenó la boleta de cancelación de la orden de aprehensión librada al C. Director de la Policía Judicial del Estado.

2. Con oficio número 367/90 del 29 de enero del año en curso, esta Comisión solicitó del C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, la información relacionada con el estado que guarda la causa penal 280/90, seguida por el delito de Homicidio al Sr. Fidencio Gómez Tahua, en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tux-

tle Gutiérrez, Chiapas, además de remitirnos copias autorizadas de todo lo actuado, incluyendo la averiguación previa y documentos anexos. En respuesta, con oficio número 1861 de 21 de febrero del presente año, el licenciado Antonio Tiro Sánchez, secretario jurídico del C. Gobernador de Chiapas, informó a esta Comisión, el estado procesal que guarda el citado expediente:

Causa penal número 280/90, del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instruida en contra de los CC. Fidencio Gómez Tahua, Alfonso Santiago y Pablo Ríos, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de la que en vida respondiera al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso; fecha de consignación: "7 de marzo" de 1990; fecha de auto de formal prisión: 10 de abril de 1990; fecha de audiencia de derecho: 20 de febrero de 1991.

- a) Que por Informe de 6 de abril de 1990, proporcionado por el Sr. Rigoberto Enriquez Domínguez, taxista, se denunció a la Policía Judicial que en el libramiento o Periférico Oriente-Norte, a la altura de la Escuela Preparatoria número 1 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino.
- b) Fe ocular y ministerial de lesiones efectuada en el lugar de los hechos y sobre el cadáver de una persona del sexo femenino que portaba un

uniforme de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

c) Identificación del cadáver realizada por el señor Oscar Félix Esquinca Alfonso, hermano de la occisa.

d) Certificado de necropsia practicado por el médico forense en turno, quien determinó que la hoy occisa falleció a consecuencia de shock hipovolémico irreversible que provocó sangrado masivo, con un shock neurogénico irreversible ocasionado por estallamiento de vísceras huecas y macisas, hígado y pulmón y hemorragia cerebral aguda, a consecuencia de traumatismo craneoencefálico directo y traumatismo profundo de tórax y abdomen.

e) Peritaje de levantamiento de cadáver practicado por los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, en donde se anexa croquis ilustrativo del cadáver.

f) Declaración del señor Lizandro Cervantes Cortés, quien ante el Agente del Ministerio Público investigador ratificó la declaración rendida en acta de Policía Judicial, en la que señaló que al tener una relación de amasiato con la hoy occisa, ésta le platicó que el hoy procesado la molestaba y la llegó a amenazar con mandarla matar y que incluso a él mismo le amenazó en iguales términos.

h) Declaración de la C. Maribel Vela Esquinca, hija de la hoy occisa, quien expresó que su progenitora vivió en unión libre con el acusado

aproximadamente cuatro años, con quien procreó un hijo de nombre Alexis y que hace como un año se separaron y que desde entonces el acusado estuvo amenazando constantemente a su madre, con privarla de la vida.

i) Declaración del sujeto activo Fidencio Gómez Tahua, quien ante la Policía Judicial manifestó que tenía cuatro años de conocer a la hoy occisa, que se hicieron amantes y procrearon un hijo; que sabe que tenía otro amante llamado Lizandro Cervantes, que tuvieron problemas y que amenazó a la señora Bellaney Esquinca Alfonso con matarla si no abandonaba a la otra persona; que hace como dos años la hoy occisa lo dejó en virtud de que él quería tener relaciones con una de las hijas de ésta; que como no aceptó volver decidió contratar al Sr. Alfonso Santiago "M" para que asesinara a la señora Bellaney Esquinca; que por ese trabajo le cobraría la cantidad de \$3'000,000 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y que esto lo haría en compañía del Sr. Pablo Ríos; que entregó la cantidad y el nombre de la víctima y señaló el lugar en donde podrían localizarla para privarla de la vida; que asimismo les pidió que tal muerte la realizaran en forma que pareciera accidental para evitar todo tipo de sospechas; que el día de los hechos para simular, se fue al domicilio de los padres de la hoy occisa ubicado en el Municipio de Villaflores, Chiapas, lugar en donde les fueron a informar de la muerte de la Sra. Bellaney Esquinca; que de inmediato

se dirigieron a esta ciudad en donde fue detenido por agentes de la Policía Judicial; que ratificó su declaración ante el agente del Ministerio Público, agregando el informe sobre los domicilios de las personas que asesinaron a Bellaney Esquina.

j) Dictamen médico practicado al Sr. Fidencio Gómez Tahua, en el que se hace constar que este no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

k) Declaraciones de varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes expresaron que la hoy occisa era frecuentada por el procesado y que la ofendida les confió en pláticas de las amenazas de muerte que constantemente le infería el referido acusado.

l) Declaraciones de otros elementos de la citada dependencia, quienes expresaron que les consta que la hoy occisa en fecha 5 de abril de 1990 (un día antes de los hechos), iba a bordo de una camioneta conducida por el señor Fidencio Gómez Tahua.

m) Que las declaraciones que originalmente rindió el acusado tanto ante la Policía Judicial como ante el Agente del Ministerio Público, no las ratificó en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa, negando los hechos, aduciendo que fue víctima de violencia por parte de los agentes de la Policía Judicial para pronunciarse en tal forma.

n) Que el procesado, inconforme con el auto de formal prisión, interpuso demanda de garantías a la que recayó el número 507/990, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; que la Justicia de la Unión no le concedió el amparo.

o) Desahogadas que fueron todas las pruebas inherentes al caso en el sumario, con fecha 20 de febrero del año en curso se desahogó la audiencia de derecho para dictar la sentencia que corresponda.

Se hace notar que no obstante que la petición formulada por este organismo al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, incluyó la remisión de copia autorizada de todo lo actuado en la causa penal 280/990, a la fecha no se ha recibido por parte del citado funcionario otro documento además del informe enviado por el Lic. Tiro Sánchez, de cuyo contenido se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Por otra parte y con el fin de allegarse mayores elementos de juicio, esta Comisión Nacional envió a varios abogados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para tratar con los CC. Procurador General de Justicia y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, entre otros asuntos, el del Sr. Fidencio Gómez Tahua. Los días 3, 9 y 10 de mayo del actual ocurrieron las entrevistas con dichos funcionarios, habiéndoseles manifestado a los profesionistas adscritos a este organismo, que en la causa penal 280/990 ya se había dictado sentencia, por lo que de nueva cuenta se le solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Lic. Francisco Trujillo Ochoa, co-

pía autorizada de la referida causa penal, así como de las actas de defunción de los supuestos coparticipes del homicidio de la señora Bellaney Esquinca Alfonso y del certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social número 1 "Cerro Hueco" del señor Gómez Tahua. Lamentablemente y a pesar del tiempo transcurrido, tampoco se ha recibido ninguna documentación al respecto.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos, tanto del propio quejoso y de sus familiares, como del informe enviado por el Secretario Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, el cual fue mencionado con anterioridad. De la documentación recibida, se considera que se deben destacar por su importancia las siguientes:

II.—EVIDENCIAS

1. Copia del oficio número 2040 de 6 de abril de 1990, suscrito por la médico legista en turno Dra. Cielo Edith Pascacio Balinas, dirigido al C. Domingo Pérez Zarazúa, director general de la Policía Judicial del Estado, en el que rinde dictamen médico del reconocimiento corporal de integridad física del señor Fidencio Gómez Tahua, practicado a las 9:20 horas de esa misma fecha, en que hace constar: que no presenta huellas visibles de lesiones externas recientes.
2. Ministerial de Integridad física de 7 de abril de 1990, practicada dentro de la averiguación previa número 976/ZC/990 por el C. Agente del Ministerio Público titular de la Mesa número 1 de la Dirección General de Averiguaciones Pre-

vias del Estado, Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, en que da fe y hace constar que el C. Fidencio Gómez Tahua presenta las siguientes lesiones: hematoma en dorso de la mano izquierda; escoriaciones en formas lineales de la región del abdomen; herida cortante saturada de aproximadamente medio centímetro en región frontal; golpes contusos en cara anterior de la pierna derecha; hematoma en región occipital.

3. Oficio número 2062 de 7 de abril de 1990, suscrito por el doctor Febronio López Tovilla, médico legista jefe del Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Lic. Carlos Sánchez Merchant, Agente del Ministerio Público de la Mesa 1 de trámite, en el que señala que como resultado del reconocimiento médico de lesiones practicado al C. Fidencio Gómez Tahua, al momento de la exploración física, siendo las 13:10 horas de esa misma fecha, presenta:

"Escoriaciones dermoepidérmicas y edema en región frontal derecha, edema y mancha equimótica escoriativa localizada en región nasal, de predominio en el lado derecho, mancha equimótica escoriativa localizada en región submentoniana izquierda, mancha equimótica en el hemitórax derecho en su cara anterior, así como en el hemitórax izquierdo en su cara anterior, mancha equimótica localizada en epigastrio derecho, mancha equimótica localizada en flanco derecho, escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en la cara late-

ral externa del brazo izquierdo en su tercio proximal, edema e hipertermia en región de la muñeca y mano izquierdas, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas y manchas equimóticas en miembros inferiores, hematomas múltiples en región de la nuca."

CONCLUSIONES:

"Las lesiones descritas con anterioridad son de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida."

NOTA: "pendiente valoración radiográfica, en caso de lesión demostrable se redictaminará."

4.- a) Certificado médico expedido por el Dr. Zeferino Nango Zapata con cédula profesional número 584971, de fecha 8 de abril de 1990, en que señala que examinó al Sr. Fidencio Gómez Tahua, habiéndolo encontrado clínicamente con: "Herida punzo-cortante en región frontal de un centímetro aproximadamente, además equimosis en región orbital derecha y edema, edema en región dorsal de nariz, golpes contusos y equimosis en diferentes partes del abdomen, tórax anterior y posterior y en ambos miembros inferiores, edema y equimosis en región dorsal de mano izquierda, escoriación en región media de pierna izquierda, ruptura de tímpano izquierdo, edema y equimosis en región occipital. Además refiere hematuria macroscópica, por lo que se ordena: estudios de laboratorio y gob. RX. A. P. y Lab. de cráneo, glicemia y E. G. O."

b) Certificado médico emitido por el Dr. Rocel H. Nanguyasmun S., con cédula profesional 231301, de fecha 8 de abril de 1990, en el que certifica que: "En el examen médico practicado al C. Fidencio Gómez Tahua de 43 años de edad, presenta hipertensión arterial 80/60 mm. Hg., herida punzo-cortante de un cm. de longitud en región frontal derecha, equimosis en región infraorbitaria derecha, golpes contusos con hematomas en diferentes partes del cuerpo, escoriación dermo-epidérmica en fosa renal derecha que provocó hematuria macroscópica y rectorragia, ruptura total del tímpano izquierdo, heridas que no ponen en peligro la vida pero que sí ponen en mal funcionamiento órganos internos; amerita hospitalización y estudios de laboratorio y gabinete, lesiones que tardan en sanar más de veinte días."

Los dos certificados médicos señalados fueron exhibidos por el procesado ante el juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante oficio del 9 de abril de 1990, y ambos fueron ratificados ante la presencia judicial por los médicos emitentes, el día 24 de julio del año próximo pasado.

c) Constancia de fecha 7 de mayo del año en curso suscrita por el Dr. Arturo Mijangos Lazos, con cédula profesional 864183, del Servicio Médico de la Comunidad del Penal número 1, dirigido al C. Capitán Arturo Rodríguez Castro, director del citado Penal, en el que informa:

"que el interno (Fidencio Gómez Tahua) a su ingreso fue manejado con Nigrotón Reserpina por el médico en turno por presentar hipertensión arterial, hace un año, según se me refiere y que actualmente toma únicamente Reserpina, una cada 12 horas, controlando de esta manera su presión arterial, con valoraciones médicas por turno siendo de los pacientes que no asisten periódicamente. Además tiene antecedentes de diabetes que ha controlado desde hace tres años por médico particular con Diamicrón, una tableta diaria y su dieta. El interno tiene 43 años de edad. Pb. Dx. HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA Y DIABETES COMPENSADA". NOTA: "que el paciente además refiere antecedentes de ruptura de tímpano izquierdo hace aproximadamente un año, no logró explorar adecuadamente por no contar con pilas para el odoscopio".

5. Escrito recibido en esta Comisión el 9 de enero del presente año, suscrito por el C. Martín de la Cruz Moya, del área de Difusión del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" en donde se denuncia que el 6 de abril de 1990, policías judiciales del Estado al mando del comandante Ramón Herrera Bautista, detuvieron en el Municipio de Chiapa de Corzo al Sr. Fidencio Gómez Tahua, quien está acusado de homicidio, bajo el expediente penal número 280/90 ante el juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez y actualmente recluso en el Penal de "Cerro Huaco"; que con el propósito de que se declarara culpable, fue sometido a graves torturas:

fue esposado y llevado en cuatro ocasiones al río Suchiapa, con los ojos vendados, siendo sumergido en repetidas veces en el agua; que posteriormente, en los separos de la Policía Judicial, le dieron toques eléctricos en los testículos y le introdujeron "tehuacán con chile" en la boca, nariz y oídos. Que el certificado médico de fecha 7 de abril de 1990, deducido del reconocimiento practicado por el personal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como otras constancias que obran en el legajo citado, dan cuenta de las lesiones propiciadas; que es preocupante que se siga recurriendo a esta práctica para obtener confesiones, pues vicia la verdad y perjudica el procedimiento judicial que se instaura, además de ocasionar graves trastornos físicos y psicológicos a las personas sometidas a este tipo de ejecuciones ilícitas; que solicita la intervención de este organismo con el propósito de que se investigue el caso presentado y se sancione a los responsables.

6. Copia simple de la causa penal 280/990, la cual fue suministrada a esta Comisión por el Sr. Audón Gómez Tahua, hermano del quejoso, de cuyo contenido y actuaciones se consideran importantes las siguientes constancias:

Declaración rendida por el Sr. Fidencio Gómez Tahua en acta de Policía Judicial número 078 de 08:20 horas del día 6 de abril de 1990, en el local de la sala de audiencias de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado, ante la presencia del C. Do-

mingo Pérez Zarazúa en su carácter de director de la misma, así como del C. Jefe de Grupo Ramón Herrera Bautista y personal a su mando, en la que manifestó: que tiene como cuatro años que conoció a la persona del sexo femenino que en vida respondió al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso, con quien durante mucho tiempo sostuvo relaciones, que incluso procrearon un niño; que tiene como dos años a la fecha que la señora Bellaney tuvo otro amante de nombre Lizandro Cervantes, quien es maestro de educación primaria; que durante ese tiempo empezaron a tener problemas y que él empezó a amenazarla de muerte, que si no dejaba al citado maestro la iba a matar; que hace como dos años Bellaney lo abandonó porque pretendió mantener relaciones sexuales con una hija de ésta; que durante ese tiempo, el declarante se acercó a la hoy occisa pidiéndole perdón para que volvieran otra vez a lo que ésta siempre se negó, por lo que optó por amenazarla de que si no volvía con él la mataría; que en alguna oportunidad se encontró con el señor Lizandro Cervantes, a quien amenazó que si no dejaba a Bellaney lo iba a matar; que al percatarse que ésta no iba a regresar con él, optó por cumplir sus amenazas y el sábado 17 de marzo del año próximo pasado, se dirigió al domicilio del señor Alfonso Santiago "N", a quien le encomendó el "trabajo" de matar a una persona del sexo femenino de nombre Bellaney Esquinca Alfonso; que dicho señor aceptó realzar el "encargo", para lo cual le indicó que cobraría la cantidad de \$3'000,000, (TRES MILLONES DE PE-

SOS 00/100 M.N.), y que lo efectuaría en compañía del señor Pablo Ríos, por lo que le entregó la referida cantidad; que para disimular, el declarante se fue al domicilio de los padres de la hoy occisa, mismo que se ubica en el Municipio de Villaflores (como a 90 kilómetros de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez) el día 5 de abril y que al día siguiente, como a las seis de la mañana, le informaron que Bellaney había sido atropellada, por lo que de inmediato, a bordo de un vehículo de su propiedad, se dirigió a la ciudad capital del Estado de Chiapas, y que llegando a la escuela de Medicina fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado. Se hace constar que siendo las 9:00 horas de ese día 6 de abril de 1990 se dio por terminada la presente acta.

Declaración rendida por el Sr. Fidencio Gómez Tahua de fecha 7 de abril de 1990 en la averiguación previa número 976/ZC/990, ante el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa número uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, licenciado Carlos A. Sánchez Merchant, señalando que fue presentado por elementos de la Policía Judicial, a quien se le tomó la protesta de ley para conducirse con verdad en las presentes diligencias, haciéndole saber las penas en que incurren los falsos declarantes...; manifestó que ratifica en todas y cada una de sus partes el acta de Policía Judicial número 078, por contener en ella la verdad de los hechos que en la misma expone y por haberlos expresado de su libre voluntad reconociendo como suya tanto la firma como

huellas dactilares que en la misma aparecen; que agregó que se considera responsable del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso, quien en tiempos pasados fue amante del declarante; que él mismo fue quien pagó la cantidad de tres millones de pesos a los señores Alfonso Santiago y Pablo Ríos para que éstos ejecutaran la orden que les dio; que desconoce con qué vehículo la hayan asesinado.

Declaración preparatoria rendida por el propio señor Gómez Tahua de 15:15 horas del día 7 de abril de 1990 dentro de la causa penal 280/990, ante el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chis., Lic. Humberto H. Chanona Solís, en la que negó en todas y cada una de sus partes el contenido de sus declaraciones vertidas tanto ante la Policía Judicial del Estado como ante el Representante Social; señala que firmó esas declaraciones porque fue torturado por los agentes que lo aprehendieron y que estando ante el Agente del Ministerio Público fue custodiado por elementos de esa corporación policiaca y también fue amenazado de que si no ratificaba su anterior declaración lo iban a seguir torturando, y que por lo mismo no declaró por su voluntad; que las torturas consistieron en que le introdujeron "tehuacán con chile" por la nariz y que lo llevaron cuatro veces al río amenazándolo con ahogarlo, ya que lo metieron varias veces al agua completamente vendado, hasta que perdía el conocimiento;

que la inflamación que presenta en el dorso y nudillos de la mano izquierda, se produjo porque fue golpeado con una tabla; que también fue golpeado en la nuca y en la nariz; que en relación con las personas que señaló en sus declaraciones anteriores que les pagó para que privaran de la vida a su ex-amasia, aclara que son personas ya fallecidas de la Rivera del Amatal, lo cual comprobará posteriormente con las actas de defunción respectivas; que tuvo que declararlo así para que ya no lo torturaran.

En el auto constitucional dictado por el juez del conocimiento de fecha 10 de abril de 1990, se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, entre otras constancias, con el dictamen médico suscrito por el médico legista en turno, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, en el cual se concluye que el hoy detenido no presenta huellas de lesiones externas recientes; así también con la fe ministerial de integridad que el Representante Social llevó a cabo sobre la persona del hoy detenido, quien presentaba diversas lesiones, y con el peritaje médico suscrito por el médico legista jefe de departamento, Dr. Febronio López Tovilla, de fecha 7 de abril de 1990, en el que se emite dictamen médico de lesiones simples, practicado en la persona del señor Fidencio Gómez Tahua.

Copias simples de las actas de defunción de los señores Alfonso Santiago Suárez y Pablo Ríos Montero en las que se acredita que el primero de ellos falleció el 19 de abril de 1981,

víctima de las lesiones que recibió en un accidente automovilístico que le provocaron fractura de la base del cráneo; y en cuanto al segundo, la defunción se produjo el 8 de junio de 1975 a consecuencia de la diabetes que padecía. Lo anterior se relaciona con el acuerdo emitido por el juez de la causa de fecha 26 de julio de 1990 en que declaró extinguida la acción penal en cuanto hace a estas dos personas y que fue señalado en el capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

Declaraciones rendidas por varios testigos ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chis., dentro de la causa penal 280/990, en los siguientes términos:

- a) Bulmaro Espinoza Argüello, a las 13:00 horas del 15 de agosto de 1990, manifestó que el 7 de abril de 1990, como a eso de las once de la mañana, cuando se encontraba en el río Suchilapa lavando su carro, se percató que descendían de un "vocho" (Volkswagen) unas personas que al parecer eran elementos de la Policía Judicial y que llevaban al señor Fidencio Gómez Tahua y lo empezaron a golpear, escuchando que le decían que dijera que él había matado a la "mujer policía".
- b) Manuel Ruiz Díaz, a las 9:20 horas del 31 de julio del año próximo pasado, expresó que el día 6 de abril de ese año, entre las 10:00 y 11:00 horas, estando en el patio de su casa, en la colonia El Amatal, Municipio de Chiapa de Corzo, llegaron tres camionetas; que bajaron de una de ellas al señor Fidencio Gómez Tahua, y que le preguntaron si conocía a los señores Alfonso Santiago y Pablo Ríos; que les contestó a esas personas, que imaginó eran judiciales porque traían armas, que esos señores estaban muertos, percatándose que subieron nuevamente al señor Fidencio en una de las camionetas a punta de golpes.
- c) Esther Tahua Sánchez, madre del procesado, el 3 de septiembre de 1990, señaló que el 7 de abril de ese mismo año, como a eso de las 7 de la mañana, se encontraba platicando con su esposo el señor Carmen Gómez Méndez, a quien le comentaba que el día anterior, 6 de abril, su hijo Fidencio Gómez Tahua le había dicho que elementos de la Policía Judicial del Estado lo habían golpeado; que a su casa, ubicada en la Ribera El Amatal del Municipio de Chiapa de Corzo, llegaron como siete judiciales en una camioneta, los cuales procedieron a bajar del vehículo a su mencionado hijo, el cual se encontraba muy golpeado, y que dichos judiciales frente a ellos le manifestaron: "te vamos a matar si no dices dónde vive Pablo Ríos, y cómo fue que mataste a Ballaney Esquinca Alfonso", por lo que el esposo de la declarante les manifestó que esa persona había fallecido, pero que dichos judiciales siguieron golpeando a su hijo, ya que querían que éste dijera que había matado a la hoy occisa y que sus cómplices eran Alfonso Santiago y Pablo Ríos; agregando que en esos momentos le dispararon a Fidencio y luego lo

llevaron de la mano; y que le consta que dichas personas que golpearon a su hijo son judiciales ya que llegan seguido a esa colonia y en ese lugar se les conoce como los "Judíos".

d) Carmen Gómez Méndez, padre del procesado, en la misma fecha, expresó que el 7 de abril del año próximo pasado, como a las 7 de la mañana, se encontraba en su domicilio cuando llegaron elementos de la Policía Judicial del Estado y que llevaban con ellos a su hijo Fidencio Gómez Tahua, golpeándolo, exigiéndole que dijera dónde vivía el señor Pablo Ríos, por lo que dijo que esa persona había fallecido y no tenían por qué exigirla esa información, por lo que molestos volvieron a golpear a su hijo, a la vez que le realizaban dos disparos; que como Fidencio estaba muy golpeado cayó al suelo y el declarante pensó que ya lo habían metado; que a su hijo lo torturaron como a un animal; asimismo, agregó que sabía perfectamente que eran judiciales, porque siempre llegaban a la Fibera del Amatal en donde se les conoce como los "Judíos".

Con todos los elementos descritos esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que existen evidentes constancias de que el Sr. Fidencio Gómez Tahua fue severamente torturado por sus agentes aprehensores al mando del comandante Ramón Herrera Bautista, quienes le ocasionaron diversas lesiones; que aparentemente, a la fecha, esas conductas no han sido debidamente investigadas y sancionadas conforme

a Derecho. Que lo mismo puede afirmarse en lo referente a las actuaciones de la doctora Cleo Edith Pascacio Ballinas y la I. Q. Dora Lidia Medina Rodríguez, ambas de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, así como el C. Agente del Ministerio Público investigador, ya que sus acciones tampoco se consideran apegados a Derecho, por las razones que se especifican en el apartado de OBSERVACIONES de la presente Recomendación.

III.—SITUACION JURIDICA

1. Mediante oficio número 304-I del "7 de marzo" de 1990, el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa 1 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, consignó la averiguación previa número 976/ZC/990 ante el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez, en virtud de que el referido Representante Social determinó ejercitar acción penal en contra de los CC. Fidencio Gómez Tahua, Alfonso Santiago y Pablo Ríos, como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de Bellaney Esquinca Alfonso.
2. Auto de término constitucional de fecha 10 de abril de 1990, por el cual el C. Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, Lic. Humberto Herón Channon Solís, resolvió decretar auto de formal prisión en contra de Fidencio Gómez Tahua, como probable responsable del delito de homicidio, perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso; que para ello consideró al detenido como presunto responsable de haber privado de la vida a otra persona, toda vez que el sujeto activo tomó parte en la concepción y preparación del ilícito de homicidio por acuerdo previo a la realización del mismo; que se hizo evidente que el sujeto activo consintió y preparó la comisión del delito de homicidio, según consta de la propia confesión que realizó el inculpado, tanto ante la Policía Judicial del Estado como ante el Agente del Ministerio Público, en la que efectivamente manifestó que ordenó mediante el pago de cierta cantidad a otros sujetos que privaran de la vida a la hoy occisa, de donde se colige que se integraron todos y cada uno de los elementos que conforman la citada figura delictiva.

3. Al no estar conforme con la anterior resolución, por escrito de 19 de abril del año próximo pasado, el señor Gómez Tahua interpuso demanda de amparo que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, bajo el número de amparo II-381/90. Con fecha 28 de mayo de 1990, el Lic. Jaime Raúl Oropeza García, titular del órgano judicial federal de referencia, resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Fidencio Gómez Tahua. A su vez, por escrito de 2 de julio de ese mismo año, el señor Gó-

mez Tahua interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fondo que le negó el amparo, ante el Tribunal Colegado del Vigésimo Circuito, sin que se tenga información que se haya resuelto dicho recurso.

4. Por otra parte, mediante escrito de demanda presentado el 30 de mayo de 1990, el Sr. Gómez Tahua solicitó el amparo en contra del acuerdo del C. Juez Segundo del Ramo Penal de fecha 24 de abril de ese mismo año, por el cual se le negó la devolución del vehículo marca FORD, tipo Pick Up, color gris, modelo 1990 de su propiedad, por haber estimado el Juzgado que dicha unidad motorizada tenía relación con los hechos imputados; por resolución de 26 de junio del año próximo pasado, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, Lic. Jaime Raúl Oropeza García, en el amparo número I-507/90, determinó otorgar el amparo y protección federal al quejoso, para el efecto de que la responsable le haga la devolución y entrega del vehículo señalado, una vez que acredite ante dicha autoridad la legítima propiedad del automotor.
5. Con fecha 13 de mayo del año en curso, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, Lic. Víctor Manuel Zepeda López, dictó sentencia definitiva en la causa penal número 280/990, instruida en contra de Fidencio Gómez Tahua, como presunto responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona de quien en vida respondió al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso, hechos ocurridos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,

el 6 de abril de 1990, resolviendo que el Sr. Fidencio Gómez Tahua es penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional, cometido en agravio de la persona de quien en vida respondiese al nombre de Bellaney Esquinca Alfonso, ilícito por el que lo acusó el C. Agente del Ministerio Público adscrito; que por dicho ilícito, se le impuso la sanción de nueve años de prisión, la que deberá purgar a partir de la fecha en que se le decretó su detención constitucional (7 de abril de 1990), tan pronto cause ejecutoria la sentencia y en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado; no se le condenó al pago de la reparación del daño, por no haberlo solicitado expresamente el Agente del Ministerio Público en sus respectivas conclusiones; se ordenó amonestar al sentenciado, haciéndoselo saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiese; se hizo saber a las partes el Derecho y término que la Ley les concede para recurrir la sentencia en caso de inconformidad.

Para llegar a tal resolución, el juzgador señala en su sentencia que: "con las pruebas de cargo antes analizadas se demuestran probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, ya que existe un enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, pues tal enlace tiene el carácter de objetivo y no puramente subjetivo, ya que del conjunto de las pruebas de cargo antes analizadas en las que relacionadas unas con otras nos proporciona la prueba cir-

cunstancial de que el sujeto activo Fidencio Gómez Tahua, ordenó y pagó determinada cantidad para que se le privara de la vida a Bellaney Esquinca Alfonso"... "ahora bien, el Organismo Técnico de la acusación formuló sus conclusiones acusatorias solicitando que se le condene al acusado como penalmente responsable del delito de homicidio calificado, en donde se limita a pedir que al mismo se le imponga la pena... empero, omite efectuar el raciocinio lógico jurídico en que deberá fundamentar la petición ante este Organismo Jurisdiccional, sin hacer mención en forma precisa de las calificativas que a su juicio operan en este caso, por ello este Organismo Jurisdiccional no puede subsanar tal deficiencia del órgano acusador, ya que al realizarlo se conculcarían las garantías del sujeto activo, y es por ello que se deja de condenar por el homicidio calificado, sancionándose al activo, como penalmente responsable del homicidio simple intencional; ...asimismo tomando en consideración de que es la primera vez que delinque, pues de autos no consta lo contrario, y asimismo las circunstancias de modo, tiempo, lugar que nos hacen considerar que la conducta desplegada por el sujeto activo se ubica en una temibilidad ligeramente superior a la mínima; por lo tanto se estima justo y procedente imponerle una sanción de nueve años de prisión".

Con fecha 15 de mayo de 1991, el Lic. Gabriel Meneses Domínguez, actuario del juzgado del conocimiento, notificó la resolución anterior al procesado y a su defensor; el sentenciado Fidencio Gómez Tahua manifestó

que no estaba conforme con la sentencia e interpuso recurso de apelación en contra de la misma. Según información proporcionada por los familiares del señor Gómez Tahua, el recurso actualmente se tramita ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas.

IV.—OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión Nacional, se considera que, independientemente de la participación que haya tenido en los hechos delictivos que se le imputan y por los cuales se encuentra sentenciado, el señor Fidencio Gómez Tahua fue objeto de violaciones a sus Derechos Humanos.

En efecto por lo que se refiere al interrogatorio al cual fue sometido por parte de sus captores, miembros de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, al mando del jefe de Grupo Ramón Herrera Bautista, éste, aunque no se prolongó más allá de 31 horas, fue lo suficientemente severo para obligarlo a declararse responsable; durante el mencionado periodo, lo mantuvieron materialmente secuestrado e incommunicado, sin darle oportunidad de que recibiera la asesoría de un defensor legal; que desde las 7:00 horas del día 6 de abril de 1990 en que lo detuvieron, le propinaron golpes y torturas que le ocasionaron muy serias lesiones de las que a la fecha no ha podido recuperarse del todo, no obstante que ha transcurrido más de un año de esos sucesos.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones que obran en el expediente relativo a la causa

penal que se le sigue: el quejoso manifestó que fue detenido a las 7:00 horas del día 8 de abril del año próximo pasado; el acta levantada en las oficinas del Director General de la Policía Judicial se inició a las 8:20 horas de ese mismo día, y la declaración que rindió el Sr. Gómez Tahua ante el Representante Social, se desahogó durante el transcurso de la mañana del día siguiente, 7 de abril de 1990, ya que a las 14:30 horas el titular del juzgado Segundo del Ramo Penal, ordenó su DETENCIÓN.

Por otra parte, se estima que la confesión que firmó el quejoso ante la Policía Judicial del Estado de Chiapas le fue arrancada a base de amenazas, golpes y sometimiento a graves vejaciones, inclusive llevadas a cabo ante la presencia de los padres del Sr. Gómez Tahua.

Aun considerando que el hoy sentenciado haya efectivamente participado en el ilícito del que se le acusa, no pueden justificarse tan reprobables acciones por parte de los miembros de la citada corporación policiaca, concretamente del grupo al mando del comandante Ramón Herrera Bautista.

Si bien es cierto que las declaraciones vertidas tanto por la hija de la hoy occisa y por el Sr. Lizandro Cervantes, como por los miembros de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, compañeros de la fallecida Bellaney Esquinca, involucraron de tal manera al Sr. Fidencio Gómez Tahua en la comisión del delito y hacen presuponer que éste realmente participó en los hechos ilícitos, ello, se insiste, no constituye ninguna razón para que se le causaran los daños físicos que aún lo aquejan.

Las lesiones que menciona en su queja el Sr. Fidencio Gómez Tahua se encuentran igualmente acreditadas con los diversos certificados médicos que constan en autos, tanto el rendido por el médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Estatal, como por los emitidos por los dos médicos particulares que fueron debidamente ratificados ante la presencia judicial, así como en la fe ministerial de lesiones del C. Agente del Ministerio Público titular de la Mesa 1 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la entidad, documentos a que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

Por lo que toca a las acciones que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas haya tomado en contra de los agentes responsables, las mismas se ignoran por este Organismo, por lo que se presume que a la fecha no han sido debidamente investigadas ni sancionadas conforme a Derecho.

Por otra parte y por lo que se refiere a la participación de los profesionales al Servicio de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de dicha Procuraduría, doctora Cielo Edith Pascacio Ballinas e Ingeniera Química Nora Lilia Medina Rodríguez, quienes emitieron dictámenes en el sentido de que el Sr. Fidencio Gómez Tahua no presentaba nuevas lesiones recientes visibles y que no era posible determinar el tipo sanguíneo de la mancha de sangre que se localizó en el dorso de su mano izquierda, respectivamente, este Organismo considera que dicha intervención se hizo con el propósito de pro-

teger las acciones cometidas por los agentes responsables y para tratar de desvirtuar los tormentos que éstos infligieron al señor Gómez Tahua.

Asimismo, la actuación del Representante Social, Lic. Carlos A. Sánchez Merchant, tampoco puede considerarse apegada a Derecho, pues si bien es cierto que con toda oportunidad dio fe y certificó las lesiones que presentaba el inculpado, como se aprecia en autos, cuando éste rindió declaración ante su presencia, no se le dio la oportunidad de contar con la asesoría de un defensor legal, a la que tenía derecho desde el momento en que fue detenido; además de que del acta levantada se aprecia que el Sr. Gómez Tahua no manifestó su dicho de libre y espontánea voluntad, sino con la presencia de los agentes de la Policía Judicial que lo aprehendieron, por cierto sin la orden respectiva, y de su jefe de Grupo Ramón Herrera Bautista; por otro lado, también se pudo observar que el citado órgano acusador consignó la averiguación previa al Juzgado Segundo del Ramo Penal sin tenerla debidamente integrada, ya que tal consignación fue hecha el 7 de abril de 1990 y consta en actuaciones, que dicho funcionario mediante oficio número 330/I/990 del 18 del mismo mes y año, remitió al Juez del conocimiento, como complemento de la averiguación previa, la documentación relativa a las ratificaciones rendidas por los miembros de la Dirección General de Seguridad del Estado de 10 del referido mes y año, de las declaraciones que emitieron en acta de Policía Judicial; es decir, una de las bases del ejercicio de la acción penal se hizo consistir en lo depuesto por los compañeros de la hoy occisa y sin que tales testimo-

niales estuvieran ratificadas ni tuvieran entonces pleno valor probatorio. Anticipándose a los hechos, el mencionado Agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del inculpado, sin que pueda alegarse la premura del tiempo, sino más bien para no darle oportunidad a éste de asesorarse y defenderse adecuadamente.

Por lo que se refiere a la actuación de los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que integran el Grupo al mando del comandante Ramón Herrera Bautista e intervinieron en la detención e interrogatorio del Sr. Fidencio Gómez Tahua, es claro que no fue lo adecuada que debió ser, puesto que, aun cuando aparentemente contaban con elementos más que suficientes para acreditar la responsabilidad del hoy sentenciado, existen múltiples indicios y evidencias que establecen el maltrato, la tortura y la arbitrariedad con que se condujeron en la persona del afectado, conculcando así sus garantías constitucionales.

Asimismo, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que desde su detención, el individuo se encuentra en manos de la autoridad y no podrá defenderse sino de manera muy limitada; de ahí que no pueda responder a la violencia en su aprehensión ni a las torturas o tratos crueles e inhumanos, ni a la incomunicación o segregación en los lugares donde se encuentra recluso.

De todo lo expuesto y analizado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos puede establecer que la actuación de los elementos de la Policía

Judicial de la entidad constituyó una violación a los Derechos Humanos del Sr. Fidencio Gómez Tahua, ya que incurrieron en una serie de actos en los que quedó patente su prepotencia y abuso hacia la persona del detenido Sr. Gómez Tahua; lejos de cumplir con el deber de proteger y asegurar a la persona a su cargo, le causaron lesiones que aún le afectan. Igualmente queda señalada la actuación del Representante Social del conocimiento, así como de los dos profesionales al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Debe quedar muy claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad del hoy sentenciado Fidencio Gómez Tahua.

Ello corresponde al órgano jurisdiccional a quien le ha tocado la instrucción y resolución del proceso penal. La intervención de este órgano se circunscribe a la violación de Derechos Humanos que sufrió esta persona al ser víctima de torturas durante su detención e interrogatorio, por parte de sus agentes aprehensores al mando del jefe de Grupo Ramón Herrera Bautista.

Esta Comisión Nacional ratifica la tesis número 2/90 de su Consejo, en la cual expresa que aún el peor de los delincuentes cuenta con las garantías individuales que la Constitución le otorga, y sólo podrá ser juzgado por la autoridad competente, en este caso por el juzgado del conocimiento. Las corporaciones policiacas no pueden violar la Constitución ni la Ley al pretender ejercitar las facultades que las mismas le otorgan.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V.—RECOMENDACIONES

PRIMERA.—Ordenar al C. Procurador General de Justicia de esa entidad que, con las formalidades de ley, se proceda a efectuar una amplia investigación sobre las circunstancias en que se realizó la detención e interrogatorio del Sr. Fidencio Gómez Tahua por elementos de la Policía Judicial a las órdenes del jefe de Grupo, comandante Ramón Herrera Bautista, quien fue señalado como la persona que instigó a sus subordinados a torturar al Sr. Gómez Tahua.

SEGUNDA.—Que en caso de que de la investigación practicada se encuentre presuntamente responsables a los CC. comandante y agentes señalados en la Recomendación anterior, si aún se encuentran en servicio, se les suspenda en el ejercicio de sus funciones, en su momento se les cese y, si incurrieron en responsabilidad penal, se ejerciten en su contra las acciones penales correspondientes y se les consigne ante el Juez competente.

TERCERA.—Que de resultarles responsabilidad al comandante y agentes mencionados, se dé aviso a todas las corporaciones policíacas del país con el objeto de evitar su eventual incorporación a alguna de ellas.

CUARTA.—Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el Lic. Carlos A. Sánchez Merchant,

Agente del Ministerio Público titular de la Mesa 1 de Trámite de la Dirección General de Averiguaciones Previas, con motivo de su intervención en el desarrollo e integración de la averiguación número 976/ZC/990, y que se proceda en su caso conforme a Derecho.

QUINTA.—Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubieran incurrido las CC. Cielo Edith Pascacio Ballinas y Dora Lilia Medina Rodríguez, en el ejercicio de sus funciones de médico legista en turno y perito en el área de química de la Dirección de Servicios Periciales, respectivamente, con motivo de su intervención en los dictámenes que rindieron respecto al detenido y hoy sentenciado Fidencio Gómez Tahua y se proceda en su caso conforme a Derecho.

SEXTA.—De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 59/91

México, D. F., a 15 de julio de 1991.

ASUNTO: Caso de los CC. FERNANDO HARRISON GUTIERREZ Y RAUL VALDOMINOS PEREZ

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los señores FERNANDO HARRISON GUTIERREZ Y RAUL VALDOMINOS PEREZ, y vistos los siguientes:

I.—HECHOS

Mediante escritos presentados por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., de fechas 16 de noviembre de 1990 y 24 de diciembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, consistentes en su detención ilegal el día 7 de septiembre de 1988, en la ciudad de Miguel Alemán, Tamps., por Agentes de la Policía Judicial Federal, quienes utilizando como medio la violencia física y moral, los obligaron a firmar

declaraciones preelaboradas y, luego de una detención prolongada de 13 días, fueron consignados el 20 de septiembre de 1988 al Juzgado Sexto de Distrito en materia penal, como presuntos responsables de ilícitos contra la salud.

Con motivo de tales quejas se abrieron los expedientes CNDH/121/90/TAMPS/1334 y CNDH/121/90/TAMPS/1558.9, los cuales actualmente se encuentran acumulados en el expediente señalado en primer término por encontrarse relacionados.

Con fecha 21 de enero de 1991, se envió el oficio número 257/91, al entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, en el cual se solicitaron informes sobre las causas que propiciaron las quejas apuntadas, sin recibirse hasta la fecha contestación alguna.

Con fecha 21 de enero de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional copia simple de las actuaciones contenidas en la causa penal 222/88-D3, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, información aportada por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C.; de la cual, una vez analizada, se desprende lo siguiente:

Con fecha 7 de septiembre de 1988, el Agente de la Policía Judicial Federal, Oscar Luis Cárdenas Hinojosa y el Jefe de Grupo de la Policía Judicial

Federal, José María Larrazolo Rubio, detuvieron en la ciudad de Miguel Alemán, Tamps., a los Sres. Raúl Valdominos Pérez y Fernando Harrison Gutiérrez, quienes se encontraban a bordo de un vehículo marca Chrysler Lebaron, modelo 1984, placas WXT-186 del Estado de Tamaulipas. Luego de una revisión en la cajuela del vehículo se encontraron 5.6 gramos de marihuana, razón por la cual fueron trasladados a los separos de la Policía Judicial Federal y sujetos a investigación.

Con fecha 9 de septiembre de 1988, los detenidos quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, quien dio inicio a la averiguación previa 78/988, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los inculcados. Solicitó asimismo la intervención de peritos químicos y médicos, la ratificación del parte informativo de los policías judiciales, dio fe ministerial de objetos y tomó la declaración ministerial a los quejosos.

Con fecha 13 de septiembre de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal consideró haber agotado las investigaciones procedentes y elaboró acuerdo de consignación en contra de Raúl Valdominos Pérez y Fernando Harrison Gutiérrez, el primero por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transporte y tráfico de marihuana; y el segundo por igual delito en sus modalidades de compra, venta, posesión, transporte y tráfico de marihuana.

El mismo martes 13 de septiembre de 1988, el Lic. Antonio Rivas Sordia,

atendiendo a la resolución de consignación, suscribió el oficio número 649 dirigido al C. Juez Sexto de Distrito en la ciudad de Reynosa, Tamps., informándole del ejercicio de la acción penal en contra de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, a quienes dejó a su disposición en el Centro de Readaptación Social en esa ciudad, así como 5.6 gramos de marihuana, y la averiguación previa 78/88.

Sin embargo, fue hasta el martes 20 de septiembre de 1988 cuando se hizo efectivo el oficio 649 antes señalado, certificándolo así en esa fecha la entonces Segunda Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, a las 12 horas con 10 minutos; firmando de entregado el Agente de la Policía Judicial, José de Jesús Chaves Palacios, y de recibido la propia Segunda Secretaria, Lic. María Eugenia Morales Martínez.

De lo anterior se desprende que en el periodo de averiguación previa, transcurrieron siete días sin actuarse a partir del 13 de septiembre de 1988 y, consecuentemente, en ese lapso los inculcados estuvieron detenidos sin justificación bajo el poder fáctico del Ministerio Público Federal.

II.—EVIDENCIAS

Como elementos que sirven de base a esta Comisión Nacional para acreditar la violación a los Derechos Humanos de los Sres. Raúl Valdominos Pérez y Fernando Harrison Gutiérrez, en el periodo de integración de la averiguación previa 78/88, se encuentran:

- a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 8 de septiembre de 1988, suscrito por el Agente de la Policía Judicial Luis Cárdenas Hinojosa, bajo el visto bueno del Jefe de grupo José María Larrazolo Rubio, documento en el cual relataron los hechos imputados a los quejosos y efectuaron la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordía, de los Sres. Harrison Gutiérrez y Valdominos Pérez; de los 5.6 gramos de marihuana, de un millón y medio de pesos y de un vehículo marca Chrysler, placas WXT-186 del Estado de Tamaulipas.
- b) El acta de Policía Judicial Federal que contiene las declaraciones confesorias de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, rendidas el 8 de septiembre de 1988, ante el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, José María Larrazolo Rubio.
- c) El auto de inicio de la averiguación previa número 78/88, suscrito por el Lic. Antonio Rivas Sordía, Agente del Ministerio Público Federal, con fecha 9 de septiembre de 1988, en el que tuvo por recibido el parte informativo y el acta de Policía Judicial Federal, ordenando la ratificación de la denuncia de los elementos de Policía Judicial Federal; la declaración ministerial de los detenidos; la fe ministerial del vehículo marca Chrysler, del dinero y el enervante marihuana; la designación de peritos químicos para el dictamen conducente y la designación de peritos médicos para la práctica del examen médico-toxicológico de los detenidos.
- d) La Inspección y fe ministerial practicada en fecha 9 de septiembre de 1988, a cargo del Lic. Antonio Rivas Sordía, sobre el estupefaciente marihuana; el vehículo marca Chrysler Lebarón, modelo 1984, placas de circulación WXT-186, del Estado de Tamaulipas y la cantidad de dinero de un millón quinientos mil pesos en moneda nacional.
- e) La ratificación con fecha 9 de septiembre de 1988, del oficio de denuncia a cargo del Agente de Policía Judicial Federal, Oscar Luis Cárdenas Hinojosa.
- f) El dictamen pericial sobre residuos de un vegetal verde identificado como marihuana, rendido con fecha 12 de septiembre de 1988, por los peritos Miguel Ángel Trejo Aguileta, Mario L. Armendáriz Castina y Reyes Adán Acosta, dictamen que fue ratificado en la misma fecha de su elaboración ante el Ministerio Público Federal.
- g) Las declaraciones ministeriales de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, de fecha 12 de septiembre de 1988, en donde se tienen por ratificadas y reproducidas en todas sus partes las que rindieron ante la Policía Judicial Federal el 8 de septiembre de 1988.
- h) El dictamen médico-tóxico de fecha 13 de septiembre de 1988, practicado por el Dr. Arnoldo J. Paéz de León a los detenidos Fernando Harrison

Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, en el cual se concluye que no presentaron huellas de violencia y no son adictos a estupefacientes.

- i) La resolución de consignación de fecha 13 de septiembre de 1988, correspondiente a la averiguación previa número 78/88 suscrita por el Lic. Antonio Rivas Sordia, Agente del Ministerio Público Federal y el oficio número 649 en donde el mismo Ministerio Público Federal informa al C. Juez Sexto del Distrito del ejercicio de la acción penal en contra de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez.
- j) La certificación de la entonces Segunda Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. María Eugenia Morales Martínez, que tiene por recibida la averiguación previa 78/88, el día 20 de septiembre de 1988.
- k) El acuerdo del Lic. Aureliano Pulido Cervantes, entonces Juez Sexto de Distrito, de fecha 20 de septiembre de 1988, en el cual tiene por presentado al Ministerio Público Federal ejercitando acción penal en contra de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, como probables responsables de la comisión del delito contra la salud.

III.—SITUACION JURIDICA

Con fecha 20 de septiembre de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, ejercitó acción penal en contra del Sr. Fernando Harrison Gutiérrez, como probable responsa-

ble de delitos contra la salud, en las modalidades de compra, venta, posesión, transporte y tráfico de marihuana; y en contra del señor Raúl Valdominos Pérez, como probable responsable de delitos contra la salud en las modalidades de posesión, transporte y tráfico de marihuana.

Con fecha 22 de septiembre de 1988, el entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Aureliano Pulido Cervantes, resolvió dentro del término Constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, dictando en contra de ambos auto de formal prisión como probables responsables de un delito contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana.

Con fecha 11 de julio de 1989, se tiene por presentada demanda de Amparo promovida por Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, señalando como acto reclamado el auto de formal prisión dictado en su contra con fecha 22 de septiembre de 1988.

Con fecha 25 de septiembre de 1989, el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, resolvió en definitiva los autos del Juicio de Amparo número 585/89, negando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a los quejosos Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, al considerar fundado y motivado el auto de formal prisión dictado por el C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Aureliano Pulido Cervantes.

Con fecha 2 de febrero de 1990, se tuvo por recibido en el Juzgado Cuarto de Distrito escrito de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, por el que interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo número 585/89, remitiéndose el original del escrito al H. Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en la ciudad de Victoria, Tamps.

Con fecha 20 de abril de 1990, el C. Magistrado José Pérez Troncoso, Presidente del Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en la ciudad de Victoria, Tamps., admitió el mencionado recurso y ordenó la formación del Toca correspondiente, bajo el número de amparo en revisión 87/90.

Consecuentemente, con fecha 15 de febrero de 1991 el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito resolvió el Toca de revisión desechando el recurso interpuesto y declarando firme la sentencia dictada en el juicio de amparo número 585/90, por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

IV.—OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones inmotivadas dentro del proceso de consignación de los señores Raúl Valdominos Pérez y Fernando Harrison Gutiérrez, que devinieron en violaciones en sus Derechos Humanos.

Se particularizó en el hecho de que habiendo integrado el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio

Rivas Sordia, la averiguación previa número 78/88, con fecha 13 de septiembre de 1988, no hizo la inmediata consignación de los Sres. Valdominos Pérez y Harrison Gutiérrez ante el órgano jurisdiccional; por el contrario, y sin ninguna causa que lo justificara, fueron 7 días después, con fecha 20 de septiembre de 1988, cuando hizo efectiva su resolución de consignación de 13 de septiembre de 1988, tal y como lo certificó en aquella fecha la Lic. María Eugenia Morales Martínez, entonces Segunda Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Precisamente tal anomalía trata de prevenir el legislador, quien ha captado la inseguridad jurídica en que se encuentra toda persona detenida bajo la potestad del Ministerio Público, razón por la cual la ley faculta a éste, en los casos de flagrante delito, a privar de la libertad a las personas, pero sólo el tiempo suficiente en que demoren las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Es evidente que la autoridad administrativa no puede detener a una persona más tiempo del estrictamente necesario para integrar la averiguación previa, aunque se le haya sorprendido en flagrante delito, pues ello implicaría una clara violación a los Derechos Humanos.

De ahí que en la primera parte del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales se preceptúe:

Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales.

Deber jurídico que debió observar el Lic. Antonio Rivas Sordia, tan pronto como recibió y se agregó a las actuaciones el dictamen médico-tóxico faltante para integrar la averiguación previa 78/88, suscrito por el Dr. Arnoldo J. Páez de León de fecha 13 de septiembre de 1988.

Sin embargo, teniendo conocimiento desde el día 9 de septiembre de 1988 del parte informativo como del acta de Policía Judicial, en donde se le indicaba que se encontraban detenidos a su disposición los CC. Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez; así como los siguientes objetos: el estupefaciente marihuana; el vehículo marca Chrysler Lebarón, modelo 1984, placas WXT-186 del Estado de Tamaulipas, entre otros y luego de ordenar la práctica de diversas diligencias para la posible integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los detenidos, orden que fue acatada en un periodo de 4 días; inexplicablemente detuvo sin ninguna justificación jurídica a los señores Harrison Gutiérrez y Valdominos Pérez, por un lapso de 7 días más.

La anterior reflexión incluso encuentra eco a la luz de las últimas modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas el martes 8 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, y que entraron en vigor a partir del 1º de febrero de 1991. De tal forma que en la adición efectuada al artículo 134, en su tercer párrafo se lee, para protección de los detenidos ante el Ministerio Público Federal, lo siguiente:

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artícu-

los 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

No es pretensión de esta Comisión Nacional, en el caso concreto, escrutar de la lectura de la averiguación previa número 78/88, el verdadero motivo que llevó al Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, a detener más tiempo del jurídicamente permitido a los Sres. Harrison Gutiérrez y Valdominos Pérez; pero sí es precisar el hecho ilícito de tal privación de la libertad en que incurrió dicha autoridad del día 13 al 20 de septiembre de 1988, tiempo dentro del cual contravino normas penales procedimentales y sustantivas que le hicieron materializar conductas típicas de servidores públicos.

En este orden de ideas, el Lic. Antonio Rivas Sordia, en su calidad de servidor público, abusando de la autoridad de que estaba investido, y en el momento de ejecutar sus funciones, ejerció violencia en las personas de Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdominos Pérez, al detenerlos por 7 días consecutivos; encuadrándose su conducta a la descrita en la fracción II del artículo 215 del Código Penal Sustantivo aplicable en toda la República en Materia Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por el Lic. Antonio Rivas Sordia, se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de Justicia al ser retardada, ya maliciosa o negligentemente, por el mencionado Agente del

Ministerio Público Federal, quien impidió que el Juez competente conociera de manera inmediata la averiguación previa número 78/88, tan luego como resolvió ejercitar la acción penal. De tal manera que con la misma conducta también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el artículo 225, fracción VIII del Código Penal Federal.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de los señores Fernando Harrison Gutiérrez y Raúl Valdovinos Pérez, por parte del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia, en relación al procedimiento respectivo sin que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el asunto jurisdiccional de fondo; por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V.—RECOMENDACIONES

PRIMERA.—Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Pú-

blico Federal, Lic. Antonio Rivas Sordia y, en su caso, dar vista del resultado al correspondiente Agente del Ministerio Público Federal Investigador para la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de la autoridad y contra la administración de la justicia.

SEGUNDA.—De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 60/91

México, D. F. a 15 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso del C. JOSE LUIS VILLANUEVA RUIZ

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º y 5ª fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C. José Luis Villanueva Ruiz, y vistos los:

I.—HECHOS

Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 1990, el Sr. José Luis Villanueva Ruiz solicitó la intervención de este Organismo a fin de conocer sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su perjuicio por parte de elementos de la Policía Judicial Federal, al ser detenido en un retén localizado en el poblado El Desengaño, en el Estado de Sinaloa, en los límites con el Estado de Sonora; así como de la acusación que dio origen a la causa penal número 146/89 seguida en su contra ante el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en la ciudad de Los Mochis, Sin., por

delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, lesiones, ataque peligroso, resistencia de particulares y contra agentes de autoridad.

Manifestó el quejoso que el día 4 de octubre de 1989, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando viajaba en compañía de su amigo Ramiro Sámano Cermeño, a quien llevaba a Tangancicuaro, Mich., y procedentes de Delano, California, Estados Unidos de América, fueron detenidos en un retén de la Policía Judicial Federal, ubicado en la población El Desengaño, en el Estado de Sinaloa, por dos personas que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal y que posteriormente supo, respondían a los nombres de Fernando Castañeda Zavala y Víctor Vélez Rangel.

Señaló el quejoso que dichos agentes les pidieron 500 dólares para dejarlos en libertad y no quitarles los objetos que traían en el vehículo, que eran dos grabadoras, ropa y una televisión usada. Que al negarse tanto él como su acompañante a hacer entrega alguna de dinero a los agentes, éstos los golpearon para así poder someterlos y posteriormente esposarlos y conducirlos a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Federal, a fin de ser recluidos en los separos de la Policía Judicial Federal. Al mismo tiempo, el quejoso reconoció que en su aseguramiento y antes de llegar a las citadas instalaciones, golpeó con las esposas a uno de los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, argumentando que fue un momento de deses-

peración y en una actitud meramente defensiva.

Con fecha 21 de diciembre de 1990, esta Comisión Nacional recibió escrito firmado por la C. María del Carmen Villanueva Ruiz de García, al que acompañó una serie de 3 fotografías en las que se aprecian cicatrices de las lesiones que la firmante asevera corresponden a las que le produjeron a su hermano José Luis Villanueva Ruiz, el agente de la Policía Judicial Federal Víctor Vélez Rangel y las "madrinas" Fernando Castañeda Zavala y Miguel Ángel Avilés Romero.

Por otra parte, el 15 de febrero de 1991, el quejoso presentó ante esta Comisión Nacional un escrito mediante el cual amplió su queja, y en el que manifestó que después de que fue detenido el 4 de octubre de 1989 y hasta el día 10 del mismo mes, fecha en que fue consignado, los agentes de la Policía Judicial Federal lo tuvieron incomunicado, torturándolo física y moralmente.

También señaló el quejoso que el día en que sucedieron los hechos, trajo en su automóvil documentos personales como son licencia de manejo, pasaporte, diversos artículos para el hogar, ropa, herramientas del coche, objetos que no aparecen y que según menciona en el mismo escrito de queja "se los quitaron los agentes judiciales".

Para la debida integración del expediente de esta Comisión Nacional, con fecha 12 de febrero de 1991 se giró el oficio número 1011 a la Procuraduría General de la República mediante el cual se le solicitó que informara si el Sr. Miguel

Ángel Avilés Romero trabaja o ha trabajado en esa institución. El citado oficio fue contestado el 26 de febrero del presente año, por el diverso número 018/91, obsequiando la petición formulada.

Asimismo, con fecha 26 de febrero de 1991, se solicitó al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación una reproducción simple de la causa penal 148/89, la cual fue remitida el 14 de marzo de 1991.

De los hechos narrados y de los informes recibidos en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos destacan las siguientes:

II.—EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 10 de julio de 1990, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 1990.
2. Escrito firmado por María del Carmen Villanueva Ruiz de García, recibido en esta Comisión Nacional el día 21 de diciembre de 1990, en el que acompañó 3 fotografías del agraviado señalando las huellas de las lesiones que este último sufrió, aparentemente por los golpes recibidos por parte de los elementos de la Policía Judicial, así como una fotografía del vehículo asegurado placas 2AOT 705 del Estado de California, Estados Unidos de América.
3. Escrito de ampliación de la queja inicial, suscrito por el quejoso y presentado ante esta Comisión con fecha 15 de febrero de 1991, al que acompaña la siguiente documentación:

a) Copia de constancia médica expedida por el Dr. Francisco Gaxiola Valdez de fecha 10 de octubre de 1989, en la que señala que practicó un examen a José Luis Villanueva Ruiz en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, Sin., encontrando: "...contusión oculopalpebral que produce equimosis perpalpebral en región ocular izquierda, así como una reacción inflamatoria que se extiende a región malar del mismo lado; herida en vía de cicatrización de aproximadamente 1.5 centímetros de longitud localizada en región parietal derecha con reacción inflamatoria (hematoma) hiperemia en región frontal izquierda al parecer por contusión, herida cortante superficial de aproximadamente 2.5 centímetros y escoriación dermoepidérmica en muñeca derecha, herida superficial de aproximadamente 1 centímetro y escoriación dermoepidérmica en muñeca izquierda, quemadura circular de primer grado a nivel hipogástrico, cuatro quemaduras puntiformes en cuerpo del pene, todas las lesiones se encuentran en vías de cicatrización".

b) Copia del permiso para la importación temporal de vehículos terrestres número 0720951, de fecha 3 de octubre de 1989, expedido por la Dirección General del Registro Federal de Vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de José Luis Villanueva, respecto al vehículo marca Chevrolet Coupé modelo 1972, con número de serie IN47RC 157238 y placas 2AOT705 del Estado de California, Estados Unidos de América.

4. Copia certificada del proceso penal 146/89, instruido en contra de José Luis Villanueva Ruiz, por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína y lesiones, misma en la que obran, entre otras, las siguientes constancias:

a) Parte informativo rendido el 5 de octubre de 1989 al C. Agente del Ministerio Público Federal en Los Mochis, Sin., por los agentes de la Policía Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel y el C. Jefe de Grupo Alonso Palacio Jaquez, en el cual señalan que: "...a la altura del poblado El Desengaño; del km 66, el día de ayer, a las 12:30 horas..., de norte a sur, circulaba un vehículo marca Chevrolet, Caprice, modelo 72, de color verde a exceso de velocidad, con placas de circulación 2AOT705 de California, por lo cual procedimos a marcarle el auto identificándonos posteriormente con su conductor y su acompañante como agentes de la Policía Judicial Federal...; que de inmediato los suscritos notamos que VILLANUEVA RUIZ se encontraba bajo el influjo de alguna droga..., encontrándole al mencionado JOSE LUIS VILLANUEVA RUIZ, en sus partes nobles, dos bolsitas de plástico transparente, conteniendo en su interior un polvo blanco y granuloso, con las características de la COCAINA, la cual nos dio un peso total aproximado 7 (siete) gramos..."

Sigue refiriendo el parte informativo que "...JOSE LUIS VILLANUEVA RUIZ, se encontraba esposado con las manos hacia adelante, los sus-

critos optamos en cambiárselas para mayor seguridad hacia atrás, momento en que éste aprovechó y de improviso recogió un desarmador que se encontraba en el piso de la camioneta, con el cual agredió y golpeó al suscrito VICTOR VELEZ, siendo herido en diferentes partes del cuerpo al igual que a MIGUEL ANGEL AVILÉS ROMERO, auxiliar de esta policía, tratando de darse a la fuga...". Se agrega en dicho parte informativo que el mismo Villanueva Ruiz expresó "...que tenía dos días sin dormir y de venir inhalando COCAINA en el trayecto desde iniciado su viaje..., que desde hace un año es adicto a dicho estupefaciente".

Asimismo, se refiere en el parte informativo que se ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los detenidos anexando las actas de Policía Judicial Federal con sus respectivas declaraciones, al igual que dos pequeñas bolsas de plástico que contenían cocaína con un peso aproximado de siete gramos y el vehículo de referencia, un desarmador, un espejo y dos certificados médicos de Víctor Vélez Rangel y de Miguel Angel Avilés Romero.

- b) Acta de la declaración de José Luis Villanueva Ruiz ante la Policía Judicial Federal, fechada el 5 de octubre de 1989, en la que éste manifiesta sucintamente lo expresado en el parte informativo que antecede.
- c) Acuerdo Ministerial del 8 de octubre de 1989, en el que se tiene por recibido el oficio sin número suscrito por

los agentes aprehensores por medio del cual rinden parte informativo y ponen a disposición de la Representación Social, en calidad de detenidos, a José Luis Villanueva Ruiz y Ramiro Sámano Cermeño, así como diversos objetos y documentos antes descritos, iniciando la averiguación previa número 90/89.

- d) Oficio número 929 de fecha 6 de octubre de 1989, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Federal solicita al Director del Centro de Salud "A" en Los Mochis, Sinaloa, que se le practique el examen físico y de toxicomanía a los detenidos José Luis Villanueva Ruiz y Ramiro Sámano Cermeño.
- e) La declaración del inculpado Villanueva Ruiz ante el Ministerio Público Federal el 6 de octubre de 1989, en la que además de ratificar su declaración contenida en el acta de la Policía Judicial del día anterior, aclaró, a preguntas especiales formuladas por el Agente del Ministerio Público, que "...como ya dije, estuvo absorbiendo por espacio de tres ocasiones por el camino sin que nunca antes más el de la voz haya inhalado de dicho polvo..., en un estado de depresión nerviosa... agredió a dos agentes"; señaló además que no le hizo saber a su acompañante, Ramiro Sámano Cermeño, de la cocaína que traía ya que éste durante la mayor parte del tiempo se la pasó dormido debido a su estado de salud.
- f) La declaración que rindiera ante el Ministerio Público Federal el 9 de

octubre de 1989, el C. Miguel Angel Avilés Romero; en donde, después de manifestar sus generales textualmente señaló en lo relativo a su ocupación "...actualmente prestando sus servicios como auxiliar de la Policía Judicial Federal en esta plaza...", igualmente declaró que "el cuatro de los corrientes encontrándose en servicio de sus funciones en un puesto de revisión... precisamente a la altura del poblado denominado El Desengaño, circulaba en sentido de norte a sur por dicho camino un automóvil Caprice, con placas de circulación de California, de color verde, en el cual viajaban dos personas a velocidad muy alta, motivo por el cual se le marcó el alto al conductor del mismo y, una vez que detuvo su marcha, se identificaron ante los ocupantes del mismo automóvil y en virtud de que el conductor quien dijo responder al nombre de José Luis Villanueva Ruiz se encontraba al parecer bajo los efectos de alguna droga, se les pidió autorización para hacer revisión en la unidad y una vez autorizada se procedió a revisar el interior de dicho vehículo sin encontrar nada anormal y en seguida se hizo revisión en cada una de las personas que viajaban a bordo de dicha unidad encontrándole al conductor de la misma JOSE LUIS VILLANUEVA RUIZ entre sus partes nobles dos pequeñas bolsitas de polietileno transparente conteniendo un polvo de color blanco y granuloso, al parecer COCAINA, motivo por el cual se procedió a la detención de las dos personas, cuando decidieron tanto el de la voz como su compañero de trabajo VICTOR

HUGO VELEZ RANGEL a esposar a los detenidos".

- g) El oficio número 2615, fechado en Los Mochis, Sln., el 9 de octubre de 1989, suscrito por el Director del Centro de Salud "A", de Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado de Sinaloa, en el que se emiten los resultados del examen físico y de toxicomanía respecto a José Luis Villanueva señalando que éste refiere haber consumido cocaína en una sola ocasión, y en la exploración física "se le aprecia escoriaciones en ambas muñecas, herida de un centímetro en hipogastrio, equimosis en región deltoidea izquierda, hematoma en región parietal derecha, equimosis palpebral izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".
- h) Examen médico practicado a los señores Miguel Angel Avilés Romero y Víctor Vélez Rangel, en la Cruz Roja Mexicana de Los Mochis, Sln., el 4 de octubre de 1989, concluyéndose en ambos casos que las lesiones que presentan los examinados son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida.
- i) Resolución del día 9 de octubre de 1989, en la que se ordena la consignación de la averiguación previa número 90/89 ejercitándose la acción penal en contra de José Luis Villanueva Ruiz y Ramiro Sámano Cermeno como presuntos responsables en la comisión de delitos contra la

salud, en su modalidad de posesión de cocaína, lesiones, ataque peligroso, resistencia de particulares y contra agentes de autoridad el primero y por encubrimiento el segundo.

j) El oficio número 941 del 9 de octubre de 1989, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, por medio del cual se consigna la averiguación previa de mérito, remitiendo en calidad de detenidos a José Luis Villanueva Ruiz y Ramiro Sámano Cermeño, documento que contiene sello de recibido por dicho Juzgado de 10 de octubre de 1989 a las 12:00 horas.

k) Acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 1989 en la que rinden su declaración preparatoria los inculcados, quienes niegan su conformidad con las declaraciones que aparecen rendidas ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal declarando:

— José Luis Villanueva Ruiz, en el sentido de que sus aprehensores en ningún momento le aseguraron nada de drogas; que respecto a las declaraciones a su nombre, rendidas ante la Policía Judicial y la Representación Social Federal no le permitieron leerlas ni tampoco se las leyeron y que si las firmó fue debido a las "calentadas" que le estaban dando; que los golpes que dio a sus aprehensores fueron movimientos de defensa que realizó con las manos cuando a él lo estaban golpeando; que el desarmador que se le puso a la vista en ningún momento

lo tuvo en su poder; que su compañero Ramiro Sámano Cermeño se dio cuenta de cuando lo golpearon y escuchó los balazos que dispararon los agentes.

— Ramiro Sámano Cermeño, por su parte declaró que observó cuando los agentes policiacos estaban "calentando" a José Luis Villanueva Ruiz en las oficinas de la Policía Judicial Federal, y que "también se dio cuenta de que los agentes de esta policía, cuando venían por la carretera, golpearon a su amigo, refiriéndose a José Luis".

l) Fe judicial de lesiones del inculcado José Luis Villanueva Ruiz, que efectuó el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito, señalando que las lesiones que presentó eran: "Un hematoma color violáceo en el ojo izquierdo; una abertura en vía de cicatrización de aproximadamente dos centímetros localizada en la cabeza; cuatro puntillos en las partes nobles, precisamente en el pene; quemaduras en la parte baja del ombligo de aproximadamente tres centímetros, mismos que se encuentran en vía de cicatrización; en mano izquierda presenta cortadura de aproximadamente un centímetro y raspadura de dos centímetros en vías de cicatrización, siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista en el cuerpo del inculcado..."

m) Oficio número 2684 de fecha 16 de octubre de 1989, suscrito por los CC. médicos Ernesto Castro Gaxiola y Martín Moreno Pacheco, en el que rinden examen físico del inculcado

José Luis Villanueva Ruiz, dirigido al C. Juez de la causa, en el que aseveran: "...A la exploración física se aprecia equimosis en párpado inferior izquierdo, escoriaciones en ambas muñecas, herida de aproximadamente medio centímetro en flanco izquierdo, dos heridas puntiformes en pene al parecer producidas por quemaduras. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar."

- n) Promoción de fecha 26 de febrero de 1990, mediante la cual el procesado solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en razón a los actos y respecto de las autoridades; actos reclamados: la resolución dictada con fecha 29 de noviembre de 1989, en el Toca número 1486/89, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el procesado en contra del auto de formal prisión, indicando como autoridades responsables al C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito, residente en Mazatlán, Sin., como ordenadora y como ejecutora al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sin., residente en la ciudad de Los Mochis, y al C. Director del Centro de Readaptación Social Municipal de la ciudad de Los Mochis, Sin., demanda que quedó radicada con el número 237/90 en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

- o) Oficio número 018/91 O. H. de fecha 26 de febrero de 1990, emitido por el Consultor Legal de la Procuraduría General de la República en el que

Informa que la Dirección General de Personal de dicha Procuraduría le reporta que "no existe antecedente alguno respecto a que el señor Miguel Angel Avilés Romero, sea o haya sido empleado de esta Institución".

II.—SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 23 de abril de 1991, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en la causa penal 146/89, Instruida a José Luis Villanueva Ruiz, por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, imponiéndole como sanción siete años de prisión y cien días de multa, sustituibles en caso de impago por cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Con fecha 23 de abril del mismo año, se le notificó personalmente al sentenciado la resolución antes mencionada, quien enterado dijo que la oyó reservándose el derecho de apelar firmando de conocimiento.

Dentro del término de ley, el sentenciado interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 23 de abril de 1991, mismo que actualmente se substancia, y respecto del cual esta Comisión Nacional es incompetente para hacer cualquier pronunciamiento.

III.—OBSERVACIONES

Del análisis practicado a los hechos y evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó, se concluye que efectivamente al señor José Luis Villanueva Ruiz, le fueron violados sus

Derechos Humanos, por las razones siguientes:

1. El 10 de octubre de 1989, el Lc. Ramón Alejandro Jiménez Chávez, Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, certificó las lesiones que presentó el señor José Luis Villanueva Ruiz, las que se hicieron consistir en: un hematoma color violáceo en ojo izquierdo; una abertura en vía de cicatrización de aproximadamente dos centímetros localizada en la cabeza; cuatro puntillos en las partes nobles, precisamente en el pene; quemaduras en la parte baja del ombligo de aproximadamente tres centímetros; en la mano derecha una cortada de aproximadamente tres centímetros y una raspadura de aproximadamente dos centímetros, mismas que se encuentran en vía de cicatrización; en la mano izquierda presenta cortada de aproximadamente un centímetro y raspadura de dos centímetros en vía de cicatrización.

Dichas lesiones también fueron confirmadas por los médicos Ernesto Castro Gaxiola y Martín Moreno Pacheco, con fecha 16 de octubre de 1989, en oficio número 2664, dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado.

Ahora bien, además de la existencia misma de las lesiones descritas debe destacarse la propia declaración que rindió el agraviado ante su juez instructor, con fecha diez de octubre de 1989, al señalar que firmó las declaraciones ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal debido a las "calentadas" que le estuvie-

ron dando los miembros de dicha corporación. En el mismo sentido se pronunció en su declaración preparatoria Ramiro Sámano Cermeño al expresar que vio cuando los agentes de la Policía Judicial Federal estaban golpeando a José Luis Villanueva Ruiz en las oficinas de dicha corporación, así como también se percató que en el trayecto del lugar de su detención a las citadas oficinas los mismos servidores públicos golpearon a su amigo José Luis Villanueva Ruiz.

Cabe agregar que de acuerdo con el parte informativo que rindieron los agentes de la Policía Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel y el jefe de grupo Aleonso Palacio Jaquez, al Agente del Ministerio Público Federal, con fecha cinco de octubre de 1989, el detenido José Luis Villanueva Ruiz, no presentaba visiblemente lesión alguna, ya que en dicho informe no se hace ninguna referencia en este sentido, con lo que se permite presumir que las lesiones antes mencionadas también fueron producidas durante el periodo de seis días en el que el agraviado Villanueva Ruiz, se encontraba bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal, y a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

A mayor abundamiento, las lesiones que presentaron los señores Víctor Vélez Rangel y Miguel Angel Avilés Romero, agente de la Policía Judicial Federal y "auxiliar" de la Policía Judicial Federal, respectivamente, y que según su dicho las fueron inferidas por el señor José Luis Villanueva Ruiz durante su detención, fueron debidamente clasificadas en la Cruz Roja Mexicana de Los Mochis, Sln., el día 4 de octubre de 1989

a las 14:30 horas, es decir, dos horas después de que el señor Villanueva Ruiz fue detenido, no obstante a este último no se le practicó ningún examen médico ni para determinar si se encontraba bajo el efecto de alguna droga o bebida como afirmaron los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron ni para determinar si presentaba o no lesiones.

Todo lo anterior autoriza a recomendar una amplia y profunda investigación de las circunstancias en que fue detenido el señor José Luis Villanueva Ruiz, pues al parecer no se encontraba lesionado hasta antes de su detención y la justificación que utilizaron los Agentes de la Policía Judicial Federal para inferirle actos de molestia en su persona y posesiones consistentes en que se encontraba "bajo el influjo de alguna droga", nunca se probó a pesar de haber estado en claras posibilidades de hacerlo.

2. Por otra parte, resulta notorio que los multicitados agentes de la Policía Judicial Federal, toleraron las acciones del señor Miguel Ángel Avilés Romero, durante el operativo de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, en el que resultó detenido el señor Villanueva Ruiz, toda vez que el mismo Avilés Romero en todo momento se ostentó y comportó como miembro de la Policía Judicial Federal, situación que se encuentra apoyada por las declaraciones que rindieran ante el Agente del Ministerio Público Federal, tanto el Policía Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala como el mismo Miguel Ángel Avilés Romero, cuando aquél asevera que fueron agredidos Víctor Vélez Rangel y el "auxiliar" Avilés Romero, así como también

cuando este último manifestó al Representante Social, el día 9 de octubre de 1989, que se encontraba prestando sus servicios como auxiliar de la Policía Judicial Federal el día 4 del mismo mes, en un puesto de revisión establecido a orillas de la carretera México-Nogales, a la altura del poblado El Desengaño, en el Estado de Sinaloa, reconociendo también haber participado en la detención del señor José Luis Villanueva Ruiz.

Sin embargo, en su informe la Procuraduría General de la República niega que Avilés Romero haya trabajado o trabaje actualmente en la corporación policiaca antes mencionada.

En consecuencia, los agentes de la Policía Judicial Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel y el Jefe de grupo Aleonso Palacio Jaquez, presenciaron y permitieron la actividad ilegal del señor Miguel Ángel Avilés Romero, además este último usurpó un cargo y una función que evidentemente no tenía.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V.—RECOMENDACIONES

PRIMERA.—Que se ordene la investigación de los hechos relativos a la detención de José Luis Villanueva Ruiz, en la que intervinieron los Agentes de la Policía Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel y el Jefe de Grupo Aleonso Palacio Jaquez, resul-

tando dicho quejoso con diversas lesiones y, de encontrarse elementos de algún ilícito, se proceda a la consignación ante la autoridad competente.

SEGUNDA.—Que se inicie la indagatoria correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el señor Miguel Angel Avilés Romero, quien igualmente intervino en la detención del agraviado, ostentándose como "auxiliar" de la Policía Judicial Federal, sin contar con nombramiento alguno por parte de esa Procuraduría General de la República, ejerciendo funciones propias de esa Corporación Policiaca; teniendo en cuenta que los agentes antes mencionados presenciaron sin evltar el ejercicio de esas funciones por parte del referido Avilés Romero. En el supuesto de hallar elementos suficientes, ejercitar la acción penal que proceda en su contra.

TERCERA.—De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión





Penas infamantes en el reinado de Luis XVI. *La Gran Revolución*, Pedro Kropotkine

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio Núm: 947/91

Exp. Núm. CNDH/121/91/NL/B39

México, D. F., a 11 de junio de 1991.

C. Lic. Jorge A. Treviño Martínez,
Gobernador Constitucional del Estado
de Nuevo León
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

El pasado 3 de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por el Arq. Luis Segura Lacea, en el que manifestó sistemáticas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León.

En la referida queja se reclama la inconstitucionalidad del decreto expropiatorio que afectó el Parque Nacional "Cumbres de Monterrey", conocido también como "Chipinque" y que actualmente se encuentra en revisión en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También aduce el quejoso que el 7 de agosto de 1989 diversos cuerpos policiacos, "con lujo de fuerza", se apoderaron del terreno de su propiedad, esgrimiendo un decreto que fue publicado hasta el día 10 de agosto de 1989; que las causas de expropiación invocadas por el Ejecutivo son infundadas y que la propia ley de expropiación del Estado es inconstitucional.

Por otro lado, señala el quejoso que fue objeto de un "intento de secuestro por unos porros o madrinas y que posteriormente fue puesto a disposición del Juez Segundo de lo Penal dentro del proceso 76/91 seguido por el delito de fraude específico, previsto en el artículo 387 fracción I del Código Penal del Estado, consistente en la venta de lotes de un fraccionamiento sin que existiera autorización expedida por autoridad competente.

A este respecto afirma el quejoso que no se actualizan los elementos típicos, toda vez que no realizó venta alguna, sino un contrato preparatorio de compraventa; que no medió ningún engaño; que obtuvo el permiso respectivo el 13 de febrero de 1989 y que se trata de una parcelación de terrenos rústicos, cuya venta en partes no requiere de autorización.

Manifiestó el quejoso que con "una malsana intención" de mantenerlo encarcelado, se están preparando en contra suya tres averiguaciones más, las que contienen hechos que son materia de procedimientos civiles y que, conforme a la ley, "la Procuraduría de Justicia no puede legalmente hacer penal lo que los mismos promoventes decidieron que era de carácter civil".

Por último, el quejoso argumenta la no aceptación del C. Procurador General de Justicia del Estado para realizar la solicitud a que se refiere el artículo 387 último párrafo del Código Penal Estatal,

que expresa: "cuando la persona responsable de las hipótesis contenidas en este artículo satisfaga, a juicio de las autoridades competentes, todos los requisitos señalados en las leyes relativas a fraccionamientos, a solicitud expresa del C. Procurador General de Justicia del Estado, se declarará extinguida la acción penal".

En virtud de todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio 2994, de fecha 5 de abril de 1991, al Lic. Juan Francisco Rivera Bedoya, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, solicitando información sobre el caso, así como copia de la causa penal 76/91 seguida en contra del hoy quejoso.

Los días 18 y 30 de abril del presente año se recibieron en esta Comisión Nacional oficio sin número del C. Procurador General de Justicia del Estado y oficio número 99-A/91 del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante los que argumentan lo que a su derecho convino, y remiten los informes y la documentación solicitada.

Analizadas las constancias y evidencias que se desprenden del expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que:

a) El "intento de secuestro" a que se refirió en su escrito el quejoso, fue realmente el cumplimiento de una orden de aprehensión girada el 22 de febrero de 1991, es decir, seis días antes de su detención, y fue suscrita por el C. Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos de la causa 76/91 segui-

da en contra del propio quejoso por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude específico, previsto en el artículo 387 fracción I del Código Penal del Estado.

Es evidente que el acto realizado por el quejoso con las señoras Esther Cueva de Sada, Patricia Cueva Garza, Alicia Cueva de Odriozola y Hernán Zambrano Margain no fue, como él afirma, un contrato preparatorio de compraventa, sino un perfecto contrato de compraventa, como se afirma en el propio documento, especificándose claramente el objeto del contrato, su precio, la forma de pago y el carácter de las partes intervinientes, resultando absolutamente irrelevante la falta de otorgamiento de escrituras.

Dicha operación se llevó a cabo el 8 de noviembre de 1988, cuando el quejoso ni siquiera había iniciado los trámites para obtener la autorización respectiva, la cual, según él mismo reconoció, obtuvo hasta el día 13 de febrero de 1989, es decir, más de tres meses después.

Si bien es cierto que en la operación aparentemente no medió ningún engaño, aunque a los compradores se les hizo creer, según el texto del documento, que la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano se encontraba en trámite, cuando realmente dicho trámite se inició veintiún días después, también lo es que el engaño no es un elemento típico y por tanto no resulta indispensable para la configuración del delito por el cual se sigue la causa.

Por lo que hace a la afirmación del quejoso, en el sentido de que no reque-

ría autorización alguna para fraccionar, debe aclararse que, según citó el órgano jurisdiccional en su Auto de Término Constitucional, conforme a la derogada Ley de Desarrollo Urbano en el Estado, por fraccionamientos deben entenderse las subdivisiones de terrenos mayores de doce mil metros cuadrados y, conforme a la vigente Ley de Desarrollo Urbano, en vigor desde el 9 de febrero de 1991, a las subdivisiones de terreno con superficie mayor de diez mil metros cuadrados se les dará el tratamiento correspondiente a fraccionamientos; es decir, que sea cual fuera el ordenamiento aplicable, por la extensión del terreno fraccionado (9"119,219.90 metros cuadrados), el quejoso estaba obligado a la obtención de los permisos correspondientes, sin que se pudiera dar el trato de un terreno rústico cuya parcelación se encuentra regulada en el artículo 45 fracción II, entre otros, de la Ley de Urbanismo y Planificación del Estado de Nuevo León.

Robustece lo anterior la circunstancia de que, conforme al precepto citado, la parcelación de terrenos rústicos quedará exenta de las previas autorizaciones para su fraccionamiento y venta sólo cuando las porciones resultantes queden con una superficie de diez hectáreas o más, siendo que en el caso concreto la porción número dos del resultado de la parcelación quedó con una superficie final de 9,551.50 metros cuadrados.

b) Efectivamente, existen diversas averiguaciones previas que actualmente se integran en contra del quejoso; sin embargo, dichas indagatorias se encuentran en integración, no por una

irregular actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado sino, por el contrario, por un correcto, legal y obligado ejercicio de sus funciones, pues a esa Institución corresponde la investigación de los posibles ilícitos de que tenga noticia, y ningún ciudadano tiene el derecho público subjetivo de no ser sujeto a investigación, por lo que no puede considerarse que se violen los Derechos Humanos de ningún ciudadano por el hecho de integrar una o varias averiguaciones previas en su contra, lo cual representaría el primer paso a la impunidad.

En el caso que nos ocupa, se presentaron las denuncias correspondientes por parte de Richard North Treviño, Sergio Treviño Cañamer, Banca Serfin, S. N. C. y Administración Dinámica de Monterrey, a través de sus representantes y, según se afirma en algunos documentos, por el Deportivo Alpino Chippinqua, también a través de sus representantes.

Debe señalarse que el quejoso no mencionó ninguna específica irregularidad en la integración de dichas indagatorias, limitándose únicamente a denunciar el hecho mismo de su integración lo cual, como ya se explicó, no es violatorio de Derechos Humanos.

La circunstancia de que los hechos investigados en las averiguaciones previas se encuentran también contenidos en diversos juicios de orden civil, merece los siguientes comentarios:

La naturaleza de los actos habrá de ser determinada por la autoridad judicial o administrativa competente, pero

no es violatorio de Derechos Humanos que se siga en forma simultánea la vía civil y la vía penal. Lo anterior se deriva de la existencia de casos que revisten ese doble carácter, pléñese en la vía penal para castigar la emisión fraudulenta de un cheque y la vía ejecutiva mercantil para lograr su cobro.

Además, en el caso concreto que nos ocupa, no es exacto que la Procuraduría General de Justicia del Estado pretenda convertir en un asunto penal a aquel que los propios interesados consideraron de naturaleza civil, como lo afirmó el quejoso, ya que se anexaron a los informes copias certificadas de las denuncias que fueron presentadas en la Institución mencionada, lo cual legitima su intervención.

c) Respecto del Juicio de amparo 1970/99, que inicialmente fue radicado en el Juzgado Cuarto del Distrito en el Estado de Nuevo León, interpuesto por el Lic Adolfo J. Treviño Garza, apoderado jurídico del quejoso, Luis Segura Lecea, y actualmente radicado bajo el número 1544/90 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cual se refiere al decreto expropiatorio que afectó los terrenos de "Chipinque", propiedad del quejoso, esta Comi-

sión Nacional se abstiene de cualquier pronunciamiento, ya que la controversia planteada por el quejoso respecto a la causa de utilidad pública y demás circunstancias de la expropiación representan una cuestión jurisdiccional de fondo pendiente de resolución en nuestro Máximo Tribunal, situación que queda comprendida como causa de incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el artículo 4o. fracción I de su Reglamento Interno.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, sobre el particular, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León actuó conforme a Derecho y en ejercicio de sus atribuciones; no existe, por tanto, responsabilidad de esta Institución ni de ninguna otra instancia de su gobierno en ese específico caso.

Agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 906

Exp. No. CNDH 121/90/DF/641

México, D. F., a 17 de junio de 1991.

C. Lic. y Ministro Ulises Schmill Ordóñez,
Presidente de la H. Suprema Corte de
Justicia de la Nación
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

El 18 de septiembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el C. Rafael Chaires Ayala en el que denuncia que los derechos humanos del C. Mauricio Chaires Ayala habían sido violados por el Lic. Héctor Javier Hernández Ramírez, Defensor de Oficio Federal con adscripción al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

El quejoso expresa que el Lic. Hernández Ramírez fue designado por el agraviado para presentar la defensa dentro de la causa penal 49/90 instruida en contra de éste por delitos contra la salud en sus diversas modalidades de Posesión, Transportación y Venta de "marihuana". Agrega el quejoso, que el desempeño del Defensor de Oficio durante el citado proceso, no se ajustó a las obligaciones y responsabilidades que la Ley correspondiente establece para dichos funcionarios públicos, debido a que no ofreció prueba alguna en favor de su defendido dejándolo, por consiguiente, en estado de indefensión.

En virtud de lo anterior, esta Comisión giró oficio Núm. 478, de 14 de

marzo del año en curso, dirigido a usted, solicitándole, muy atentamente, girara sus apreciables instrucciones a fin de que se instruyera al mencionado Defensor de Oficio para que nos proporcionara un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 8 de abril del año en curso se recibió el oficio de respuesta al que se anexaron copia de la citada causa penal y el informe rendido por el Lic. Hernández Ramírez, Defensor de Oficio del agraviado.

En dicho informe el Lic. Hernández Ramírez indica que con fecha 14 de marzo de 1990, él fue designado Defensor de Oficio por el agraviado cuando éste rendía su declaración preparatoria; el Juez resolvió que la situación jurídica del agraviado era de Auto de Formal Prisión por los delitos imputados. El Lic. Hernández Ramírez manifiesta que la referida queja resulta infundada e impropia, ya que en la diligencia señalada, procedió a formular preguntas al agraviado a fin de ampliar dicha declaración; asimismo, solicitó a la Secretaria del Juzgado diera fe de las lesiones que el agraviado presentaba. Por otro lado, el 3 de abril de 1990 presentó pliego de ofrecimiento de pruebas, las cuales consistían en documentales, testimoniales de buena conducta y testimoniales de hechos, por lo que el Juez que conoció de la causa, dictó auto admisorio de prueba, y las pruebas ofrecidas fueron admitidas tanto en tiempo y forma, como desahogadas. Finalmente, el 20 de diciembre de 1990, el Defensor de Oficio presentó un escrito solicitando la inmediata y absoluta libertad del agraviado. Con fecha 28 de febrero del año en curso, se dictó

sentencia con la que se determinó que Mauricio Chaires Ayala no es penalmente responsable del delito que la Representación Social le atribuía, decretándose la inmediata y absoluta libertad del agraviado. Estos datos se encuentran corroborados en las copias del referido proceso, las cuales se anexaron al informe.

Debe hacerse notar que el quejoso se condujo con falsedad, pues no es posible que el agraviado no tuviera conocimiento del desarrollo de su proceso, ya que además de las entrevistas que éste tenía con su Defensor de Oficio, el multicitado Juzgado le notificaba, con toda oportunidad, de los acuerdos recaídos a la solicitud de pruebas.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por

parte del Defensor de Oficio Federal con adscripción al Noveno Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, Lic. Héctor Javier Hernández Ramírez, toda vez que éste actuó en forma precisa, oportuna y eficaz en la defensa del agraviado, ya que ofreció las pruebas necesarias y suficientes para lograr la absolución del agraviado.

Finalmente, agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Atentamente
El Presidente de la Comisión

C.C.P. Lic. Adriana Cabezut. Asesora del Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C.C.P. Lic. Jorge Madrazo. Visitador de la CNDH. Presente.

Oficio Núm. 1131

México, D. F., a 16 de julio de 1991

C. Lic. José Francisco Ruiz Masieu
Gobernador Constitucional del Estado
de Guerrero
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

El 13 de septiembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Huitzuco, Gro., en el que se denunciaba que los Derechos Humanos del que en vida llevó el nombre de Vicente Echeverría Toledo, Regidor Municipal de Educación y Ecología en el referido Municipio, habían sido violados por las propias autoridades municipales de Huitzuco.

Lo anterior, según el dicho de los quejosos, debido a que con fecha 6 de agosto de 1990 el profesor Vicente Echeverría Toledo fue asesinado por el policía municipal Herminio Bautista Juárez, quien actuó bajo las órdenes del Presidente Municipal, Andrés Abundes Orihuela y del Síndico Procurador Diego Escarrmán, señalados como autores intelectuales de dicho homicidio. Señalaron los quejosos que el móvil del ilícito tuvo su origen en el hecho de que el profesor Vicente Echeverría tenía, por el desarrollo de sus funciones como Regidor de Educación y Ecología, frecuentes enfrentamientos político-administrativos con los funcionarios del mencionado Municipio. Agregaron que el Alcalde, Tito Ramírez Muñoz, el Comandante de la Policía Suburbana, Miguel Morales Salazar y los

policías municipales Hermenegildo Méndez Apollnar y José Luis Núñez Fuentes, estuvieron presentes en el momento en que el agraviado fue asesinado y que, contrariamente a sus funciones, permitieron la huida del homicida. Finalmente indicaron que no se habían realizado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y, en consecuencia, ejercer acción penal en contra de los presuntos responsables, lo cual estaba provocando que se viviera un clima de inseguridad e indignación entre la población de Huitzuco, Gro, por la impunidad de los delitos arriba descritos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión giró oficio número 133, de 14 de septiembre de 1990, dirigido al Procurador de Justicia del Estado de Guerrero, Lic. Rubén Flores Catafán solicitándole proporcionara un informe sobre los derechos constitutivos de la queja, así como toda la documentación policiaca y judicial que hasta ese momento existiera sobre este caso.

Con fecha 23 de septiembre de 1990 se recibió el oficio de respuesta número 331, al que se anexaron copias de la averiguación previa número HID/554/90 y de la causa penal número 109/90.

De acuerdo con las copias de la averiguación previa proporcionada, el homicidio del Prof. Vicente Echeverría Toledo, quien desempeñaba como Regidor de Educación y Ecología del multicitado municipio, motivó que el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo integrara la averiguación previa HID/554/90, la cual, mediante pedimento número 233, de fecha 8 de agosto, se consignó con dete-

nidos al juzgado en turno. Los detenidos fueron Tito Ramírez Muñoz, Miguel Morales Salazar, Hermenegildo Méndez Apolinar, José Luis Núñez Fuentes y Gilberto Carrillo Fuentes, por delitos contra la administración de justicia y encubrimiento por favorecimiento, ambos cometidos en agravio de la sociedad. Asimismo, de la indagatoria realizada por el referido Agente del Ministerio Público se desprende que el policía municipal, Hermilo Bautista Juárez fue quien privó de la vida al agraviado, por lo que se ejerció acción penal en su contra.

Por lo que respecta al proceso, del que se proporcionaron copias, se desprende que con fecha 8 de agosto de 1990 el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Iguala, Gro., tuvo por radicada la referida averiguación previa bajo el número 109/90, decretando la detención legal de los indiciados; después que el C. Juez les tomó su declaración preparatoria dentro del término constitucional, les dictó auto de formal prisión por los delitos imputados; actualmente se encuentran internos en el Centro de Readaptación Social de Iguala Gro., sujetos a proceso. En lo concerniente a Hermilo Bautista Juárez, el C. Juez libró orden de aprehensión el 13 de agosto de 1990.

En el Informe proporcionado por el Procurador de Justicia del Estado de Guerrero, Lic. Rubén Fobles Catalán, se indica que la orden de aprehensión librada por el titular del órgano jurisdiccional correspondiente en contra de Hermilo Bautista Juárez, obra en poder de la Policía Judicial del Estado, que tiene destacamentos cincuenta y cinco elementos en el norte del Estado y en la baja

Montaña, con el apoyo de cuarenta y ocho elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la cual realiza las diligencias necesarias para poder localizar al señor Bautista Juárez; prueba de ello es que se distribuyó en forma masiva un volante que contiene una fotografía y la media filiación del indiciado; asimismo, se ofrece una recompensa de veinticinco millones de pesos a la persona que aporte información fidedigna sobre su paradero.

En cuanto al señalamiento que hacen los quejosos, en el sentido de que el Presidente Municipal, Andrés Abundés Orihuela y el Síndico Procurador, Diego Escamarrán, son los autores intelectuales del homicidio del prof. Vicente Echeverría Toledo, el Procurador de Justicia del Estado de Guerrero expresa que los quejosos no han presentado ante el Agente del Ministerio Público de Iguala o ante la Procuraduría a su cargo, ninguna denuncia en ese sentido, ni mucho menos alguna prueba que acredite esta grave aseveración. También afirma que es inexacto que en la población de Huitzoco, Gro., se viva un clima de inseguridad. Finalmente, agrega que de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre, con lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política del Estado de Guerrero, la integración, reclutamiento de elementos y mando de los funcionarios de ayuntamientos dependen del Cabildo y no del Poder Ejecutivo Estatal.

Posteriormente, el 22 y 23 de octubre de 1990, abogados de esta Comisión se trasladaron al Municipio de Huitzoco, para realizar una investigación minuciosa en torno a los hechos constitutivos de la

queja. De la visita efectuada se concluyó lo siguiente:

Durante la entrevista que los referidos abogados tuvieron con la familia Echeverría Toledo, el Dr. Gonzalo Echeverría Toledo señaló, como ya se había asentado en el escrito de queja, que los autores intelectuales del homicidio de su hermano eran tanto el Síndico Procurador, como el Presidente Municipal; sin embargo, éste no aportó prueba o documento alguno que corroborara su dicho.

En el estudio del expediente del caso se detectaron los nombres de Tomás Figueroa Cano y Romualdo Núñez Avilés como testigos presenciales del multicitado homicidio; sin embargo, el Dr. Gonzalo Echeverría Toledo manifestó no conocerlos, y no se encontraron los domicilios que de éstos estaban asentados en la averiguación previa correspondiente, en virtud de que no existen.

Los abogados que visitaron el juzgado de referencia en Iguala, Gro, para consultar el expediente en cuestión, no encontraron irregularidades en el proceso.

Finalmente, los abogados se trasladaron al Centro de Readaptación Social de Iguala en donde se entrevistaron con los presuntos responsables de los delitos contra la administración de justicia y encubrimiento por favorecimiento arriba señalados, quienes les manifestaron que entre el occiso y el homicida

existían problemas personales; que el homicida era de reciente ingreso en los cuerpos de la Policía Municipal y que no sabía leer ni escribir; presumen que escapó a la sierra, lugar que conoce muy bien; asimismo, aceptaron que después que cometió el delito no intentaron detenerlo, pero que no propiciaron su huida.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que ésta actuó apegada a derecho. Por último, le comunico que el expediente del caso ha sido concluido, solicitándole que en su momento se nos informe sobre la detención del presunto responsable a fin de enviar el expediente del archivo en forma definitiva.

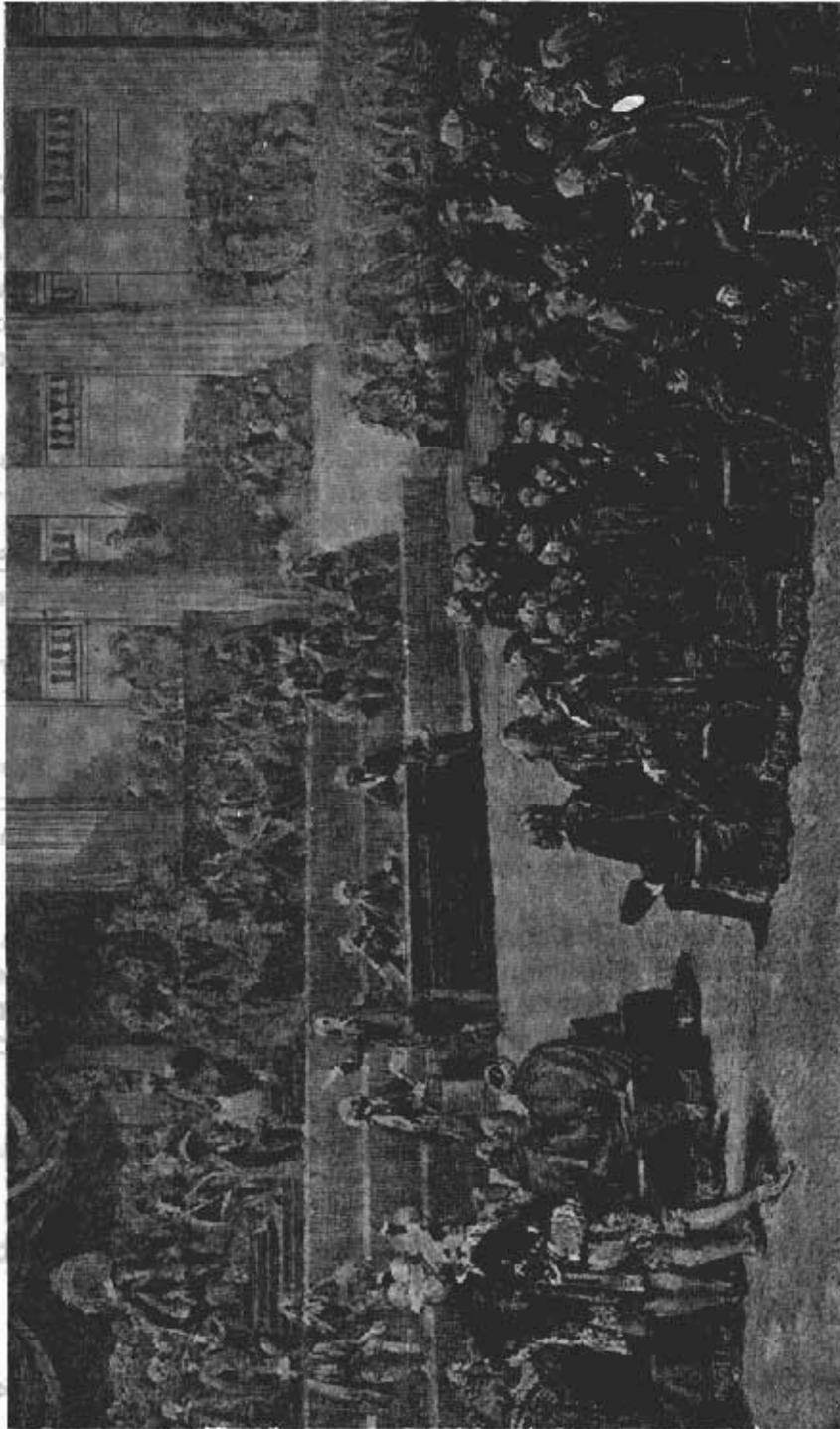
Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

C.C.P. Lic. Rubén Robles Catalán. Procurador de Justicia del Estado de Guerrero. Presente.

C.C.P. Lic. Jorge Madrazo. Visitador de la CNDH. Presente.





Los Estados Generales. Cuadro de Couper, en el Museo de Versalles

EVENTOS

LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en colaboración con el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos y las Facultades de Derecho de la Entidad, organizaron el simposio denominado "Los Abogados Mexicanos y el *Ombudsman*", en el Centro de Convenciones, "El Ágora" de la ciudad de Monterrey, N. L., los días 20 y 21 de junio pasados. El evento contó con la presencia de representantes de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de toda la República.

El jueves 20 el Lic. Jorge Treviño, Gobernador del Estado, inauguró el simposio, acto en el cual el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, afirmó que "con eventos de esta naturaleza, se pretende contribuir a lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en nuestra Constitución y Leyes e impulsar el desarrollo de otros que nuestra evolución social, económica y cultural demanda. En esta tarea se requiere del esfuerzo compartido de todos los sectores sociales y fundamentalmente de la labor de los abogados mexicanos, como difusores y defensores de los derechos humanos y como promotores de la justicia".

Asimismo, recalcó que "...la figura del *Ombudsman* no viene a sustituir de ninguna manera y por ningún motivo al Poder Judicial, al juicio de amparo, ni a los abogados encargados de hacer valer el derecho de otros", sino a enriquecer y complementar el marco jurídico mexicano; "...no para desquiciarlo".

Por otra parte, se refirió a los convenios de colaboración que se han firmado con diversas Barras, Colegios y Federaciones de Abogados de la República Mexicana, los cuales se seguirán firmando y, sobre todo, se establecerán acciones concretas para lograr mejores resultados en la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.

Inmediatamente después de estas palabras se dio inicio a las mesas de trabajo, que fueron:

- "El *Ombudsman*, las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo."
- "Los Límites del *Ombudsman* ante el Poder Judicial."
- "El Papel del Abogado como Promotor de la Cultura de los Derechos Humanos."
- "El Papel del *Ombudsman* en la Protección de los Intereses Difusos."

— “Posibilidades y Perspectivas del *Ombudsman* con características Propias en la Protección de los Derechos Humanos.”

En estas mesas participaron personalidades, que se desempeñan en los diferentes campos del derecho y la ciencia jurídica, incluyendo a dos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros Carlos de Silva y Nava, en representación de su Presidente y Salvador Rocha Díaz; los doctores Héctor Fix-Zamudio e Ignacio Burgoa Orihuela, Investigador Emérito y Profesor Emérito, respectivamente, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México; a catedráticos y directivos de varias universidades y escuelas de derecho del país, entre ellos los licenciados Héctor Villasana Rosales, Carlos Manuel Herrera Heredia, Raúl González Schmal, Héctor González Salinas, Héctor Gerardo Zertuche García, Baudelio Castillo Flores; a los abogados postulantes Raúl Medina Mora, Alfonso Becerra Zavala y Carlos Francisco Cisneros Ramos, así como el Dr. Lucio Cabrera Acevedo, Director de Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia y por último como funcionarios de esta Comisión Nacional los licenciados Magdalena Aguilar Álvarez Cuevas y Miguel Sarre Iguiniz.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela destacó la importancia del *Ombudsman* como institución complementaria al Juicio de amparo y formuló proposiciones concretas para su fortalecimiento.

Por su parte, el Ministro Carlos de Silva diferenció con meridiana claridad los conceptos de Garantías Individuales y Derechos Humanos, recalando que sólo procede el Juicio de Amparo tratándose de derechos contemplados en el primero de los supuestos, por lo cual es necesario la creación de nuevos instrumentos idóneos para lograr el respeto total de los Derechos Humanos, concluyendo que no existe interferencia entre el Amparo y el *Ombudsman*.

Esta idea fue complementada por el también Ministro, Salvador Rocha Díaz, quien aseguró que los principios que han regido las relaciones del *Ombudsman* y el Poder Judicial han sido positivas en todos los países donde existe esta institución y que dentro de estos principios se encuentran los de: complementariedad, juez legal, independencia judicial, inamovilidad judicial, y debido proceso legal.

Por lo que toca a la protección de los intereses difusos, el Maestro Fix-Zamudio y el Dr. Lucio Cabrera dieron una verdadera cátedra al tratar este tema de gran actualidad y establecer con claridad por qué esta definición, qué aspectos comprenden, quiénes son sus titulares y cuáles son sus características. Ambos ponentes coincidieron en que la característica primordial de estos derechos es la dificultad de demostrar el interés jurídico, ya que la violación de los mencionados derechos afecta a una colectividad; y como ejemplo mencionaron los derechos de los consumidores, los derechos urbanos (calidad de transporte), los derechos ecológicos y el legado cultural.

Las reflexiones finales del evento fueron sintetizadas por los organizadores en tres puntos:

1. "Es conveniente que los abogados se interesen, apoyen y participen en el establecimiento, desarrollo y perfeccionamiento de instituciones tutelares de los Derechos Humanos con fines similares a los del *Ombudsman* en los diversos niveles —nacional, estatal y municipal.

2. "Es de desearse que los abogados y sus asociaciones participen activamente en el estudio y promoción de la protección de Derechos Humanos, que excedan de la esfera estrictamente individual que hasta la actualidad ha predominado en el derecho mexicano, para ampliarla de manera paulatina hacia los derechos económicos, sociales, culturales y los intereses difusos.

3. "Los abogados que desarrollan funciones de docencia e investigación deben preocuparse por transmitir a sus alumnos las diversas materias de valores inherentes a la protección de los Derechos Humanos, así como promover la creación, cuando no exista, de cursos especializados en la materia así como desarrollar las investigaciones necesarias para lograr un estado de cosas respetuoso de los Derechos Humanos."

Por la importancia de este evento, y por la calidad de las ponencias, en fecha próxima será publicada la Memoria, la cual contendrá íntegramente todas las intervenciones de los participantes en el simposio "Los Abogados Mexicanos y el *Ombudsman*."

A continuación se transcriben las palabras de inauguración de este evento, a cargo del Dr. Jorge Carpizo.

Me es muy grato asistir a los trabajos del primer simposio "Los Abogados Mexicanos y el *Ombudsman*", que conjuntamente promueve la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Gobierno del Estado de Nuevo León y las Facultades de Derecho de esta entidad federativa.

Con eventos de esta naturaleza se pretende contribuir a lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en nuestra Constitución y leyes e impulsar el desarrollo de otros derechos que nuestra evolución social, económica y cultural demanda. En esta tarea se requiere del esfuerzo compartido de todos los sectores sociales y, fundamentalmente, de la labor de los abogados mexicanos, como difusores y defensores de los derechos humanos y como promotores de la justicia.

Al realizar este tipo de eventos se pretende un cambio de actitud del individuo, para que alcance la íntima convicción de que la defensa de los derechos humanos es el fundamento y la finalidad de la vida individual y social. Las instituciones que han convocado a este foro, lo han hecho conscientes de que la figura del

que el de buscar aquellas asociaciones profesionales que coinciden en unir esfuerzos con esta Comisión Nacional para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la mejor defensa y protección de los Derechos Humanos.

Con este criterio seguiremos firmando más convenios y, sobre todo, estableceremos conjuntamente acciones concretas para lograr resultados en esta hermosa tarea.

Termino estas palabras deseando que este simposio sea un verdadero éxito y que rinda frutos positivos, para que instituciones tan novedosas en nuestro sistema jurídico mexicano, como lo son las Comisiones o Procuradurías Locales y esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tengan un gran desarrollo jurídico para lograr, todos juntos, una mejor impartición de la justicia. La justicia a que tienen derecho y la cual merecen todos los mexicanos.

HOMENAJE AL DOCTOR JORGE CARPIZO, LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ CANCHOLA Y LIC. MIGUEL SARRE IGUINIZ, QUIENES HAN OBTENIDO NOMBRAMIENTO OFICIAL COMO PROCURADORES DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO.

La Academia Mexicana de Derechos Humanos, A. C., fundada en 1984 como un organismo no gubernamental, se ha dedicado a promover la investigación, análisis, enseñanza y defensa de los Derechos Humanos en México. Dentro de su marco de actividades llevó a cabo un acto de reconocimiento y homenaje a tres de sus miembros distinguidos: el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Lic. José Luis Pérez Canchola, Procurador de los Derechos del Pueblo de Baja California; y el Lic. Miguel Sarre Iguiniz, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

Dicho evento tuvo lugar en el Auditorio del Museo Carrillo en San Ángel, el pasado martes 18 de junio a las 17:00 horas.

El acto estuvo presidido por el Dr. Sergio Aguayo Quezada, Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, A. C. Asimismo, se llevó a cabo una mesa redonda con las personalidades mencionadas, sobre el tema "La evolución de la figura del Procurador de los Derechos del Pueblo en México".



Ombudsman no viene a sustituir de ninguna manera y por ningún motivo el Poder Judicial, al juicio de amparo, ni a los abogados encargados de hacer valer el derecho por otros medios.

La defensa y promoción de los derechos inherentes de la persona humana corresponde de manera primordial a los jueces y tribunales. La Comisión Nacional nació para enriquecer y completar el marco jurídico mexicano, no para desquilarlo. No compete ni usurpa funciones de ninguna institución jurídica; su única finalidad es colaborar para que cada día se protejan y defiendan mejor nuestros derechos humanos.

La Comisión Nacional está inspirada en ideas y corrientes universales: la del **Ombudsman**, pero de acuerdo con nuestra realidad y nuestros ideales. Viene a dar respuesta a aquellas situaciones en las que la acción de los procedimientos formales no protege con prontitud y suficiencia al individuo.

En razón de lo anterior se incluyeron en la temática de este evento sobre el **Ombudsman** y sus perspectivas en México, los límites que ésta tiene ante el Poder Judicial, las garantías individuales y el juicio de amparo, habiéndose invitado a participar como exponentes a distinguidos miembros del Poder Judicial, de la Academia y de la práctica jurídica, a quienes agradecemos mucho su aceptación y que nos acompañen en este evento.

En días pasados rendí ante el C. Presidente de la República y ante la sociedad, simbolizada en la presencia de los medios masivos de comunicación y de los organismos no gubernamentales pro defensa de los Derechos Humanos, el Segundo Informe Semestral de Labores de la Comisión Nacional. En él reiteré una promesa e hice una petición que ahora formulo nuevamente ante ustedes. La promesa: se continuará trabajando con todo entusiasmo e intensidad. La solicitud: que la sociedad trate de estar mejor informada de las labores de la Comisión Nacional, que lea nuestros textos, que los analice, los valore y los critique.

Quiero decirles que los miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que asistimos a este evento, hemos venido a escucharles. Queremos continuar nuestra labor, nutriéndonos del pensamiento y de la experiencia de quienes están en las trincheras de la justicia, y por eso les solicito que se hable con toda claridad y con toda verdad.

Este foro no constituye un evento aislado; forma parte de un programa amplio de relaciones y de intercambios de opiniones con la sociedad civil, y especialmente con los abogados de México. Desde meses atrás se han venido firmando convenios de colaboración con diversas Barras, Colegios y Federaciones de Abogados de la República Mexicana. Para ello no hemos seguido otro criterio

RESEÑA DE LIBROS

NILSSON, Per-Erik, BARRERA GRAF, Jorge y FIX-ZAMUDIO, Héctor.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del Ombudaman en Suecia, UNAM, México, 1986. 79 p.

En una edición cuidada y sencilla, la Universidad Nacional Autónoma de México publicó un libro importante que viene a cubrir un espacio de investigación en un tema que día con día cobra una mayor fuerza en el ámbito internacional.

Tres ensayos de gran calidad conforman el presente libro, escrito por personalidades de talla universal sobre un tópico de interés: el *Ombudaman* y los Derechos Humanos.

Los revolucionarios franceses de 1789 tuvieron como firme convicción establecer una Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con la cual de inmediato habrían de respetarse las garantías fundamentales del ser humano. Desafortunadamente no sólo bastaría con una mera declaración.

Suecia, fue uno de los primeros países que se preocupó por crear instrumentos que aseguraran la plena eficacia del disfrute de los derechos humanos. En ello, reside lo notable de la obra en comento.

Quién mejor que Per-Erik Nilsson, quien ha tenido la experiencia de ser Jefe del "Ombudsman de la justicia" (*justitieombudsman*) en el país que dio origen a esa institución, para explicarnos de manera clara y concreta, su nacimiento, naturaleza y funcionamiento.

Nilsson acierta en indicar la relevancia del *Ombudsman*, su trascendencia en el mundo y la conveniencia de incorporar esa figura, para el fortalecimiento democrático de los Estados.

En segundo término, el Dr. Barrera Graf hace referencia al traslado del *Ombudsman* a la realidad mexicana. Después de ocuparse brevemente de algunos organismos con características análogas a la institución sueca que se han desarrollado a lo largo de la Historia de México, el maestro Barrera destaca la adopción, en el ámbito universitario, de un organismo similar.

En 1985 nace la Defensoría de los Derechos Universitarios como un "órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por

la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria..." (pág. 24). Así se explican las funciones, atribuciones, materias, derechos excluidos y procedimientos de la Defensoría.

Por último el Dr. Fix-Zamudio alude a la "Posibilidad del Ombudeman en el Derecho Latinoamericano". A guisa sistemática y documentada, el Dr. Fix hace un recorrido histórico por las Instituciones de los países latinoamericanos que se han preocupado por la promoción y defensa de los derechos del gobernado; resalta los proyectos constitucionales y legales que han pretendido el establecimiento de "Instituciones inspiradas en el *ombudsman*"; la tendencia de la América Latina por proteger los derechos de los consumidores mediante Procuradurías especializadas; y da un enfoque peculiar al Ministerio Público como representante de los Intereses de la Sociedad.

Antes de concluir, el Dr. Fix-Zamudio desemboca su estudio en dos organismos nacientes que se aproximan al *Ombudsman*: el Defensor de los Derechos Humanos en Costa Rica y la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala. Quién iba a pensar que lo pronosticado por el maestro Fix, cuatro años más tarde se cristalizaría en México con la creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La lucha por la protección y salvaguarda de los derechos humanos no se encuentra concluida. El airón empieza a desplegar sus alas para emprender el gran vuelo (Armando Alfonzo Jiménez).



BIBLIOGRAFIA

PRESENTACION

La Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, tiene entre sus funciones la de apoyar al personal que integra las diferentes Areas de la Comisión proporcionándoles información sobre los libros que va adquiriendo periódicamente. Con este propósito se elaboró el presente Listado de las Nuevas Adquisiciones Bibliográficas.

Las obras que integran este listado se han ordenado alfabéticamente por autor y por título, para facilitar su localización. La clasificación bibliográfica correspondiente a cada una de estas obras se encuentra colocada a margen izquierdo.

CLASIFICACION	AUTOR
C 423 G532d 1983	GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. / Diccionario Moderno Español-Inglés-Inglés-Español México: Larousse, 1983. 499 p. (CNDH/083).
C 463 G532d 1991	GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. / Pequeño Larousse Ilustrado. 15a. ed. México: Larousse, 1991. 1663 p. (CNDH/077).
C 320.972 M611d 1989	HURTADO, Flor de María. Coordinadora. / Diccionario Bibliográfico del Gobierno Mexicano. 3a. ed. México: Diana, 1989. 1020 p. (CNDH/084).
C 463 A168d 1984	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. / Diccionario de la Lengua Española. 20a. ed. Madrid, España: Espasa-Calpe, 1984. 2v. (CNDH/078).
C 464 S1572d 1990	SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos. / Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos. 2a. ed. México: Aguilar, 1990. 1149 p. (CNDH/080).

- C
340.03
D545
1989
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. / *Diccionario Jurídico Mexicano*. 3a. ed. México: Porrúa, 1989. 4v. (CNDH/085).
- C
443
D178d
1983
- Diccionario Francés-Español-Español-Francés*. / Barcelona, España: Bibliografía, 1983. 626 p. (CNDH/082).
- C
303
E561e
1979
- Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*. / 2a. ed. Madrid, España: Aguilar, 1979. 11. (CNDH/001-011).
- C
340.03
E564e
1979
- Enciclopedia Jurídica OMEBA*. / Buenos Aires, Argentina: OMEBA, 1979. 31. (CNDH/012-042).
- C
464
1989
- Gran Diccionario de Sinónimos y Antónimos*. / Madrid, España: Espasa-Calpe, 1989. 1319 p. (CNDH/081).

OBRAS GENERALES

- 345.032
B134a
1987
- BARRAGAN BARRAGAN, José. / *Algunos Documentos para el Estudio del Origen de Juicio de Amparo 1812-1861*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie A: Fuentes b) *Textos y Estudios Legislativos*, Núm. 10 295 p. (CNDH/0125).
- 348.022
B134p
1987
- BARRAGAN BARRAGAN, José. / *Primera Ley de Amparo de 1861*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie A: Fuentes b) *Textos y Estudios legislativos*, Núm. 14). 222 p. (CNDH/0126).
- 348
B134pr
1987
- BARRAGAN BARRAGAN, José. / *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie A: Fuentes b) *Textos y estudios legislativos*, Núm. 24). 330 p. (CNDH/0127).

- 342.081
B858t
1989
- BIRDAT CAMPOS, German J. / Teoría General de los Derechos Humanos. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 120) 453 p. (CNDH/0128).
- B272a
1990
- BUENO, Miguel. / La Axiología Jurídica en Luis Recaséns Siches. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. (Serie G: Estudios doctrinales, Núm. 44) 99 p. (CNDH/0131).
- 342.085
M611d
1978
- CAMARA DE DIPUTADOS. / Los Derechos del Pueblo Mexicano. 2a. ed. México: Porrúa, 1978. 13v. (CNDH/089).
- 342.029
M611h
1987
- EL COLEGIO DE MEXICO. Centro de Estudios Históricos. Historia General de México. 3a. ed. México: Harla, 1987. 2v. (CNDH/0135).
- 345
C567c
1986
- GESSMER, Volkmar. / Los conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México. México; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986. (Serie G: Estudios doctrinales, Núm. 61) 247 p. (CNDH/0130).
- 342.02
M612c
1990
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. Comisión Estatal Electoral. / Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: Ley Orgánica Municipal; Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México. Toluca. México: Comisión Estatal Electoral, 1990. 367 p. (CNDH/0119).
- 342
M612
1990
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. Comisión Estatal Electoral. / Documentos Básicos del Proceso Electoral del Estado de México. Toluca, México: Comisión Estatal Electoral, 1990. 3v. (CNDH/0156).
- 302
G650f
1989
- GOMEZ ROBLEDO, Antonio. / Fundadores del Derecho Internacional, Victoria, Gentili, Suárez, Grocio. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989. (Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 14) 180 p. (CNDH/0122).
- 342
G674f
1986
- GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique. Comps. / La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). 2a. ed. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986. v. III y IV. (CNDH/0102).

- 333.53
M614a
1989 MEXICO, Leyes, estatutos, etc. Arrendamientos. / 3a. ed. México: Andrade, 1989. 145 p. (CNDH/071).
- 333.32
M614c
1984 Codificación Agraria. / 8a. ed. México: Andrade, 1984. 880 p. (CNDH/070).
- 341.026
M614c
1980 Codificación Notarial. / 5a. ed. México: Andrade, 1980. 147 p. (CNDH/073).
- 344.042
M614c
1981 Codificación Sanitaria Mexicana. / 3a. ed. México: Andrade, 1981. 2v. (CNDH/064).
- 347.95
M614c
1986 Código Civil. / 15a. ed. México: Andrade, 1986. 929 p. (CNDH/066).
- 342.07
M614c
1990 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. / 2a. ed. México: Andrade, 1990. 106-101 p. (CNDH/072).
- 347.95
M614c
1974 Código Federal de Procedimientos Civiles. / 6a. ed. México: Andrade, 1974. 642 p. (CNDH/068).
- 347.9
M614c
1990 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. / 13a. ed. México: Andrade, 1990. 630-16 p. (CNDH/067).
- 342.02972
M614c
1986 Constitución Política Mexicana. / 15a. ed. México: Andrade, 1986. 3v. (CNDH/0).
- 343.05
M614i
1980 Impuestos del Departamento del Distrito Federal. / 9a. ed. México: Andrade, 1980. 2v. (CNDH/045).
- 343.043
M614i
1983 Impuestos Federales y Leyes Conexas. / 16a. ed. México: Andrade, 1983. 3v. (CNDH/045).

- 347.7
M614l
1989
Legislación Mercantil y Leyes Conexas. / 15a. ed. México: Andrade, 1989. 2v. (CNDH/043).
- 343.0972
M614l
1990
Legislación Penal Mexicana. / 9a. ed. México: Andrade, 1980. 2v. (CNDH/055).
- 608.702
M614l
1975
Legislación sobre Propiedad Industrial-Legislación sobre patentes, marcas, pesas, medidas y energía eléctrica. / 6a. ed. México: Andrade, 1975. 2v. (CNDH/059).
- M614l
1980
Ley sobre Relaciones Familiares. / 3a. ed. México: Andrade, 1980. 95 p. (CNDH/074).
- 384.1297
M614l
1982
Leyes y Reglamentos sobre Comunicaciones y Transportes. / 7a. ed. México: Andrade, 1982. 3v. (CNDH/061).
- 692.9725
M614r
1989
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. / 6a. ed. México: Andrade, 1989. 615 p. (CNDH/069).
- 342.02972
M612c
1986
MEXICO. Secretaría de Gobernación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compilación de las Constituciones de los Estados de la República. México: S. G., Diario Oficial, 1986. p. v. (CNDH/0110).
- 342.085
N449d
1988
NORIEGA CANTU, Alfonso. / Los Derechos Sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. (Serie C: Estudios Históricos Núm. 27) 126 p. (CNDH/0133).
- 323.4
M459d
1989
NOVOA MONREAL, Eduardo. / Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información: Un Conflicto de Derechos. 4a. ed. México: Siglo XXI, 1989. 224 p. (CNDH/0137).
- 342
p565d
1982
PEREZ DUARTE Y MOROÑA, Alicia Elena. / El Derecho ante los Problemas Socioeconómicos de México: (energéticos y alimentos). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. (Serie I: Derecho económico. Núm. 8). 124 p. (CNDH/0129).

- 342.02972
M612c
1986
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. / La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compilación de las Constituciones de los Estados de la República. México: Diario Oficial, 1988. (CNDH/0110).
- 341.1
S997i
1989
SZEKELY, Alberto. / Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. 2a. ed. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. (Serie A: Fuentes b) Textos y estudios legislativos) 5v. (CNDH/0111).
- 340.1
T725c
1989
TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. / La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. (Serie C: Estudios Históricos, Núm. 28). 204 p. (CNDH/0134).
- 342.7251
T289d
1990
TENA RAMIREZ, Felipe. / Derecho Constitucional Mexicano. 24a. ed. México: Porrúa, 1990. 651 p. (CNDH/0143).
- 191.0
C65
1987
UNAM. / Congreso Internacional sobre la Paz. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie E. Varios, Núm. 37) 2v. (CNDH/0117).
- 342.805
D856c
1988
UNAM. / El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. (Serie B: Estudios comparativos d) Derecho Latinoamericano, Núm. 22-27) 6v. (CNDH/0108).
- 342.2972
v612c
1987
VALADES, Diego. / Constitución y Política. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie G: Estudios doctrinales, Núm. 109). 271 p. (CNDH/0117).
- 342.03
v612c
1987
VALADES, Diego. / La Constitución Reformada. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 108). 281 p. (CNDH/0116).
- 342.972
v155e
1987
VEGA GARCIA, Pedro de, Estudios Político-Constitucionales. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 42). 309 p. (CNDH/0118).
- 342.066
v152o
1988
VENEGAS ALVAREZ, Sonia. / Origen y Devenir del Ombudsman ¿Una Institución Encomiable? México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. (Serie G: Estudios doctrinales, Núm. 177) 115 p. (CNDH/132).

- C
320.972
M611d
1989
- Diccionario Bibliográfico del Gobierno Mexicano. / Coordinado por Flor de María Hurtado. 3a. ed. México: Diana, 1989. 1020 p. (CNDH/084).
- C
464
s1572d
1990
- Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos. / Federico Carlos Salnz de Robles. 2a. ed. México: Aguilar, 1990. 1149 p. (CNDH/080).
- C
443
D179d
1983
- Diccionario Francés-Español-Español-Francés. / Barcelona, España: Bibliografía, 1983. 628 p. (CNDH/082).
- C
340.03
D545
1989
- Diccionario Jurídico Mexicano. / Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3a. ed. México: Porrúa, 1989. 4v. (CNDH/085).
- C
189
A168d
1984
- Diccionario de la Lengua Española. / Real Academia Española. 20a. ed. Madrid, España: Espasa-Calpe, 1984. 2v. (CNDH/078).
- C
423
G532d
1983
- Diccionario Moderno Español-Inglés-Inglés-Español. / Ramón García-Pelayo y Gross. México: Larousse, 1983. 499 p. 2ej. (CNDH/083).
- C
464
E578d
1989
- Gran Diccionario de Sinónimos y Antónimos. / 3a. ed. Madrid, España: Espasa-Calpe, 1989. 1319 p. (CNDH/081).
- C
303
E561e
1979
- Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. / 2a. ed. Madrid, España: Aguilar, 1979. Iv. (CNDH/001-11).
- C
340.03
E584
1979
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. / Buenos Aires, Argentina: OMEBA, 1979. 31v. (CNDH/012-42).

C
463
G532d
1991

Pequeño Larousse Ilustrado. / Ramón García-Pelayo y Gross.
15a. ed. México: Larousse, 1991. 1663 p. 2ej. (CNDH/077).

OBRAS GENERALES

345.032
B134a
1987

Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861. José Barragán Barragán. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1987. (Serie A: Fuentes b) Textos y estudios Legislativos, Núm. 10) 295 p. (CNDH/0125).

B272a
1990

La Axiología Jurídica en Luis Recaséns Siches. / Miguel Bueno. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. (Serie G: Estudios doctrinales, Núm. 44) 99 p. (CNDH/0131).

340.1
T725c
1989

La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político. / Rolando Tamayo y Salmorán. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989. (Serie C: Estudios Históricos, Núm. 28) 204 p. (CNDH/0134).

345
G567c
1986

Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México. / Volkmar Gesner. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 61) 247 p. (CNDH/0130).

191.0
C65
1987

Congreso Internacional sobre la Paz. / México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie E. Varios, Núm. 37) 2v. (CNDH/0120).

342.02972
V612c
1987

Constitución y Política. / Diego Valadés. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie G: Estudios doctrinales Núm. 109) 271 p. (CNDH/0117).

342.02
M612c
1990

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: Ley Orgánica Municipal; Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México. / Gobierno del Estado de México, Comisión Estatal Electoral. Toluca, México: Comisión Estatal Electoral, 1990. 367 p. (CNDH/0117).

- 342.02972
M612c
1986
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. /
Compilación de las Constituciones de los Estados de la
República. México: Secretaría de Gobernación, Diario Oficial,
1986. (CNDH/0110).
- 342.02972
M614c
1986
Constitución Política Mexicana. / 15a. ed. México: Andrade,
1986. 3v. (CNDH/052).
- 342.03
V612c
1987
La Constitución Reformada. / Diego Valadés. México: UNAM,
Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie G: Estu-
dios doctrinales, Núm. 108) 281 p. (CNDH/0116).
- 342.805
U858c
1988
El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX. /
México: UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
(Serie B: Estudios Comparativos d) Derecho Latinoamerica-
no, Núm. 22-27) 6v. (CNDH/0108).
- 342.7251
T289d
1990
Derecho Constitucional Mexicano. Felipe Tena Ramírez. 24a.
ed. México: Porrúa, 1990 651 p. (CNDH/0143).
- 323.4
N459d
1989
Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información: Un
Conflicto de Derechos. / Eduardo Novoa Monreal. 4a. ed.
México: Siglo XXI, 1989. 224 p. (CNDH/0137).
- 342
P565d
1982
El Derecho ante los Problemas Socioeconómicos de México:
(energéticos y alimentos). / Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña.
México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.
(Serie I: Derecho económico, Núm. 8) 124 p. (CNDH/129).
- 342.085
M611d
1978
Los Derechos del Pueblo Mexicano. / Cámara de Diputados.
2a. ed. México: Porrúa, 1978. 13v. (CNDH/089).
- 342.085
M451d
1988
Los Derechos Sociales creación de la Revolución de 1910 y
de la Constitución de 1917. / Alfonso Noriega Cantú. México:
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. (Serie C:
Estudios Históricos, Núm 27) 126 p. (CNDH/0133).
- 342.07
M612d
1990
Documentos Básicos del Proceso Electoral del Estado de
México. / Gobierno del Estado de México, Comisión Estatal
Electoral. Toluca, México: Comisión Estatal Electoral, 1990.
3v. (CNDH/0156).

- 342.972
V155a
1987 Estudios Político-Constitucionales. / Pedro de Vega García. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 42) 309v. (CNDH/0118).
- 302
G650f
1989 Fundadores de Derecho Internacional, Victoria, Gentili, Suárez, Grocio. / Antonio Gómez Robledo. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989. (Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 14) 180 p. (CNDH/0122).
- 342.029
M611h
1987 Historia General de México. / El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos. 3a. ed. México: Harla, 1987. 2v. (CNDH/0135).
- 342
G674i
1988 La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). / Comps. Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama López. 2a. ed. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. v. III y IV (CNDH/0102).
- 341.1
S997f
1989 Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. / Alberto Székely. 2a. ed. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989. (Serie A: Fuentes b) Textos y estudios legislativos) 5v. (CNDH/0111).
- 333.53
M614a
1989 México, Leyes, estatutos, etc. Arrendamientos. 3a. ed. México: Andrade, 1989. 145 p. (CNDH/071).
- 333.32
M614c
1984 Codificación Agraria. / 8a. ed. México: Andrade, 1988. 860 p. (CNDH/070).
- 341.028
M614c
1980 Codificación Notarial. / 5a. ed. México: Andrade, 1980. 147 p. (CNDH/073).
- 344.042
M614c
1981 Codificación Sanitaria Mexicana. / 3a. ed. México: Andrade, 1981. 2v. (CNDH/064).
- 347.95
M614c
1988 Código Civil. / 15a. ed. México: Andrade, 1988. 929 p. (CNDH/066).

- 342.07
M614c
1990
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. / 2a. ed. México: Andrade, 1990. 106-101 p. (CNDH/072).
- 347.95
M614c
1974
Código Federal de Procedimientos Civiles. / 6a. ed. México: Andrade, 1974 842 p. (CNDH/068).
- 347.9
M614c
1990
Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. / 13a. ed. México: Andrade, 1990. 630-16 p. (CNDH/067).
- 343.05
M614i
1980
Impuestos del Departamento del Distrito Federal. / 9a. ed. México: Andrade, 1980. 2v. (CNDH/057).
- 343.043
M614i
1983
Impuestos Federales y Leyes Conexas. / 16a. ed. México: Andrade, 1983. 3v. (CNDH/045).
- 347.7
M614i
1989
Legislación Mercantil y Leyes Conexas (Antes Código de Comercio). / 15a. ed. México: Andrade, 1989. 2v. (CNDH/043).
- 343.0972
M614i
1990
Legislación Penal Mexicana. / 9a. ed. México, Andrade, 1990. 2v. (CNDH/055).
- 608.702
M614i
1975
Legislación sobre Propiedad Industrial-Legislación sobre patentes, marcas, pesas, medidas y energía eléctrica. / 6a. ed. México: Andrade, 1975. 2v. (CNDH/059).
- M614i
1980
Ley sobre Relaciones Familiares. / 3a. ed. México: Andrade, 1980. 95 p. (CNDH/074).
- 384.1297
M614i
1982
Leyes y Reglamentos sobre Comunicaciones y Transportes. / 7a. ed. México: Andrade, 1982. 3v. (CNDH/061).
- 692.9725
M614r
1989
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. / 6a. ed. México: Andrade, 1989. 615 p. (CNDH/069).

- 342.088
V152o
1988
Origen y Devenir del Ombudsman ¿Una Institución Encomiable? / Sonia Venegas Alvarez, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. (Serie G: Estudios doctrinales, Núm. 117) 115 p. (CNDH/132).
- 348.022
B134p
1987
Primera Ley de Amparo de 1861. / José Barragán Barragán. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie A: Fuentes b) Textos y estudios legislativos, Núm. 14) 222 p. (CNDH/0128).
- 348
B134p
1987
Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. / José Barragán Barragán. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. (Serie A: Fuentes b) Textos y estudios legislativos, Núm. 24) 330 p. (CNDH/0127).
- 342.081
U856t
1989
Teoría General de los Derechos Humanos. / Germán J. Birdart Campos. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989. (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 120) 453 p. (CNDH/0128).
- 200
ADL
1989
ADLER DE LOMNITZ, Larissa. / Cómo Sobreviven los marginados 10a. ed. México, Siglo XXI, 1989. 229 p. (CNDH/0210).
- 345.01
AGU
1990
AGUILAR CORTES, Humberto. / Preservación de los Derechos Humanos Ponencia: La Averiguación Previa. México: Colegio de Abogados de Michoacán, 1990. 442 p. (CNDH/0252).
- 350.785
ASO
1990
ASOCIACION PERUANA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA LA PAZ. / Cocaína: Problemas y Soluciones Andinos. Lima, Perú: APEP, 1990. 357 p. (CNDH/0216).
- 323.43
BAR
1989
BARREDA SOLORZANO, Luis de la. / La tortura en México. Un análisis Jurídico. México: Porrúa, 1989. 208 p. (CNDH/0201).
- 651.78
COM
1990
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. / Primer Informe Semestral Junio-Diciembre 1990. México: CNDH, 1990. 51 p. (CNDH/0162).

- 341.2
CUA
1970
CUADRA, Héctor. / La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970. 307 p. (CNDH/0248).
- 345.2
FAI
1986
FAIREN GUILLEN, Víctor. / El Defensor del Pueblo-Ombudsman. Parte Gral. Es p. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986. 2 v. (CNDH/0151-0152).
- 323.422
FIX
19
FIX-ZAMUDIO, Héctor. / La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. México: UNAM, Editorial Civitas, 1982. 365 p. (CNDH/0239).
- 323.46
GRO
1978
GROS ESPIELL, Héctor. / La Organización Internacional del Trabajo y Los Derechos Humanos en América Latina. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978. 283 p. (CNDH/0241).
- 323.1
HER
1990
HERRENDORF, Daniel E. / El Poder en un Sistema de Derechos Humanos. México: UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1990. 420 p. (CNDH/0218).
- 341.481
HUR
1990
HURTADO OLIVER, Xavier. / La Nueva Tecnología de la Procreación Humana: Problemas Jurídicos. México: 1990. (Tesis) 3v. (CNDH/0281-0283).
- 651.78
INS
1990
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. / Informe de Actividades 1990. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1990. 32 p. (CNDH/0223).
- 350.81
INS
1990
I. N. E. G. I. / Resultados Preliminares. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. México: I. N. E. G. I., 1990. 285 p. (CNDH/0196).
- 342.02972
INS
1990
(1)
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: Introducción, Antecedentes y Explicación General de la Constitución de 1917. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 1). 50 p. (CNDH/0226).
- 342.02972
1990
(2)
Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / La constitución de Cádiz a la de la República Federal de 1824. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 2) 46 p. (CNDH/0227).

- 342.02972
INS
1990
(3) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Constitución Federal Mexicana de 1857. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 3) 68 p. (CNDH/0228).
- 342.02972
INS
1990
(4) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 4) 48 p. (CNDH/0229).
- 342.02972
INS
1990
(5) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Las Garantías Individuales Artículo 1º y Artículo 2º. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 5) 68 p. (CNDH/0230).
- 342.02972
INS
1990
(6) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Las Garantías Individuales Artículo 3º Constitucional. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 6) 68 p. (CNDH/0231).
- 342.02972
INS
1990
(7) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Las Garantías Individuales Artículos 4º al 8º. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 7) 129 p. (CNDH/0232).
- 342.02972
INS
1990
(8) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Las Garantías Individuales. Artículos 9º al 13º México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 8) 101 p. (CNDH/0233).
- 342.02972
INS
1990
(9) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Las Garantías Individuales. Artículos 14º al 23º México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 9) 188 p. (CNDH/0234).
- 342.02972
INS
1990
(10) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Las Garantías Individuales. Artículo 127. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 10) 97 p. (CNDH/0236).
- 342.02972
INS
1990
(11) Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: / Las Garantías Individuales. Artículos 28 y 29. México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 11) 94 p. (CNDH/0237).

- 328.31
MAR
1990
MARTINEZ CERDA, Nicolás. / La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5a. ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. 435 p. (CNDH/0208).
- 348.732
MAR
1990
MARTINEZ CERDA, Nicolás. / Comentarios al Proyecto del Código Penal del Estado de Tamaulipas y la Influencia de Couture en el Código Procesal Civil de Tamaulipas (1986). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. 381 p. (CNDH/0209).
- 328.3
UNI
1977
MEXICO. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. / Comunicaciones Mexicanas al IX Congreso Interamericano de Derecho Comparado. (Teherán, 1974) por Pantoja Morán, Fix-Zamudio, Galindo Garlas y otros. México: UNAM, 1977. 188 p. (CNDH/0242).
- 323.42
UNI
1983
MEXICO, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. / La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y Perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983. 442 p. (CNDH/0248).
- 341.481
MON
1980
MONROY CABRA, Marco Gerardo. / Los Derechos Humanos. Bogotá, Colombia: Temis, 1980. 371 p. (CNDH/0247).
- 574.192
MUÑ
1990
MUÑOZ CANO, Juan Manuel. / Manual de Prácticas de Laboratorio en Bloquímica. Tabasco, México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1990. 128 p. (CNDH/0214).
- 972.81
ORG
1983
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. / Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Washington: OEA/ CIDH, 1983. 144 p. (CNDH/0153).
- 979.7
ORG
1983
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. / Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Washington: OEA/ CIDH, 1983. 219 p. (CNDH/0154).
- 353
PRE
1990
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL. / La Agenda de México. México: Presidencia de la República, 1990. 86 p. (CNDH/0225).

- 353.001
PRE
1990
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. / Segundo Informe de Gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari. México: Presidencia de la República, 1990. 48 p. (CNDH/0224).
- 651.78
RAB
1990
RABELO RUIZ DE LA PEÑA, Fernando. / Segundo Informe de Actividades 89-90. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1990. 120 p. (CNDH/0213).
- 615.1
ROD
1990
RODRIGUEZ CARRANZA, Rodolfo. / Manual de Medicamentos. Cuadro Básico del Sector Salud. México: UNAM, Facultad de Medicina, 1990. 365 p. (CNDH/0219).
- 346.033
ROD
1981
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. / La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981. 256 p. (CNDH/0240).
- 341.481
ROD
1990
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. / Estudios Sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990. 228 p. (CNDH/0179-0184).
- 340.725
ROD
1981
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. / Introducción al Derecho Mexicano. México: UNAM, 1981. 83 p. (CNDH/0178).
- 344.035
SAN
1990
SANCHEZ GALINDO, Antonio. / Manual de Conocimientos Básicos Para el Personal de Centros Penitenciarios. 3a. ed. México: CNDH, 1990. 120 p. (CNDH/0185-0189).
- 340
SAN
1990
SANCHEZ MEDAL, Ramón. / Temas Jurídicos de Actualidad. México: EDICUPES, 1990. 77 p. (CNDH/0207).
- 341.481
SEC
1989
SECRETARIA DE GOBERNACION. / Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789-1989 México: S. G. Dirección General de Derechos Humanos, 1989. 189 p. (CNDH/0176-0177).
- 651.78
SEC
1989
SECRETARIA DE PROGRAMACION. / Informe de Labores 1988-1989. México: S G., 1989. 160 p. (CNDH/0146).

- 651.78
SEC
1990
SECRETARIA DE GOBERNACION. / Informe de Labores 1989-1990. México: S.G., 1990. 95 p. (CNDH/0147).
- 323.42
SEC
1989
SECRETARIA DE GOBERNACION. / Promoción y Salvaguarda de los Derechos Humanos. México: DGDH, 1989. 82 p. (CNDH/0253).
- 342
SEC
1990
SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO. / La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a Través de los Regímenes Revolucionarios 1917-1990. 2a. ed. México: 1990. 431 p. (CNDH/0265).
- 724.1
SIE
1990
SIERRA, CARLOS J. SALINAS, VICTOR M. / Guanajuato en la Suprema Corte de Justicia. México: Ed. de la Muralla, 1990. 157 p. (CNDH/0195).
- 344.08
UNI
1988
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. / Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas. México: UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. 3v. (CNDH/0198-0200).
- 341.486
UNI
1982
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. / Asilo de Protección Internacional de Refugiados en América Latina. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. 228 p. (CNDH/0244).
- 651.78
UNI
1990
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. / Informe Anual 1989-1990. México: UNAM: Coordinación de Humanidades, 1990. 47 p. (CNDH/0215).
- 323.629
URI
1986
UFIBE VARGAS, DIEGO. / La Tercera Generación de Derechos Humanos y la Paz. 2a. ed. Bogotá, Colombia: Plaza, 1986. 196 p. (CNDH/0251).
- 323.428
ZAV
1982
ZAVALA, Silvio. / La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina (Siglos XVI-XVIII). México: UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNESCO, 1982. 63 p. (CNDH/0238).
- 353
PRE
1990
LA AGENDA DE MEXICO. / Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social. México: Presidencia de la República, 1990. 86 p. (CNDH/0225).

- 41.486
UNAM
1982
ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS EN AMERICA LATINA. / Universidad Nacional Autónoma de México. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. 228 p. (CNDH/0244).
- 341.481
SEC
1989
BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. 1789-1989. / Secretaría de Gobernación. México: S. G., Dirección General de Derechos Humanos, 1989. 189 p. (CNDH/0176-0177).
- 350.785
ASO
1990
COCAINA: PROBLEMAS Y SOLUCIONES ANDINOS. / Asociación Peruana de Estados e Investigaciones. Lima, Perú: APEP, 1990. 357 p. (CNDH/0218).
- 200
ADL
1989
COMO SOBREVIVEN LOS MARGINADOS. / Adler de Lonitz, Larissa. 10a. ed. México: Siglo XXI, 1989. 229 p. (CNDH/0210).
- 348.732
MAR
1990
COMENTARIOS A PROYECTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA INFLUENCIA DE COUTRE EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE TAMAULIPAS (1988). / Martínez Cerda, Nicolás. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. 381 p. (CNDH/0209).
- 328.3
MEX
1977
COMUNICACIONES MEXICANAS AL IX CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO. / México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Teherán, 1974) por Pantoja Morán, Fix-Zamudio, Galindo Garfias y otros. México: UNAM, 1977. 188 p. (CNDH/0242).
- 342
SEC
1990
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVES DE LOS REGIMENES REVOLUCIONARIOS 1917-1990. / Secretaría de Programación y Presupuesto. 2a. ed. México: 1990. 431 p. (CNDH/0285).
- 323.428
ZAV
1982
LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN AMERICA LATINA (SIGLOS XVI-XVII). / Zavala, Silvio. México: UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNESCO, 1982. 63 p. (CNDH/0238).
- 345.2
FAI
1986
EL DEFENSOR DEL PUEBLO-OMBUDSMAN, PARTE ESPECIAL. / Fairen Guillen, Víctor. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986. v2. (CNDH/0151-0152).

- 341.481
MON
1980
- LOS DERECHOS HUMANOS. / Monroy Gabra, Marco Gerardo. Bogotá Colombia: Temis, 1980. 371 p (CNDH/0247).
- 348.033
ROD
1980
- LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO. / Rodríguez y Rodríguez Jesús. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981. 256 p. (CNDH/0240).
- 341.481
ROD
1990
- ESTUDIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS NACIONALES E INTERNACIONALES. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990. 228 p. (CNDH/0179-0184).
- 344.08
UNAM
1988
- ESTUDIOS EN HOMENAJE AL DOCTOR HECTOR FIX-ZAMUDIO EN SUS TREINTA AÑOS COMO INVESTIGADOR DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS. / Universidad Nacional Autónoma de México. México: UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. 3v. (CNDH/0198-0200).
- 724.1
SIE
1990
- GUANAJUATO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. / Sierra, Carlos J. Salinas, Víctor M. México: Ed. la Muralla, 1990. 157 p. (CNDH/0195).
- 342.02972
INS
1990
(1)
- HISTORIA DE LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DEL PUEBLO MEXICANO. Introducción, Antecedentes y Explicación General de la Constitución de 1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 1) 50 p. (CNDH/0226).
- 342.02972
INS
1990
(2)
- La Constitución de Cádiz a la de la República Federal de 1824. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 2) 48 p. (CNDH/0227).
- 342.02972
INS
1990
(3)
- Constitución Federal Mexicana de 1857 Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 3) 66 p. (CNDH/0228).
- 342.02972
INS
1990
(4)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 4) 46 p. (CNDH/0229).

- 342.02972
INS
1990
(5) Las Garantías Individuales Artículo 1° y Artículo 2°. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 5) 68 p. (CNDH/0230).
- 342.02972
INS
1990
(6) Las Garantías Individuales Artículo 3°. Constitucional. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990 (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 6) 68 p. (CNDH/0231).
- 342.02972
INS
1990
(7) Las Garantías Individuales Artículos 4° al 8°. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 7) 129 p. (CNDH/0232).
- 342.02972
INS
1990
(8) Las Garantías Individuales. Artículos 9° al 13°. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 8) 101 p. (CNDH/0233).
- 342.02972
INS
1990
(9) Las Garantías Individuales. Artículos 14° al 23°. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 9) 188 p. (CNDH/0234).
- 342.02972
INS
1990
(10) Las Garantías Individuales. Artículo 127. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 10) 97 p. (CNDH/0236).
- 342.02972
INS
1990
(11) Las Garantías Individuales. Artículos 28 y 29. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. / México: INEHRM, 1990. (Colección: Nuestra Constitución, Núm. 11) 94 p. (CNDH/0237).
- 651.78
UNAM
1990 INFORME ANUAL 1989-1990. / Universidad Nacional Autónoma de México. México: UNAM: Coordinación de Humanidades, 1990. 47 p. (CNDH/0215).
- 651.78
INS
1990 INFORME DE ACTIVIDADES 1990. / Instituto Nacional de Ciencias Penales. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1990. 32 p. (CNDH/0223).

- 651.78
RAB
1990
Segundo INFORME DE ACTIVIDADES 89-90. / Rabelo Ruiz de la Peña, Fernando. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1990. 120 p. (CNDH/0213).
- 353.001
PRE
1990
Segundo INFORME DE GOBIERNO DEL LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI. / Presidencia de la República. México: Presidencia de la República, 1990. 48 p. (CNDH/0224).
- 651.78
SEC
1990
INFORME DE LABORES 1988-1989. / Secretaría de Gobernación. México: S. G., 1989. 160 p. (CNDH/0146).
- 651.78
SEC
1990
INFORME DE LABORES 1989-1990. / Secretaría de Gobernación. México: S. G., 1990. 96 p. (CNDH/0147).
- 651.78
COM
1990
Primer INFORME SEMESTRAL JUNIO-DICIEMBRE 1990. / Comisión Nacional de Derechos Humanos. México: CNDH, 1990. 51 p. (CNDH/0162).
- 979.7
ORG
1983
INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA. / Organización de los Estados Americanos. Washington: OEA/ CIDH, 1983. 144 p. (CNDH/0153).
- 340.725
FOD
1981
INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. / Rodríguez y Rodríguez, Jesús. México: UNAM, 1981. 83 p. (CNDH/0178).
- 344.035
SAN
1990
MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS PARA EL PERSONAL DE CENTROS PENITENCIARIOS. / Sánchez Galindo, Antonio. 3a. ed. México: CNDH, 1990. 120 p. (CNDH/0185-0189).
- 815.1
FOD
1990
MANUAL DE MEDICAMENTOS. CUADRO BASICO DEL SECTOR SALUD. / Rodríguez Carranza, Rodolfo. México: UNAM, Facultad de Medicina, 1990. 365 p. (CNDH/0219).
- 979.7
ORG
1983
MANUAL DE NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. / Organización de los Estados Americanos. Washington: OEA/ CIDH, 1983. 219 p. (CNDH/0154).

- 574.192
MUÑ
1990
MANUAL DE PRACTICA DE LABORATORIO EN BIOQUIMICA.
/ Muñoz Cano, Juan Manuel. Tabasco, México: Universidad
Juárez Autónoma de Tabasco, 1990. 128 p. (CNDH/0214).
341. 481
HUR
1990
LA NUEVA TECNOLOGIA DE LA PROCREACION HUMANA:
PROBLEMAS JURIDICOS. / Hurtado Oliver, Xavier. México:
1990. (Tesis) 3v. (CNDH/0261-0263).
- 323.46
GRO
1978
LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LOS
DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA. / Gros Es-
piell, Héctor. México: UNAM, Instituto de Investigaciones
Jurídicas, 1978. 283 p. (CNDH/0241).
- 323.1
HER
1990
EL PODER EN UN SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS. /
Herrendorf, Daniel E. México: UNAM, Instituto Nacional de
Ciencias Penales, 1990. 420 p. (CNDH/0218).
- 345.01
AGU
1990
PRESERVACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, PONEN-
CIA: LA AVERIGUACION PREVIA. / Aguilar Cortés, Humber-
to. México: Colegio de Abogados de Michoacán, 1990. 442
p. (CNDH/0252).
- 323.42
SEC
1989
PROMOCION Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HU-
MANOS. / Secretaría de Gobernación. México: DGDH, 1989.
82 p. (CNDH/0253).
- 323.42
1983
LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL
HOMBRE, BALANCE Y PERSPECTIVAS. / México, UNAM,
Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: UNAM, Instituto
de Investigaciones Jurídicas, 1983. 442 p. (CNDH/0248).
- 323.422
FIX
1982
LA PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMA-
NOS ANTE LAS JURISDICCIONES NACIONALES. / Fix-Za-
mudio, Héctor. México: UNAM, Editorial Civitas, 1982. 385 p.
(CNDH/0239).
- 341.2
CUA
1970
LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS. / Cuadra, Héctor. México: UNAM, Instituto de
Investigaciones Jurídicas, 1970. 307 p. (CNDH/0246).
- 350.81
INS
1990
RESULTADOS PRELIMINARES, XI CENSO GENERAL DE
POBLACION Y VIVIENDA, 1990. / I. N. E. G. I. México: I.N.E.G.I.,
1990. 285 p. (CNDH/0196).

328.31
MAR
1990

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. / Martínez Cerda, Nicolás. 5a. ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. 435 p. (CNDH/0208).

340
SAN
1990

TEMAS JURÍDICOS DE ACTUALIDAD. / Sánchez Medel, Ramón. México: EDICUPES, 1990. 77 p. (CNDH/0207).

323.629
URI
1986

LA TERCERA GENERACION DE DERECHOS HUMANOS Y LA PAZ. / Uribe Vargas, Diego. 2a. ed. Bogotá, Colombia: Plaza, 1986. 196 p. (CNDH/0251).

323.43
BAR
1989

LA TORTURA EN MEXICO. UN ANALISIS JURIDICO. / Barrera Solorzano, Luis de la. México: Porrúa, 1989. 206 p. (CNDH/0201).





Organo Oficial de Difusión mensual de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos

Directorio

Presidente
Jorge Carpizo

Consejo
Héctor Aguilar Camín
Guillermo Bonfil Batalla
Juan Casillas García de León
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Oscar González
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen

Secretario Técnico del Consejo
Luis Ortiz Monasterio

Secretaria Ejecutiva
Rosario Green

Visitador
Jorge Madrazo

*DIRECCION DE LA CNDH:
PERIFERICO SUR Núm. 3469
ESQUINA CON LA CALLE LUIS CABRERA,
COLONIA SAN JERONIMO LIDICE,
C.P. 10200
DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS,
MEXICO, D.F.*

